



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN**

**INEXISTENCIA DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD
EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 4.99 DEL CÓDIGO
CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO**

T É S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ROBERTO CARLOS RICO GUTIÉRREZ

ASESOR: MAESTRO MAURICIO SÁNCHEZ ROJAS



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS

Por darme la vida, unos padres y una familia, que son mi respeto y admiración; ya que la hoja del árbol, no se mueve sin la voluntad divina.

A MIS PADRES

Alicia Gutiérrez Sánchez y Roberto Rico Ramírez.

Por su entereza y su fuerza demostrada, por sus sacrificios, desvelos y sabios consejos realizados y principalmente por su gran amor.

En verdad gracias... totales.

A MIS HERMANOS

Alicia Arizbe y Manuel Alejandro.

Con quienes comparto el cariño de las personas más importantes de mi vida, nuestros padres; juntos hemos vivido momentos difíciles y disfrutado muchos más de alegría y felicidad, sin duda alguna, éste logro lo disfrutamos los tres. Los quiero.

A la estrellita que vino a cambiar mi vida, siendo una luz en mi sendero, que gracias a su ternura, comprensión y cariño vino a ser la fuerza que me ayudo a concluir una meta en mi vida y que es la inspiración de un futuro desbordante de sueños y amor.

A TI SUJEY.

A MIS ABUELITOS

+Roberto Rico Quijano y +Rodrigo Gutiérrez Nieto.

Les dedico éste logro, seguro que desde donde se encuentren, estarán orgullosos de que las raíces que sembraron, dan los frutos por los que tanto lucharon.

A MI ABUELITA CRUZ

Por su ternura y cariño en sus cuidados. A MI ABUELITA LUCHA

Por su amor y gran ejemplo de lo que es el amor de familia y dedicación hacia el trabajo.

A MIS TIOS

Olivia y Fernando.

Por que mas allá de ser parte de mi familia, han sido grandes amigos en mi vida.

A MIS TIOS

Juan, Soledad, Concepción, Manuel, Luz, Gerardo, Marcelino, Aurelia.

Por la confianza depositada en mí.

A MIS TIOS

+Carlos (donde quiera que estés), Ricardo, Alfredo, Alberto, Víctor, Gloria y Cristina.

Por su presencia, por la construcción y fortalecimiento de la familia de la cual orgullosamente provengo.

A MIS PRIMOS

Carlos, Manuel, Israel y Víctor.

Con el cariño fraternal que nos une, necesario para encontrar la fuerza que nos ayudara a salir adelante y quienes siempre encontrarán en mí una mano amiga.

A LA ESCUELA NACIONAL DE
ESTUDIOS PROFESIONALES CAMPUS
ARAGON.

Toda la vida en y para la Universidad.
Fuera de ella la tristeza y la desolación.
Fuera de ella la inexistencia, la nada.

A LOS SIMITRIOS

Gonzalo, Carlos y Alberto.

Por distinguirme con su amistad.

A MI ASESOR

Maestro Mauricio Sánchez Rojas.

Con profundo respeto, por el tiempo
dedicado a este trabajo e incondicional
apoyo.

A MI MAESTRA

Lic. Flor Beatriz Bujan.

Por su invaluable e incondicional apoyo y
dedicación en la realización del presente trabajo,
pero sobre todo su amistad.

EN FIN A TODOS AQUELLOS QUE
CREYERON

EN MI.....

A QUIÉN SI NO A ELLOS.

Yo no estudio para escribir,
Ni menos para enseñar (que fuera de mi desmedida soberbia),
Sino sólo para ver, si con estudiar ignoro menos.

Sor Juana Inés de la Cruz.
(1651-1695)



INEXISTENCIA DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 4.99 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO

INTRODUCCIÓNI

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LA FIGURA JURÍDICA DE LOS ALIMENTOS

1.1. Los alimentos en el México Prehispánico.....	1
1.2. Los alimentos en el Derecho Romano.....	5
1.3. Derecho Francés.....	11
1.4. Derecho Español.....	19
1.5. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.....	28
1.6. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.....	37
1.7. Ley de 1914.....	39
1.8. Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.....	40
1.9. Código Civil de 1928 para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en materia Federal y sus Reformas.....	46



1.10. Código Civil para el Estado de México de 1937.....	56
1.11. Código Civil para el Estado de México de 1956.....	56
1.12. Código Civil para el Estado de México de 2002.....	66
1.13. Fundamento Constitucional.....	71

CAPITULO SEGUNDO

LOS ALIMENTOS

2.1. Concepto, Clasificación y Características.....	75
2.2. Fuentes de la Obligación Alimentaria.....	87
2.2.1. Matrimonio.....	91
2.2.2. Concubinato.....	97
2.2.3. Parentesco.....	99
2.2.4. Adopción.....	114
2.2.5. Paternidad.....	120
2.2.6. Por Patria Potestad.....	122
2.2.7. Por Testamento.....	124
2.3. Sujetos de la Relación Alimentaria.....	126
2.4. Abandono de hijos y de cónyuge.....	131
2.5. Causas que extinguen la obligación alimentaria.....	134



2.6.	Formas de aseguramiento y garantía de la obligación alimentaria.....	137
------	--	-----

CAPITULO TERCERO

EL DIVORCIO

3.1.	Concepto.....	142
3.2.	Síntesis de la Historia Universal del Divorcio.....	144
3.3.	Síntesis de la Historia del Divorcio en el Derecho Mexicano.....	150
3.4.	Clases y Tipos de Divorcio.....	163
3.4.1.	Principales Clasificaciones del Divorcio.....	163
3.4.2.	Del Divorcio Voluntario en General.....	168
3.4.2.1.	Divorcio Voluntario Administrativo.....	168
3.4.2.2.	Divorcio Voluntario Judicial.....	171
3.4.3.	Divorcio Necesario.....	173
3.5.	Efectos de las Sentencias de Divorcio: en cuanto a su persona, en cuanto a los bienes y en cuanto a los hijos.....	180
3.6.	El Divorcio en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México.....	184
3.7.	Consecuencias Sociojurídicas.....	186



CAPITULO CUARTO

INEXISTENCIA DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 4.99 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

4.1. Análisis del artículo 4.99 del Código Civil del Estado de México Vigente.....	192
4.2. Principios que Deben Regir a Toda Declaración de la Autoridad Competente con Respecto a la Obligación Alimentaria.....	208
4.3. Circunstancias que Hacen Agonizar el Espíritu de la Institución del Matrimonio.....	216
PROPUESTA.....	224
CONCLUSIONES.....	228
BIBLIOGRAFÍA.....	233



INTRODUCCIÓN.

Con el presente trabajo, expongo uno de los problemas que rodea a nuestro Código Civil vigente en el Estado de México, ya que ha quedado rezagado en la continua evolución de la sociedad que vive actualmente en nuestro Estado, descuidando y olvidando las bases esenciales en relación con el apartado a tratar tan importante que constituyen los alimentos entre cónyuges en el divorcio.

Aunque se hayan desarrollado trabajos y libros alrededor de los alimentos entre cónyuges. Siguen persistiendo normas en nuestro Código Civil estatal que se contraponen o transgreden aquellos principios generales que los regulan.

Por decreto del 9 de agosto de 1937, el Ejecutivo Estatal, puso en vigor el Código Civil del Estado de México. Donde en su artículo primero de ese decreto se expresó en lo que nos interesa lo siguiente: "Se declara vigente en el Estado el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en materia Federal de treinta de agosto de mil novecientos veintiocho". Por lo cual , el Estado de México en aquella época acogió en su totalidad las normas plasmadas en el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en materia Federal de 1928.

Dicho Código Estatal, a pesar de sufrir diversas reformas subsecuentes, no fue modificado substancialmente en este apartado, sosteniendo un



erróneo criterio o supuesto, desvinculándose del principio de proporcionalidad que lo debe de regir.

El artículo 271 del Código Civil de 1937, de esta entidad establecía: “En los casos de divorcio, la mujer inocente sólo tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir. Además, cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito. En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo”.

Del texto de este precepto se aprecia que el legislador estableció, a cargo del cónyuge culpable del divorcio, la obligación de cubrir una pensión alimenticia a favor del inocente, la que tenía evidentemente el carácter de sanción, precisamente por un hecho que le era imputable pues había dado lugar a la ruptura del vínculo matrimonial, con la única condición de que el cónyuge inocente, si era mujer, viviera honestamente y no contrajera nuevas nupcias, esto es sin tomar en consideración la necesidad del deudor y la capacidad económica del acreedor dejando a un lado, transgrediendo y desvinculándose de dicho principio .

Posteriormente por decreto de 29 de diciembre de 1956 se abrogó el Código Civil que le antecedía surgiendo uno en el que realizaron diversas



reformas, principalmente en los capítulos relativos al matrimonio, divorcio, patrimonio familiar, entre otros; empero, el numeral 271 no sufrió ninguna reforma, adición o modificación, quedándose en los mismos términos contemplados en el Código antecesor. Teniendo la misma suerte las diversas reformas subsecuentes a dicho Código Civil.

El treinta y uno de mayo de dos mil dos, se decretó la abrogación del Código Civil de 1956 de este estado, surgiendo el Código vigente que nos rige, sosteniendo en lo que respecta a los alimentos entre cónyuges en el divorcio lo siguiente: "artículo 4.99. en los casos de divorcio el cónyuge inocente tendrá derecho a alimentos. En el divorcio decretado con base en la separación de los cónyuges por mas de dos años tendrá derecho a ellos el que los necesite. Además, cuando por el divorció se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor en un hecho ilícito" .

Apreciando en este reformado Código Civil, dos cambios notorios. El primero consiste en el que acertadamente omitieron la distinción del hombre y la mujer inocente, generalizándolo ahora, solo manejando el término como cónyuge inocente en general.

Mas sin embargo el legislador terminó de puntualizar aún mas la transgresión del principio de proporcionalidad esgrimido en el caso de los alimentos entre cónyuges en el divorcio que, como ya lo mencione; debe de regirse por éste. Toda vez que, como se aprecia, el legislador sigue manteniendo que el cónyuge inocente tiene derecho a alimentos,



mientras que en el caso de divorcio decretado por la separación de dos años, solo el que los necesite tendrá este derecho. En donde dicha sanción, se puntualiza al mismo tiempo que hace indudable la desvinculación del principio multicitado, cuando distingue individualizando que solo en un supuesto se atenderá a la necesidad del cónyuge inocente, con la capacidad económica del cónyuge culpable.

Por lo que debe establecerse en cualquier supuesto, la necesidad de atender al principio de proporcionalidad de los alimentos, en cuanto a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos, ya que es la base que dio origen a estos y ha sobrevivido como un principio rector adherido a ellos.

Aunado a esto, es dable sostener que no siempre el cónyuge culpable deberá ser condenado al pago de alimentos a favor del inocente, ya que se puede dar el caso de que éste cuente con trabajo por el cual obtenga una remuneración, o que tenga bienes.

Por lo que es de extrema importancia y urgencia realizar reformas que ayuden y beneficien a la sociedad actual que vive nuestro Estado.

Muchas veces se intenta legislar sobre cosas nuevas y actuales (reformas), mas sin embargo se sigue arrastrando aquellos errores que se realizaron desde la primera vez que se legisló.



Debemos modificar dicho precepto legal y vincularlo al principio que debe regir a los alimentos sobre cualquier supuesto, principalmente por que éste, es una de las bases de su origen y por que para crecer y avanzar como entidad, hay que tener un paso firme, aprender de los descuidos o errores; sin descuidar lo esencial.

En el primer capítulo correspondiente a los antecedentes históricos, dilucidaré las causas de su origen, utilizando para cubrir los fines de este, el método histórico; estudiando a la institución de los alimentos en territorios Aztecas. De igual forma hablaré de los alimentos de acuerdo a la legislación Española y Francesa, ya que nuestro derecho civil esta influenciado en gran parte por las legislaciones de estas naciones. Sin dejar de observarlos a través de la cuna del derecho, el derecho romano.

De igual forma estudiaré el desarrollo del Código Civil del Estado de México, buscando explicar la transformación de las normas que regularon y regulan hasta nuestros días a los alimentos en las vidas de los Códigos Civiles que han regido a nuestro Estado.

Para fines de los capítulos segundo, tercero y cuarto utilizaré el Método Analítico y el Método Deductivo. Desmembrando el artículo de interés y tema central del proyecto, descomponiéndolo en sus elementos para observar sus causas, naturaleza y efectos.

Por lo que en el capítulo segundo observaré y analizaré a los alimentos, a través de su clasificación, características y fuentes de dicha obligación.



Conoceremos a los sujetos de la relación alimentaria, las causas que la extinguen, las formas de aseguramiento y garantía de esta obligación alimenticia.

En el capítulo tercero observaré al divorcio y sus características generales. Examinaré los diferentes tipos que la ley menciona de éstos y los efectos de cada uno.

Es necesario conocer la naturaleza de este fenómeno y su objeto para comprender su esencia.

Por lo que será una herramienta básica el método analítico en este proyecto, ya que con su aplicación conoceremos el objeto de estudio, pudiendo explicarlo y analizarlo, llegando a comprender mejor su comportamiento, con lo cual podremos dar paso a la comprobación de nuestro tema, hipótesis o teoría.



CAPITULO I

ANTECEDENTE DE LA FIGURA JURÍDICA DE LOS ALIMENTOS.

1.1. LOS ALIMENTOS EN EL MÉXICO PREHISPÁNICO.

En la época prehispánica diversos pueblos habitaron Mesoamérica, pueblos que llegaron en distintas épocas y aunque tuvieron historias diferentes, después de siglos de intercambiar rasgos culturales terminaron por formar una unidad, aunque conservando cada uno sus características propias.

Por su variedad y diversidad analizaremos a continuación en particular la cultura Mexica o también conocida como AZTECA.

Los aztecas fueron un grupo Nahuatl llamado en la época precolombina "Mexicatenóchcatl", que según la leyenda llegó al valle de México tras prolongado viaje desde la mítica Chicomóztoc, impulsado por el deseo de encontrar el lugar anunciado por su dios Huitzilopochtli, que al fin hallaron hasta 1325. Allí en un islote de Texcoco, fundaron su capital, Tenochtitlán.

En menos de 100 años, por medio de continuas campañas, establecieron su dominio sobre extensos territorios, e impusieron su cultura a otros pueblos, incluso en el área maya.



La organización Mexica obedeció a una posición tradicional de la cultura antigua, frente al medio económico y social que encontró entre los pueblos emigrados y sedimentados en la apéndice de Anáhuac. El elemento tradicional se ve siempre profundamente impregnado y afectado por el pensamiento religioso como algo congénito, procedente de la propia educación.

El matrimonio era la base de su organización familiar y como tal se tenía en muy alto concepto. Era un acto exclusivamente religioso que carecía de validez alguna cuando no se celebraba de acuerdo con las ceremonias del ritual. La edad para el matrimonio era de veintiocho años para el hombre y entre los dieciséis y los dieciocho para la mujer, contraer matrimonio era obligación del hombre, que si no lo hacía a la edad establecida, ya no podía hacerlo después. Para un pueblo tan comprometido en guerras, los hijos eran tan importantes y necesarios, que su procuración venía a ser una función preponderante del matrimonio.

El hombre era el jefe de la familia, pero en derecho estaba en igual circunstancia con la mujer. El hombre educaba y castigaba a los hijos varones y la mujer tenía a cargo a las mujeres.

La Patria Potestad era un poder muy grande, por el se podía vender a los hijos como esclavos cuando a causa de pobreza le fuera imposible mantenerlos. También quien ejercía la Patria Potestad estaba facultado



para casar a sus hijos; el matrimonio que se celebraba sin el consentimiento del padre era tenido como ignominioso.

Los hijos de los nobles, de los ricos y de la clase media, vivían en la casa de sus padres hasta los quince años; donde recibían la educación del padre y de la madre.

A los quince años los entregaban al Calmécac o en el Telpochcalli según a la clase social a la que pertenecían.

El Calmécac era una institución dedicada exclusivamente a la educación de la nobleza o Pipitzin, ahí se impartían además de las artes guerreras, astronomía, historia, geografía, religión, botánica, matemáticas, entre otras ramas, pues del Calmécac salían los jefes guerreros, los sacerdotes, los gobernadores y los caciques.

Por su parte los plebeyos o Macehuales y los comerciantes o Pochtecas estudiaban en los Telpochcallis. Allí se les adiestraba en las artes manuales, en artes guerreras y se les preparaba para la labranza. Tanto en el Calmécac como en los Telpochcalli, se concedía especial atención a las actividades artísticas.

A partir de 1369, año en que murió Tenoch, el caudillo que guió a los Mexicas durante los últimos años de su peregrinación, la organización política de este pueblo fue la de una monarquía electiva, no hereditaria.



Las hijas se educaban generalmente en su casa, pero también existían establecimientos especiales para su educación donde estaban al cuidado de una maestra llamada Ichpochtlateque. Sin embargo, también existían otros centros de reclusión y de educación que eran una especie de conventos bajo la autoridad de los sacerdotes.

En el hogar empezaba la enseñanza y educación de los niños, los padres ponían todo su empeño en prepararlos por medio de la virtud, el conocimiento de sí mismo y el espíritu de servicios a los demás para el ingreso en la vida social y del estado. Los niños tenían prohibido vagar por las calles públicas, debían estar siempre consagrados al hogar. El niño debía acompañar a su padre al mercado y al trabajo en el campo o en la pesca y ayudaba a traer agua y leña, por su parte la niña debía estar al lado de su madre para aprender a hilar, bordar, moler y echar tortillas.

El sistema de educación Mexica contemplaba todos los aspectos que comprenden actualmente los alimentos, ya que este sistema comprendía: la alimentación (**comida**), reglamentada minuciosamente conforme a las edades, el abrigo ligero (**vestido**) y el lecho (**habitación**), a la vez que se le inculcaba el respeto a la verdad, el amor inquebrantable la familia y la sumisión a los dioses y a los sacerdotes, sus representantes.

Cualquier omisión en el cumplimiento de las obligaciones materiales o de los deberes morales era castigada, conforme al sexo y a la edad, con



correctivos que llegaban a ser muy severos para los desobedientes y sobretodo para los residentes.¹

En general el indígena, podemos concluir que desde su nacimiento, se veía colocado en una jerarquía: hombre o mujer, Macehual o Pilli. La educación era obligatoria para todos, sin excepción y sin distinción de persona. Todos debían cooperar con la educación: padres de familia, guerreros, maestros de artes y oficios, astrónomos, magistrados, jueces, escritores, sabios y filósofos, quienes ya en los centros educativos o con el ejemplo y vigilancia en los hogares y en los lugares públicos, estaban obligados a velar por el respeto del derecho, de las costumbres y de las tradiciones.

1.2. LOS ALIMENTOS EN EL DERECHO ROMANO.

En el Derecho Romano el derecho a alimentos tiene su fundamento en la parentela y el patronato, pero no se encuentra esta obligación y derecho expresamente codificado, ya que la Ley de las XII Tablas, la más remota, carece de texto explícito sobre esta materia, como tampoco se encuentra antecedente alguno en la Ley decenviral ni en el *JUS QUIRITARIO*, puesto que el pater familia tenía el derecho de disponer libremente de sus descendientes; y por lo que al hijo toca, se le veía como una “res” (cosa); esto hacía que se le concediera al padre la facultad de abandonarlos o sea el *JUS EXPONENDI*; así que los menores, ni las

¹ ROMERO VARGAS, Yturbide Ignacio. *Organización Política de los pueblos de Anáhuac*. Romero Vargas y Blasco editores. México.1957. p. 233.



esposas tenían facultad de reclamar alimentos, ya que estos no eran dueños ni de su propia vida.

Parece ser que la deuda alimenticia fue establecida por orden del pretor, funcionario romano que, como se sabe, se encontraba encargado de corregir los rigores del estricto derecho, por lo que en materia de alimentos y conforme la ley natural daba sanciones y se le consultaba, al hacerlo intervenir en esa materia con validez jurídica.²

Es con la influencia del cristianismo en Roma cuando se reconoce el derecho alimentos a los cónyuges y a los hijos. La ALIMENTARII PUERI ET PUELLAS, es el nombre que se daba en la antigua Roma a los niños de uno y otro sexo que se educaba y sostenía a expensas del Estado; pero para tener la calidad de ALIMENTARII debían estos niños ser nacidos libres, y los alimentos se les otorgaban según el sexo, si eran niños hasta la edad de 11 años solamente, y si eran mujeres, hasta los 14 años. “Esta institución parece haber sido fundada por Trajano, porque si bien Nerva hizo algo en ese sentido no lo organizó. Trajano parece que la organizó en una tabla llamada ALIMENTARIAE que se descubrió en 1747 en Macinanzo, en el antiguo ducado de Placencia, que contiene la obligación PRAEIDORUM (así también se le denominaba) en la que se crea una hipoteca sobre gran número de tierras situadas en Valeya para asegurar una renta a favor de los huérfanos de esta ciudad, por lo que se llama TABULA ALIMENTARIAE TRAJANI; esta tabla también contiene

² VERDUGO, Agustín. Principios de Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Tipográfica Alejandro Marcué. México. 1886. p. 399.



otra OBLIGATIO PRAEDORIUM de igual naturaleza; que dos años antes recibió Cornelius Gallicanus, praefectus alimentorum en tiempo de Trajano³. De Roma, donde tuvo su origen, se hizo extensiva a los demás países de toda Italia. Estas instituciones estaban a cargo de los QUAESTORES ALIMENTORUM y a los PROCURADORES ALIMENTORUM, a quienes se les consideraba de la más amplia jurisdicción, y quienes eran los que se encargaban de administrar y distribuir los alimentos.

Encontramos ya en la constitución de Antonio Pío y de Marco Aurelio, reglamentado lo referente a alimentos sobre ascendientes y descendientes, teniendo en cuenta un principio básico para los alimentos, es decir, que éstos se deben otorgar en consideración a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que debe de recibirlos. En la época de Antonio Caracalla, la venta de los hijos se declaró ilícita y sólo fue permitida al padre en caso de mucha necesidad y ello para procurarse alimentos.⁴

El derecho canónico, después de haber reprobado absolutamente el concubinato que las leyes romanas habían tolerado y asimilado al matrimonio hasta cierto punto, empezó por hacer cesar la diferencia entre los bastardos que aquellas leyes calificaban de hijos naturales y los llamados vulgo quaesiti, y donde todos los hijos nacidos de personas libres tuvieron indistintamente acción de alimentos contra los autores de

³ ANTEQUERA, José María. Historia de la Legislación Romana. 5ª. Edición . Imprenta S.A. Madrid. 1883. pp. 137, 24 y 249.

⁴ PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Nacional, S.A. México 1953. p. 102.



sus días. Este derecho ha ido más lejos, abrogó la disposición de la Novela VIII, que rehusaba alimentos a los hijos espurios, declarando que sus padres debían proveer a su subsistencia.⁵ Por lo que con Constantino se autorizó a los hijos naturales el derecho a alimentos.

Ya en tiempos de Justiniano se ve más claros preceptos en lo referente a alimentos. Así encontramos en el Digesto, Libro XXV, Título III, Ley V, reglamentado en lo referente a alimentos. Por esta Ley, se impone la obligación de dar alimentos a los hijos legítimos en primer lugar; esta misma obligación del padre con los emancipados en segundo lugar, y en tercer lugar a los hijos ilegítimos, pero no así a los incestuosos y espurios.

En el mismo libro, título y ley , encontramos disposiciones tales como que: el juez, después de examinar atentamente las pretensiones de las partes, debe acordar alimentos a los ascendientes del padre y madre en contra de los hijos. Lo mismo por lo que se refiere a los descendientes que han de ser alimentados por los ascendientes. Se ve la obligación de la madre, especialmente, de alimentar a sus hijos habidos del vulgo y también la obligación recíproca de ellos de alimentar a la madre. Los padres deben ser alimentados por sus hijos en caso de encontrarse en la necesidad, pero no serán obligados a pagar deudas de sus padres. También encontramos que el patrón debe dar alimentos al liberto y éste al patrón.

⁵ VERDUGO, op. cit., p. 409.



En el Digesto, libro XXV título VI, número 10, se dice que si se niega a dar alimentos los obligados, el juez los debe señalar de acuerdo con sus facultades y obligará su cumplimiento, para lo cual puede tomar prendas y venderlas.

Ya en este tiempo se estipulaba que la palabra alimentos, comprendía: la comida, la bebida, el adorno del cuerpo y lo necesario para la vida del hombre además de las cosas necesarias para curar las enfermedades del cuerpo.

En el mismo Digesto, libro XXVI, título VII, se habla de la administración y riesgo de los tutores y curadores; en la Ley 2, se contiene la obligación de suministrar a la madre y a la hermana del pupilo lo necesario para su sustento. En el libro XXVII, título II, Ley I, se establece que el pupilo debe ser alimentado de acuerdo a la persona y condición, así como al tiempo en que se viva; y que los alimentos que se dan al pupilo pueden ser a juicio del juez y a pedimento del tutor. Por que los alimentos, según la Ley 3, título II del libro XXVII, deben ser fijados atendiendo a la cuantía del patrimonio del pupilo, teniendo en cuenta los esclavos del pupilo, las retribuciones, el vestido, la casa y la edad, y los alimentos han de ser fijados de acuerdo con lo que frugalmente para la manutención; tomando también en cuenta el juez la cuantía de los bienes del pupilo. También se prevé el que estos alimentos se puedan aumentar.

La Ley Romana estatúa que si el padre moría o se encontraba incapacitado para alimentar a los hijos “correspondía esta obligación al



abuelo y demás ascendientes por línea paterna; que cese este beneficio por ingratitud grave de los hijos, o si ellos fuesen ricos”.⁶

También encontramos que el “Pretor concedía al feto preterido en el testamento paterno la posesión contra las tablas, nombrándole curador que administrara los bienes y suministrase a la madre los alimentos y sustento son proporción a las facultades del difunto y dignidad de la mujer”.⁷

En opinión de Heinnesio, cuando el padre moría, los niños debían permanecer al lado de la madre durante un año, al término del cual, se les nombraba tutor, el que se encargaba de ver donde debían habitar, o ser educados, así como los alimentos que debían suministrarles. En cuanto a los alimentos a estos pupilos, debían fijarse en proporción a los bienes del pupilo, como ya se ha expresado con anterioridad; pero el tutor no estaba obligado a alimentar al pupilo menesteroso con sus bienes.

En relación a los legados, aparece en el Derecho Romano el de alimentos y sustento que debe prestarse en la cantidad señalada por el testador y en el caso de que no hubiere sido fiada por él, se hacía con arreglo a la costumbre y facultades del difunto y las necesidades del legatario. Pero estos legados no comprendían la educación, ella debía ser expresamente manifestada por el testador, ya que los alimentos para

⁶ HINESIO, Juan. Elementos de Derecho Civil. Tomo II. Traducción y anotaciones por Miguel de Silva y José Francisco Díaz. Imprenta de D. León Amarita. Madrid. 1834. p.84.

⁷ *ibidem*, p. 214.



el caso, se atiende a lo necesario para la comida, bebida, vestido y habitación, y por sustento o diario, solamente lo que pertenece a la comida y bebida.⁸

Por todo lo expuesto, se comprende que desde el Derecho Romano, los alimentos comprendían la comida, la bebida, el vestido y la habitación, así como también los cuidados que fuesen necesarios para la conservación de la salud, de la instrucción y educación. Y de que tales alimentos debían proporcionarse en relación a las posibilidades del deudor y necesidades del acreedor alimentario, obligación que también podía variar según las circunstancias.

1.3. DERECHO FRANCÉS

Del Derecho Francés, para una mejor comprensión lo analizaré en la divisiones sugeridas Foignet René⁹, las cuales serán transcritas : I. El Galo Romano; II. El Germánico o Franco; III. El Feudal y la Costumbre; IV. La Monarquía; y V. El Intermedio.

- I. El período galo-germano comprende, desde la conquista de la galicia por los romanos hasta la invasión de los bárbaros (50 a. J.C. a 476 d. J.C.) impera el Derecho Romano;

⁸ *ibidem*, p. 185.

⁹ FOIGUET, René. Manual Elementair D' Historie du Droit Francais. Traducción Roberto Rico Ramírez. 9ª. Edición. Editores Rousseau et Cie. Paris, p. 4.



- II. El Germánico o franco que se sitúa del Siglo V al X, en el cual se ve el sistema de la personalidad de la ley y comienza a formarse el Derecho Canónico. Los germanos no imponen sus leyes sino que se rigen por las leyes romanas.

- III. El período feudal. En este período impera como ya se ha dicho, la costumbre y el derecho de cada ciudad; es cuando surge la lucha del poder real contra los señores feudales; es una época que para el tema que nos ocupa, no se da nada, el derecho mas bien es el de la organización del Estado;

- IV. En el período de la Monarquía, que es el que va del siglo XVI a 1789. El derecho en esta época se compone de la costumbre; del derecho romano; las ordenanzas, que como la de Blois (1579), veía que el Estado se encargara del matrimonio; el derecho canónico que con el Concilio de Trento, veía a favor de la iglesia el matrimonio pues lo catalogaba como un acto religioso, como un sacramento y, los “arretes” de las cortes.

A partir del siglo XII Francia se encontraba dividida en dos grandes zonas: la del Sur que comprendía la región del derecho escrito o derecho romano; y la del Norte, en donde imperaban las costumbres, influenciadas por el Derecho Romano y Germano. Pero como es natural, se sintió la necesidad de redactar oficialmente la costumbre de cada provincia o ciudad, que el hacerlo, resultaron verdaderos códigos de costumbres;



incertidumbre e invariabilidad de las costumbres. De estas costumbres, la de París, adquirió gran importancia ejerciendo sobre las demás ciudades, considerable influencia y supremacía. Pero tratando varios jurisconsultos de que no se disgregara el derecho francés, ensayaron obras de conjunto sobre las principales costumbres, poniendo de relieve los puntos comunes, como obras de relieve pueden mencionarse la redactada por Donat y Pothier; pero la que mayor influencia alcanzó de estas dos, fue la última, ya que su obra fue modelo que se tuvo en cuenta para la elaboración del Código Civil de 1804;

- V. En el período intermedio que se comprende de 1789 a 1815, se ve la unidad política de Francia. Se le dice intermedio porque es un período de transición entre el derecho antiguo y el moderno. Surge el Código Civil de 21 de marzo de 1804, en el que podemos encontrar antecedentes de nuestro derecho.

Entre los diversos gobiernos que surgieron en el período revolucionario, el de la Convención ordenó redactar el Código. Cambacères elaboró dos proyectos que no tuvieron acogida. Fue Napoleón Bonaparte quien proyectó e hizo factible la redacción y expedición del Código Civil.

Tantas reformas sufrió este código, que relativamente es poco lo que queda en pie de su pensamiento original.



A consecuencia de estas reformas se pensó en elaborar un nuevo Código, por lo que mediante un decreto de Gobierno de 1945, se creó una comisión encargada de preparar una revisión total del Código de 1804.

En el antiguo derecho francés se estatuyó sobre los alimentos, por lo que se refiere únicamente al derecho natural, al derecho romano y al derecho canónico.

En la jurisprudencia de los parlamentos se veía que el marido debe dar alimentos a su mujer, aún cuando ella no haya dado dote y ésta debe también dar alimentos a su esposo indigente.

Que el padre y madre y otros ascendientes deben alimentos a los hijos y otros descendientes legítimos. Mas en el derecho escrito la mujer sólo debe alimentos cuando el marido se encuentra en la pobreza; en cambio en la costumbre es tanto del marido como de la mujer.

Los padres naturales tienen la obligación de sostener a su hijo; y la madre se encuentra también obligada, pero subsidiariamente, es decir, cuando el padre no puede cumplir con dicha obligación.

Con el derecho canónico, vemos que se deben alimentos a los bastardos, tanto incestuosos como adulterinos y obliga tanto al padre como a la madre a proveer a su subsistencia. La jurisprudencia de los tribunales laicos aplica esta disposición.



La Ley de 20 de septiembre de 1792 que instituía el divorcio, permite al esposo indigente, después de pronunciado el divorcio, el demandar una pensión alimenticia al otro esposo, sin distinguir si el divorcio estaba pronunciado contra él.

En el Código Civil Vigente en Francia, se encuentra la obligación de proporcionar alimentos entre ascendientes y descendientes; y así también menciona que los esposos tienen obligación de nutrir a sus hijos, así como los hijos deben dar alimentos a sus padres y demás ascendientes que estén necesitados.

“En lo que respecta a la obligación de darse alimentos entre cónyuges, resulta que determina: los esposos se deben mutuamente fidelidad, seguridad y asistencia. Este Código Civil, permite a el tribunal acordar al esposo que ha obtenido el divorcio una pensión alimenticia sobre los bienes del otro esposo. Esta pensión tiene un carácter de descarga y no puede ser reclamada por el esposo que dio lugar al divorcio.

Cuando el matrimonio se disuelve por muerte del marido, la mujer tiene en ciertos casos, derecho a los alimentos, a los bienes de la comunidad y a la sucesión del marido. Si los esposos están casados sobre el régimen de comunidad de bienes, la mujer tiene el derecho. Si los esposos están unidos al régimen dotal se le da el derecho a la mujer de exigir los intereses de su dote, pendiente de que le den los alimentos ”.¹⁰

¹⁰ <http://.rabenov.org/divers/civil.htm>



Se deben reclamar alimentos cuando se está en estado de necesidad. El estado de necesidad se manifiesta legalmente por la ausencia de recursos suficientes para proveer a las necesidades de la vida.

El juez puede y debe rehusar todo alimento, si el que los reclama no hace ningún esfuerzo serio para procurarse los medios de asistencia o puede disminuirlos si proviene su necesidad del desorden, ociosidad o vicio, por que dar los alimentos en este caso, sería inmoral.

Según el Código Civil en comento, los alimentos deben estar de acuerdo en la cuantía de las necesidades del que los reclama y de la fortuna del que debe darlos; así también cuando el que debe darlos no tenga los medios para cumplir con la obligación o el que debe recibirlos no los necesite, ya sea en parte o en todo, la reducción puede ser demandada.

Si son varios los deudores, tiene conjuntamente la obligación alimenticia, y en el caso de que sean del mismo grado, determinando su parte en la pensión alimenticia, de acuerdo con sus facultades respectivas; si son de grado diferentes se aplican las reglas de la sucesión hasta donde lo permitan las circunstancias y la posición de las partes para repartir entre ellos las cargas de la pensión.

Por lo que se ve en el derecho francés, las necesidades de los acreedores y los recursos del deudor, son elementos esencialmente variables; por lo que la pensión alimenticia no puede ser nunca de carácter definitivo y que, dicha pensión puede, en razón de la posición



respectiva del acreedor y del deudor, sufrir modificaciones. También se encarga este derecho, de ver que la pensión fijada convencionalmente pueda ser revisada en juicio para ver la posibilidad de aumentar o disminuirla.

El derecho francés comprende también el que se fije una renta vitalicia anual a título de alimentos por el hijo a su padre con hipoteca, ésta debe ser considerada como una verdadera donación, por lo que el padre puede después del fallecimiento de su hijo, pedir el pago de la pensión sobre los inmuebles afectados al servicio de esta pensión. Por lo tanto, es una donación irrevocable e irrestituible. Asimismo, no se puede alegar la prescripción de la deuda alimenticia.

La obligación alimenticia tiene por objeto la prestación de todo lo que es necesario a la vida, tanto en la salud como en la enfermedad. La fijación de la pensión alimenticia se deja a la prudencia del Juez. El modo de prestar los alimentos, varía según las circunstancias, mas es principio que, los alimentos deben darse en dinero y en forma de pensión.

La deuda alimenticia comienza a existir a partir del preciso momento en que los alimentos se hacen necesarios: con la demanda; sufre excepción en el caso de que no se pudo introducir la demanda con anterioridad. Se concluye también que en el derecho francés, no puede cumplirse con la obligación alimenticia aportando un capital como representativo y extintivo de alimentos.



En el Código de Napoleón no se encuentra nada en relación al aseguramiento de alimentos; en el derecho francés actual, se ve la posibilidad para el juez de poder obligar al deudor alimenticio a constituir un capital para el pago de la pensión de alimentos.

Las características de acuerdo con la Legislación Francesa son:

TIENE EL CARÁCTER DE PERSONAL. Tanto para el acreedor como para el deudor, los alimentos no pueden pasar a sus herederos.

ES SOLIDARIA E INDIVISIBLE. El que demanda los alimentos no está obligado a dirigir al mismo tiempo su acción contra todos los obligados.

INEMBARGABLE. El art. 581 del Código de Procedimientos Civiles francés, declara inembargables las provisiones alimentarias adjudicadas en justicia.

INCENDIBLES E IRRENUNCIABLES. La obligación alimenticia se le considera de orden público. Se aplica el art. 6º. Del Código Civil, al decir que no pueden derogar por las convenciones articulars, las leyes que interesen al orden público y a las buenas costumbres.

Los tribunales de Primera Instancia son competentes para la fijación de la suma de pensión alimenticia; los Jueces de Paz para la reclamación de alimentos. La demanda de alimentos se ventila en juicio sumario.



1.4. DERECHO ESPAÑOL.

El Derecho Español constituye un antecedente inmediato de nuestra legislación civil, lo que hace imprescindible ser examinado brevemente.

Como el derecho francés, también se procede hacer la división en su desenvolvimiento histórico por etapas, a saber:

I.- “La Época Primitiva y Romana. Comprende desde el siglo IV a J.C. hasta la dominación de los globos, o sea hasta la invasión de los pueblos del Norte en el siglo V. El derecho en esta etapa es el Imperial Romano, anterior al cristianismo, o sea, desde Augusto a Constantino”.¹¹

II. “La Época Visigótica. Comprende la primera mitad de la Edad Media Española que se divide en dos períodos: el Adriano hasta la conversión de Recaredo en 589 al catolicismo, y el católico de 589 a 711”.¹²

III. La Época de la Reconquista. Que parte de la invasión árabe de 711, hasta la expulsión de los moros por los Reyes Católicos y el descubrimiento de América en 1492.

IV. Época Moderna. Desde 1492 hasta el siglo XIX, exactamente 1808 con el triunfo de las ideas revolucionarias.

¹¹ DEL VISO, Salvador. Lecciones Elementales de Historia y de Derecho Civil, Mercantil y Penal de España. 2ª. Edic. Parte primera. Edit. Juan Mariana y Sainz. p. 19.

¹² *ibidem*, p. 32.



V. “Época Contemporánea, o sea la que comprende del Siglo XIX a las doctrinas democráticas y al sistema representativo”.¹³

1º. En la época primitiva y romana, ya se expuso que en materia civil rigen las costumbres locales y que, en consecuencia, con la variedad de las legislaciones y costumbres, da como consecuencia el nacimiento de una legislación más unificada, por lo que surge el Código Gregoriano. Nombraremos también en este tiempo el Código Teodosiano, que se puso en vigor en el año de 439, y que es una compilación y arreglo de los dos anteriores.

2º. En la época visigótica, encontramos el Código de Eurico que fue publicado a mediados del siglo V.

El Brevario de Alarico, dado a conocer por Alarico II que formó una comisión que codificara las leyes al mando de Goyarico; también ha recibido los nombres de Ley Romana de los Visigodos y el de Brevario de Aniano; este código fue confeccionado en el año 506; la razón de la formación de este Código es que el de Eurico sólo se aplicaba a las costumbres godas pero no para los españoles, y éste fue dado para los españoles romanos; se publicó en el año de 506 o 522 del reinado de Alarico; se imprimió por primera vez en Basilea en el año de 1528; se le conoce también con diversos nombres, tales como Ley Romana y Ley Teodosiana.

¹³ *ibidem*, pp. 88 y 315.



3º. “En la época de la reconquista, se puede ver el desenvolvimiento de los Fueros y de las Cartas Pueblas; los fueros en materia civil, más bien se apegan al Derecho Visigodo; éstas contienen los privilegios de los habitantes de cada ciudad, la organización política y el derecho de los mismos en donde preponderan las costumbres locales. Surgió en esta época, el Septenario de Alfonso X, el Espéculo y el Fuero Juzgo, timbre de gloria para el Derecho español, que apenas destruido el Imperio Romano, erige este monumento jurídico, tan notable como Las Partidas. Fue publicado en París en el año de 1570 por primera vez; las leyes que lo forman son: las dadas por los Reyes, los Concilios Toledanos, el Código de Eurico y el Código de Alarico, que estuvo vigente durante la dominación árabe”.¹⁴

En el Libro IV, Título IV del Fuero Juzgo, expresa que si alguna persona recoge un niño o niña y lo cría y luego los padres lo reconocen, si son hombres libres deben pagar el precio por el hijo dando un siervo o dinero; pero si éstos padres no lo hacen, el juez puede hechar de la tierra a los padres que abandonaron al hijo.

Las Partidas, dadas por el Rey Alfonso X, “EL SABIO” que las dividió en siete partes a lo cual deben su nombre; la causa de este Código es que la Legislación Española se encontraba fraccionada en diversos cuerpos legales y en una multitud de fueros que producían malestar e incertidumbre y que, hacían por lo mismo, precisar una unidad legislativa.

¹⁴ ibidem, pp. 68 y 263.



Las Partidas dedican un título a los alimentos, es el título XIX de la Partida Cuarta, al hacerlo no hace sino copiar el Derecho Romano. Así en la partida Cuarta, Título XIX, Ley II, establece la obligación de los padres de criar a sus hijos, dándoles de comer, de beber, vestir, calzar, dónde vivir y todas las cosas que le fueren menester sin las cuales no podría vivir. Dando también la facultad de darlos conforme a la riqueza del deudor y el poder castigar al que se negara a hacerlo, para que lo cumpla por medio del juez. Viendo esta obligación también en relación con los padres a cargo de los hijos.

La madre debía encargarse de la crianza de su hijos menores de 3 años, pero si la madre era muy pobre el padre debía criarlo.

En la misma ley se expresa que en caso de divorcio, el que fuera culpable, estaba obligado a criar a sus hijos si fuera rico ya fueran estos mayores o menores de tres años. Estableciendo también que si la madre guardaba a los hijos después del divorcio por resultar ésta inocente y si se volvía a casa, el padre tiene derecho de criarlos y guardarlos y no dar nada a su cónyuge.

Así también en la Ley V de la misma Partida y Título, se ve que el padre debe criar y está obligado a los hijos legítimos, a los que nacen de concubinato y a los que nacen de adulterio, incesto u otro fornicio; pero esta obligación no es estable a cargo de los parientes del padre, aún cuando a los parientes por parte de la madre tienen obligación de criarlos.



En la Ley IV, se ven las excusas de los padres para criar a sus hijos y se enumera la pobreza de ambos por lo que ésta obligación pasa a los ascendientes, creando la misma obligación de los hijos para con sus ascendientes. Es más, en la Ley VI, se ve como excusa la ingratitud, cuando tuviera el hijo de qué vivir y cuando alguno de ellos muera.

En la Partida IV, Título XVII, Ley VIII, se ven las razones que se dan a un padre para vender o empeñar a sus hijos como era cuando el padre tiene hambre y pobreza y que así no muere ni uno ni otro. Así en este sentido habla la Partida III, Título XVIII, Leyes 94, 99 y 120 al hacer referencia a los huérfanos, su guarda, sus bienes y que se les deben alimentos. Y en el Título XXII, Ley 7 de esta Partida se expresan los derechos de la viuda a percibir alimentos cuando se demandan a nombre de la criatura. Y en la Partida VI, Título XVI, Ley 17, que habla de los tutores refiere que deben cuidar del pupilo dándole de comer y de vestir y todas las cosas que ha menester fueren necesarias según los bienes que recibe de él.

Como queda expresado, las Partidas en lo referente a la deuda alimenticia, no hacen mas que copiar lo estatuido por el Derecho Romano.

“En esta época surge también el Derecho Canónico, por el cual se mejora la condición de los hijos nacidos fuera del matrimonio, y debemos reconocerle grande mérito al dar y aplicar las primeras palabras de redención e igualdad pronunciadas en la historia, a favor de los seres



desvalidos y desgraciados y, sujetos en la antigüedad, a sufrir hambre y miseria al no reconocérseles en el Derecho Civil derecho alguno”.¹⁵

Surge también el Ordenamiento de Alcalá dado por Alfonso XI en 1348 en Alcalá de Henares y el Fuero Viejo de Castilla, que como referencia a nuestro tema, veía la guarda de los huérfanos y sus bienes, en que prohibía la venta de éstos, salvo en tres casos: para alimentarse ellos mismos; por deuda del padre o de la madre, por derecho del rey; “aunque en otra disposición decía que no se empeñan ni se venden por ningún precio o causa, si son menores de 16 años”.¹⁶

4º. En la Época Moderna, se dieron a conocer las siguientes leyes: Leyes de Toro “que parecen reconocer, según afirmación que hacen sus intérpretes y tratadistas más destacados, que el derecho de los hijos ilegítimos, no naturales, para poder reclamar alimento de sus progenitores, se requería que aquellos se encontraran en caso de extrema miseria y que el padre contara con un patrimonio que le permitiera cumplir con la obligación alimenticia”.¹⁷

“Nos encontramos también con las Ordenanzas Reales de Castilla que contiene ordenamientos de las Cortes de Alcalá del año 1348 en adelante y las Disposiciones de los Reyes a partir de Alfonso X. La Nueva Recopilación dada a conocer por Felipe II, que se basó en las Partidas y en el Fuero Real y la Novísima Recopilación dada por orden de Carlos IV

¹⁵ *ibidem*, p. 313.

¹⁶ *ibidem*, p. 313.

¹⁷ *ibidem*, p.p. 369 y 275.



en 1799, que se encomendó a Juan de la Reguera Valdelomar y fue publicada en el Decreto de 18052".¹⁸

5º. Ya en la Época Contemporánea surge el Proyecto de Código Civil de 1851, que se ocupa de esta materia, pero sólo considera que es exigible entre parientes legítimos, sin tomar en cuenta a los hermanos, siguiendo en este sentido el derrotero que las Partidas habían adoptado, pues tampoco se ocuparon de hacer un estudio especial de los alimentos. Se apegó al Código de Napoleón.

Y por último, se debe mencionar el Código Español de 1888-89, que por sus artículos 142 y siguientes, nos podemos dar cuenta de la Legislación Española en cuestión de alimentos. Comprenden los alimentos, todo lo que es indispensable para sufragar las necesidades del hogar, vestido , y asistencia médica según la posición social de la familia, Así como la instrucción y educación del alimentista si es menor de edad. (Art. 142).

En el Derecho Español, vemos que los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente (Art. 56). Por lo que corre a cargo del marido la obligación de proteger a su mujer y darle los alimentos necesarios para su subsistencia. Pero la mujer tiene esta obligación respecto del marido, puesto que es una obligación recíproca conforme al artículo 143.

¹⁸ *ibidem.* p.p. 379 y 397.



En los casos en que existía una separación de hecho o una separación legal, el marido debe alimentos a su cónyuge en relación con los artículos 67 y 68. Así como en el caso de la separación por interdicción. (Art. 1434).

La viuda en cinta, aún rica, debe ser alimentada de los bienes hereditarios (Art. 964). Pero a la muerte del marido, la mujer puede optar entre exigir durante un año los intereses o frutos de la dote, o que se le den alimentos del caudal que constituya la herencia del marido.

Cuando proceda la reclamación de alimentos, y sean dos o más los obligados, el Código formula una jerarquía de deudores, así indica nombra que se puede ir primero contra el cónyuge, después los descendientes del grado más próximo, en tercer lugar los ascendientes del grado más próximo y en cuarto lugar por los hermanos. (Art. 144).

Cuando la obligación de alimentos recaiga entre dos o más personas, la obligación se repartirá entre ellas, y el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal. Pero en el caso urgente necesidad el juez puede decretar que una de ellas los preste provisionalmente, sin perjuicio de su derecho de reclamar a los demás obligados. (Art. 145).

Así también se ve el caso de que sin consentimiento del obligado a prestar alimentos los diese un extraño, éste tendrá derecho a reclamarlos de aquél al no constar que los dio por oficio de piedad sin ánimo de reclamarlos de aquél. (Art. 1854).



Se ha dicho que, la cuantía de los alimentos deberá ser proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades del que los recibe; por lo mismo, si las circunstancias de cada uno cambian, podrán por lo mismo cambiar el importe de los alimentos, ya que éstos pueden ser reducidos o aumentados proporcionalmente, según las necesidades del alimentante y de la fortuna del que debe satisfacerlos. (Arts. 146 y 147).

Los alimentos son exigibles desde el momento en que el alimentista los necesita para poder subsistir y son abonables desde el momento en que se presenta la demanda. (Art. 148).

Para darse los alimentos, es necesario que exista determinado grado de parentesco; que el alimentista tenga verdadera necesidad de los alimentos y porque se encuentre en precaria situación económica; que el obligado tenga bienes de fortuna suficientes para poder cumplir con esta obligación, y que no implique por tanto abandono de sus propias necesidades o las de su familia; que el alimentista no haya cometido en contra del obligado falta alguna que implique desheredación, que la pobreza de aquél no debe provenir de su mala conducta ni de la falta de atención a su trabajo.

No se puede renunciar el derecho a los alimentos, así como tampoco se pueden transmitir ni compensar; aún cuando podrán compensarse y renunciarse las pensiones alimenticias atrasadas y transmitir a título oneroso o gratuito el derecho a demandarlos. No pueden renunciarse en virtud de que el artículo 4 establece: la nulidad de los actos ejecutados



contra lo dispuesto por la ley, salvo en los casos en que la misma ley ordene su validez, a no ser que la renuncia sea contra el interés o el orden público o en perjuicio de tercero.

El artículo 1616 establece que, si el que fuere condenado al pago de los alimentos no hicieren efectiva la pensión el día en que deba pagarla según la sentencia, se procederá a su exacción por los trámites establecidos para el procedimiento de apremio después del juicio ejecutivo. Lo mismo se practicará con las mensualidades que vayan vencidas.

Se establece en el Derecho Español las causas por las cuales se extingue el derecho a recibir alimentos: primero, por muerte del alimentista; segundo, cuando la fortuna del obligado se reduzca hasta el punto de no poder satisfacer sin desatender sus propias necesidades y las de su familia; tercero, cuando el alimentista sea o no heredero forzoso y haya cometido una falta de las que dan lugar a la desheredación; quinto, cuando a los descendientes se les dan alimentos, pero que esta obligación provenga de la mala conducta o falta de aplicación al trabajo mientras subsista la causa. (Art. 152).

1.5. CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1870.

El Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 se caracterizó por ser el primer Código para el Distrito y Territorios



Federales, y tuvo vigencia desde el 1° de mayo de 1871, siendo su antecedente principal el proyecto de Código Civil que comendó el Presidente Juárez a don Justo Sierra, remitiéndolo al Ministerio de Justicia el 18 de diciembre de 1859.

Dicho Código está basado en gran parte en el Código Francés de 1804, así como en el proyecto del Código Civil de 1851, redactado por Florencio García Goyena.

En fecha 8 de diciembre de 1870, el Congreso de la Unión presentó el siguiente decreto, dirigido por el Presidente de la República :

“BENITO JUÁREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed.

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1° Se aprueba el Código Civil que para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, formó, de orden del Ministerio de Justicia, una Comisión compuesta de los CC. Licenciados Mariano Yáñez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Rafael Dondé.

Este Código comenzará á regir el 1° de Marzo de 1871”.

Por lo que se refiere al tema de alimentos, estipula este cuerpo de leyes, con relación al matrimonio, que la obligación de dar alimentos es



recíproca; el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos. Los cónyuges, además de la obligación general que les impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y en otros que señala la ley. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por la imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieran más próximos en grado. Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los demás descendientes.

Así mismo, los hermanos sólo tienen obligación de dar alimentos a sus hermanos menores, mientras éstos llegan a la edad de 18 años.

Sigue comentando el Código en análisis que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados á su sexo y circunstancias personales.

No dejando de mencionar dicho Código Civil el principio básico de proporcionalidad: "Artículo 225.- Los alimentos han de ser proporcionados á la posibilidad del que debe darlos y á la necesidad del que debe recibirlos".

Determinando de igual manera el principio de solidaridad e indivisibilidad de los alimentos, determinándolo que en el caso de que fueren varios los



que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos con proporción a sus haberes. Si solo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él únicamente cumplirá la obligación.

Señalando también el Código Civil el alcance de la obligación alimenticia, determinando que ésta no comprende la de dotar á los hijos ni la de formarles establecimientos.

Decretando, el principio de irrenunciabilidad e inembargabilidad, al señalar que el derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.

Estableciendo en estos artículos 222, 223, 225, 226, 227, 228 y 238; respectivamente, principios que rigen intrínsecamente a la figura jurídica de los alimentos; ósea aquellos que nacen como raíces de la misma naturaleza de los mismos.

Por lo demás el capítulo contiene la manera de dar los alimentos; lo que bajo ese nombre debe de comprenderse; la regla más prudente para calcular el importe; la distribución de éste cuando son varios los obligados á dar alimentos.

Terminando de señalar al respecto, que la forma en que se cumple con la obligación alimentaria son de dos formas: la primera asignando una



pensión competente al acreedor alimentario; la segunda incorporándole en su familia.

De igual forma el Código Civil en comentario señala que la acción de asegurar los alimentos, la pueden ejercer el acreedor alimentario, el ascendiente que le tenga bajo su patria potestad, el tutor, los hermanos y el Ministerio Público.

En relación al procedimiento de exigir la obligación alimenticia señala que la demanda para el mencionado fin no se le considera causa de desheredación, sean cuáles fueran los motivos en que se haya fundado, si la persona que a nombre del menor pide la aseguración de alimentos, no quiere o no puede representarle en juicio, el juez nombrará a un tutor interino. La aseguración podrá consistir en hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos. Los juicios sobre aseguración de alimentos serán sumarios y tendrán las instancias que correspondan al interés de que en ellos se trate. El tutor interino deberá dar garantía por el importe anual de los alimentos. Sólo en el caso que administre algún fondo destinado á ese objeto, por él dará la garantía legal.

En el supuesto en que la necesidad del alimentista provenga de mala conducta, el juez con conocimiento de causa, podía disminuir la cantidad destinada a los alimentos, poniendo al culpable, en caso necesario, a disposición de la autoridad competente.



A su vez, se especifican las causas del cese de la obligación de dar alimentos, que son:

- I. Cuando el que la tiene, carece de los medios para cumplirla.
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

En dicho Código se encuentran otras disposiciones sobre cuestiones alimentarias, como son:

- De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio; los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir, cada uno por su parte, a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente. El marido debe de dar alimentos a la mujer, aunque esta no haya llevado bienes al matrimonio. La mujer que tiene bienes propios, debe de dar alimentos al marido, cuando esté carezca de aquellos y esté impedido de trabajar, esto se observará aún cuando el marido administre los bienes del matrimonio.

En su libro primero, Capítulo V concerniente al divorcio, en relación a los alimentos, contiene las siguientes disposiciones.

- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiera urgencia, se adoptarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, la señalización y aseguramiento de los alimentos a la mujer y a los hijos que no queden en poder del padre. (artículo 244, fracción IV).



- Si la mujer no ha dado causa al divorcio, tendrá derecho á alimentos, aun cuando posea bienes propios, mientras viva honestamente. (artículo 252).

- Cuando la mujer dé causa para el divorcio, conservará el marido la administración de los bienes comunes, y dará alimentos á la mujer si la causa no fuere adulterio de ésta. (artículo 253).

Con relación a su contenido esta legislación se caracteriza por la protección y apoyo que consagra a favor de la familia. Cabe señalar que en éste primer Código no se determina hasta que grado de parentesco abarca el derecho a la pensión alimenticia.

Existe en éste ordenamiento el tema referente a la dote, misma que se describe como cualquier cosa o cantidad que la mujer u otro a su nombre, da al marido con el objeto expreso de ayudarle a sostener las cargas del matrimonio.

En cuanto al reconocimiento de los hijos llamados "naturales", este ordenamiento expresa que la presunción de paternidad o maternidad no constituye por sí sola, prueba que obligue a dar alimentos. En cambio los hijos reconocidos por el padre, por la madre o por ambos, tiene derecho a ser alimentado.

En la administración de la tutela, se impone al tutor la obligación de alimentar y educar al menor, a cuidar de su persona, a cuidar y



administrar sus bienes y a representarle en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, así como regular los gastos de alimentos y de educación del menor a modo que se hagan los gastos necesarios para tales fines, según su condición social y riqueza.

En éste punto podemos observar que existía una protección en la ley hacia los menores.

Dentro del libro cuarto titulado "De las sucesiones" también se hayan algunas disposiciones de alimentos: Concurriendo hijos legítimos y espurios, la herencia pertenece exclusivamente a los primeros y los segundos sólo tendrán derecho a alimentos que se sacarán de la herencia y en ningún caso podrán exceder de la cuota que correspondería a los hijos legítimos. Los ascendientes sólo tendrán derecho a alimentos, que se sacarán del cuerpo de la herencia.

Cabe señalar que el hecho de haber negado sin motivo legítimo los alimentos al ascendiente, se considera una causa legítima para desheredación a los descendientes.

En lo referente a los legados de alimentos, éste dura mientras viva el legatario, a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa. Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá alegada la misma cantidad.



También se determinaba que la viuda en cinta, aún cuando tuviera bienes, debe ser alimentada competentemente. Si la viuda no da aviso al juez o no se observan las medidas dictadas por él, podrán los interesados negarle los alimentos, cuando tenga bienes.

En el caso de la porción viudal hay dispositivos que previene: el cónyuge viudo, sean cuáles fueren las capitulaciones de su matrimonio disuelto, que se hallare sin medios propios de subsistencia, tendrá derecho a que se le administren alimentos de los frutos de los bienes que el cónyuge difunto dejare.

Los alimentos durarán mientras los necesite el viudo, y no pase a segundas nupcias o no reciba parte de la herencia que conforme a derecho le corresponda.

En relación a las sucesiones y en general en las demás disposiciones, debemos preguntarnos: ¿Quiénes tenían derecho a esa protección de la ley?. Por lo que nos encontramos con el caso de que sólo a los ricos beneficiaban éstas disposiciones, ya que ellos conocían la ley por la educación a la que tenían acceso. En el caso de los campesinos, por ejemplo, al encontrarse en el caso de una sucesión, lo más factible sería que los familiares más próximos tomaran posesión de los bienes, de manera que no necesitaban, ni tomaban en cuenta un testamento, que seguramente no existía.



Por lo que concluimos que como ya lo habíamos señalado, ésta legislación era bastante avanzada para la época y sólo se ajustaba a las necesidades de una parte mínima de la población, ya que debemos tomar en cuenta que la mayoría de la población en esos años eran campesinos.

1.6. CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884.

El Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884 fue promulgado el 31 de marzo del mismo año, entrando en vigor el 1° de junio de 1884, sustituyendo al Código Civil de 1870.

Del Código Civil de 1870, se pasa el Código Civil de 1884 en forma casi íntegra todo lo concerniente a alimentos, únicamente se modifican los numerales y la redacción del artículo 228 del Código de 1870, el cuál a la letra decía : "La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos, ni la de formarles establecimiento", quedando redactado de la siguiente forma: "Artículo 217. La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos, ni la de proveerles capital para ejercer oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado".

Así como también el numeral 220, del anterior Código Civil de 1870, que a pesar de parecer mínima su reforma, es de especial observación pues hace un cambio de sentido, quedando redactado de la siguiente forma "Artículo 209.- A falta ó por imposibilidad de los ascendientes y



descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre: en defecto de éstos, en los que lo fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que lo fueren sólo de padre". Ocasionalmente con esto obligar a ascendientes y descendientes a los alimentos, antes de hacerlo con los hermanos, ya que anteriormente (de acuerdo a la interpretación literal del artículo) bastaba con que faltara o estuviera imposibilitado cualquiera de ellos, para obligar a los hermanos a administrar alimentos.

Por otra parte se derogó el artículo 230 el cuál textualmente decía: "La demanda para asegurar los alimentos no es causa de desheredación, sean cual fueren los motivos en que se halla fundado". Igualmente se deroga el artículo 234 que decía: "Los juicios sobre la aseguración de alimentos serán sumarios y tendrán las instancias que correspondan al interés de que en ellas se trate".

Como se puede observar en el Código Civil de 1884 no se realizó ninguna innovación, por lo que se refiere a los alimentos, únicamente se puede decir que los redactores de dicho Código, hicieron una eliminación en artículos que no son propiamente de fondo.

Y por último unificando artículos, sin cambiar el sentido de la creación de ellos.

Galindo Graffías refiriéndose al Código Civil de 1884 opina que: "El Código expresa fundamentalmente las ideas de individualismo en materia económica; la autoridad casi absoluta del marido sobre la mujer y los



hijos; consagró la desigualdad de los hijos naturales; estableció la firmeza del matrimonio, instituyó la propiedad como derecho absoluto, exclusiva e irrestricto y como novedad más importante introdujo el testar, que el Código Civil anterior desconocía absolutamente"¹⁹

1.7. LEY DE 1914.

Esta ley fue establecida por Venustiano Carranza, a los 29 días del mes de diciembre de 1914.

Su grandiosa aportación fue en relación al divorcio, realizando un cambio total y completo de lo que anteriormente los Códigos Civiles de 1870 y 1884 manejaban en la figura jurídica del divorcio.

La cual directamente en relación a los alimentos no es trascendental, empero es el punto decisivo para la creación de la Ley Sobre Relaciones Familiares, la cual es un cambio trascendental para el transcurso de los alimentos y más aun en lo referente a los alimentos en el divorcio.

En la Ley de 1914 de acuerdo con su exposición de motivos, se observa como principal propósito terminar con el régimen de simple separación de cuerpos que se consideró funesto para las relaciones matrimoniales, por cuanto que implicaba una situación anómala, que sólo entre los cónyuges que continuaban unidos en contra de su voluntad, sino incluso se

¹⁹ GALINDO GARFÍAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Personas. Familia, 1995.



reflejaban en los hijos y en los demás parientes, sobre todo entre las familias de ambos consortes.

Se consideró que el matrimonio debería quedar disuelto ya definitivamente, recobrando cada cónyuge su aptitud o capacidad para celebrar nuevas nupcias, bien cuando hubiera mutuo consentimiento, después de tres años de vida conyugal, término que se consideró necesario para que los cónyuges estuviesen verdaderamente seguros de que entre ellos no podrían realizarse los fines del matrimonio; o en cualquier tiempo, si hubiese causas que de plano imposibilitaran o hicieran indebidos los fines de matrimonio, o bien, que implicaran faltas graves que rompieran definitivamente la armonía conyugal.

Esta Ley fue la base de la "Ley Sobre Relaciones Familiares" que fue expedida el 9 de abril de 1917, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de abril al 11 de mayo del mismo año que fue cuando entró en vigor.

1.8. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917

En fecha de 12 de abril de 1917 el Secretario de Estado y del Despacho de Justicia, el Licenciado Roque Estrada, transcribe y da a conocer el decreto de 9 de abril del mismo año, el cual mandó fuera publicada la "Ley Sobre Relaciones Familiares".



Esta ley estuvo basada en los cambios que trajeron consigo la Revolución, buscando una mayor igualdad entre el hombre y la mujer. Ya que como lo analizaremos, a pesar de mencionar una igualdad de la mujer ante el hombre, incluso comparada con la de la "manus" en el Derecho Romano, no deja de ser total, más sin embargo para la época, fue un total y completo cambio, en busca de una Justicia, Igualdad y equidad.

La creación de esta ley fue la necesidad que la nación tenía en pro de los ideales que se manejaban en aquella época y la necesidad de hacer cambios inmediatos en relación a los derechos y obligaciones que rigen a la familia, por la obvia razón de que es la célula de la sociedad.

Ya que después de hacer cambios en relación al divorcio, con la Ley de 1914, era necesario hacer los cambios que originaba esa ley, como el caso de los derechos y obligaciones del matrimonio, de los requisitos del mismo, obviamente también en relación al divorcio que propiamente ya se manejaba en la Ley de 1914, pero que no se mencionaba el procedimiento a seguir y no se habían hecho los cambios necesarios a los demás artículos que contiene el capítulo del divorcio.

No siendo los únicos cambios estos en la Ley Sobre Relaciones Familiares, recordando también que tuvo cambios respecto a la tutela, a la patria potestad, en relación al patrimonio de la familia, siendo innovador en relación a los bienes de los cónyuges y en relación a la adopción.



La Ley Sobre Relaciones Familiares en lo que respecta a nuestro proyecto realizó los siguientes cambios:

En su Capítulo IV, que tuvo como título "DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO", nos menciona dicha ley que el marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si la mujer tuviere bienes propios, o desempeñare algún trabajo, o ejerciere alguna profesión, o tuviere algún comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mitad de dichos gastos, a menos que el marido estuviere imposibilitado de trabajar y no tuviere bienes propios, pues entonces, todos los gastos serán por cuenta de la mujer y se cubrirán con los bienes de ella.

En el Capítulo V, titulado "DE LOS ALIMENTOS", se realizó reformas a los artículos 213 y 222 contenidos en el capítulo del mismo título contenidos en el Código Civil de 1884.

El artículo 213 del Código Civil de 1884 decía:

"El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándole a su familia".

Para quedar de la siguiente manera "Artículo. 59.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al



acreedor alimentario, o incorporándole a su familia, excepto en el caso de que se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro".

De igual manera el artículo 222 del Código Civil mencionado estipulaba: "En los casos en que el padre goce del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de aquel, si alcanza a cubrirlos. En caso contrario, el exceso será de cuenta del padre.

Para establecer en la Ley Sobre Relaciones Familiares: "Artículo 68.- En los casos en que los que ejercen la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan dicha patria potestad".

Por lo que nos podemos dar cuenta que esta ley modifico alrededor de los alimentos, la forma de vigilar su aplicación en los caos de divorcio, para que no fuere un motivo por el cual intentar terminar con las obligaciones a que se contrajo al momento de celebrar el contrato de matrimonio. Y así con estas reformas asegurar estos mismos a los hijos y esposa.

En estas circunstancias se integran a la presente Ley de Relaciones Familiares tres artículos dentro del mismo capitulo de los alimentos. Siendo estos los artículos 72, 73 y 74.



Los cuales nos mencionan que en el supuesto en que el marido no estuviere presente, o estándolo se rehusare a entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de los hijos y para la educación de éstos y las demás atenciones de la familia, será responsable de los efectos o valores que la esposa obtuviere para dichos objetos: pero solamente en la cuantía estrictamente necesaria al efecto, y siempre que no se tratare de objetos de lujo.

Por lo que se refiere al artículo 74 en la habilitación al juez para aplicar pena corporal por dicho incumplimiento, éste es considerable de otra materia; por lo que posteriormente se deroga y se integra al Código Penal para el Distrito Federal, en el capítulo relativo al abandono de personas.

Siendo estos artículos importantísimos y la base de los artículos que en la actualidad disponen o regulan el espíritu de estas consideraciones, a favor de una justicia y protección hacia los principales afectados por un divorcio o por un abandono, y por las consecuencias de lo que en ese entonces era una nueva figura jurídica **"el divorcio"**.

En su Capítulo VI, titulado "DEL DIVORCIO", en todos y cada uno de sus artículos tuvo diversas reformas, y que en lo que a la materia alimentos respecta nos menciona:

"Artículo 93.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente, y sólo mientras duren los procedimientos judiciales, las disposiciones siguientes:



- I. Separar a los cónyuges en todo caso;

- II. Depositar en casa de persona decente a la mujer, si se dice que ésta ha dada causa al divorcio y el marido pidiere el deposito. La casa que para esto se destine, será designada por el Juez. Si la causa por la que se pide el divorcio no supone culpa en la mujer, ésta no se depositará sino a solicitud suya;

- III. Poner a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de los dos, observándose lo dispuesto en los artículos 94, 95 y 96;

- IV. Señalar y asegurar alimentos a la mujer y a los hijos que no queden en poder del padre;

- V. Dictar las medidas conducentes para que el marido no cause perjuicios en sus bienes a la mujer;

- VI. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto de las mujeres que quedan en cinta".

Disposiciones que anteriormente el Código Civil de 1884 regulaba en su artículo 244. Así también se unificaron los artículos 252 y 253 de dicho Código Civil, así como con sus diversas modificaciones, originando un artículo de extrema importancia y de gran trascendencia, quedando de la siguiente manera:



"Artículo 101.- Si la mujer no ha dado causa al divorcio, tendrá derecho a alimentos, mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado de trabajar y no tenga bienes propios con que subsistir. El cónyuge que deba pagar los alimentos podrá librarse de esa obligación, entregando desde luego el importe de las pensiones alimenticias correspondientes a cinco años".

Esta Ley dejó de regir el 1° de octubre de 1932, en cuya fecha entra en vigor el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, conocido como el Código Civil de 1928.

1.9. Código Civil de 1928 para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en materia Federal y sus Reformas.

El Código Civil de 1928 se promulgó el 30 de agosto del mismo año, entrando en vigor el 1° de octubre de 1932, estando vigente hasta nuestros días. Con este Código se abroga el Código Civil de 1884 y la Ley de Relaciones Familiares de 1917.

Este Código Civil es de suma importancia por dos características principales:

La primera, porque éste Código Civil es el resultado de una ardua tarea del desarrollo de una nueva nación.



La segunda, porque es el Código que hasta la actualidad a preservado el Distrito Federal con sus diversa reformas y modificaciones.

En su exposición de motivos manifiesta la necesidad de la actualización de gran parte de su contenido.

Para transformar un Código Civil, en que predomina el criterio individualista, en un Código privado social, es preciso reformarlo substancialmente derogando todo cuanto favorece exclusivamente el interés particular con perjuicio de la colectividad, e introduciendo nuevas disposiciones que se armonicen con e concepto de solidaridad.

Por lo que se refiere al capítulo de alimentos, este cuerpo de leyes estipula, que la obligación de dar alimentos es recíproca; el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos, con relación al matrimonio, los cónyuges, además de la obligación general que les impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y entre otros que la ley señala. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por la imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieran más próximos en grado. Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes mas próximos en grado. A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos en los que lo fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que lo fueren solo de padre. Faltando los parientes a que se refieren



las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Así mismo, los hermanos y demás parientes dentro del cuarto grado, sólo tienen obligación de dar alimentos a sus hermanos menores, mientras éstos llegan a la edad de 18 años.

Su artículo 313 de este Código menciona: “El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos naturales”.

Es importante esta figura jurídica, por su finalidad, sin embargo en el medio social donde nació este ordenamiento, inclusive en el medio social actual, condiciones como la explosión demográfica y la situación económica por la que atraviesa nuestro país la cual se ve reflejada en su habitantes, hacen que la adopción generalmente se lleve a cabo cuando la pareja está imposibilitada para tener sus propios hijos y puedan garantizar al menor adoptado una vida estable.

Este ordenamiento estipula y demuestra la necesidad de atender a los principios rectores de los alimentos que desde la existencia de un orden social subsisten como lo son el principio de proporcionalidad y la característica de ser divisible.



Señalando que la forma de cumplir con la obligación alimenticia, es asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia.

También se menciona la acción de asegurar los alimentos, que la pueden ejercer el acreedor alimentario, el ascendiente que le tenga bajo su patria potestad, el tutor, los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado y el Ministerio Público.

A su vez, se especifican las causas del cese de la obligación de dar alimentos, que son:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe de prestarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.



Finalmente, el derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.

En dicho Código se encuentran otras disposiciones sobre cuestiones alimentarias, como son:

- De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio; los cónyuges están obligados a contribuir, cada uno por su parte, a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente;
- La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, por las cantidades que correspondan para la alimentación de ella y de sus hijos menores. También tendrá derecho preferente sobre los bienes propios del marido para la satisfacción del mismo objeto;
- El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de que el marido y la mujer no estuvieren conformes sobre alguno de los puntos indicados, el juez de lo Civil correspondiente procurará avenirlos, y si no lo lograre, resolverá, sin forma de juicio, lo que fuere más conveniente a los intereses de los hijos;



- La mujer podrá desempeñar un empleo, ejercer una profesión, industria, oficio o comercio, empero siempre y cuando, con la salvedad de que con ello no perjudique la dirección y cuidado de los trabajos del hogar. Todavía se limita mas al momento en que este Código otorga derecho al marido para oponerse a que la mujer se dedique a las actividades antes mencionadas, siempre que subvenga a todas las necesidades del hogar y funde la oposición en causas graves y justificadas.

En el libro concerniente al divorcio, en relación a los alimentos, contiene las siguientes disposiciones:

- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes, si hubiera urgencia;
- Mientras que se decrete el divorcio, el juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional, y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes hay obligación de dar alimentos;
- El padre y la madre aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos;
- Ejecutoriado el divorcio, se tomaran las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges, o con relación a los hijos. Los consortes divorciados



tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones hasta que lleguen a la mayor edad, y de las hijas aunque sean mayores de edad, hasta que contraigan matrimonio, siempre que vivan honestamente;

- En los casos de divorcio, la mujer inocente tendrá derecho de alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir.

En la administración de la tutela, se impone al tutor la obligación de alimentar y educar al incapacitado, a administrar sus bienes y a representarlo en juicio fuera de él en todos los actos civiles, así como regular los gastos de alimentos y de educación del menor a modo que se hagan los gastos necesarios para que nada necesario le falte, según su condición y posibilidad económica.

Estipulando dicho Código comentado, que si las rentas del menor no alcanzaban a cubrir los gastos de su alimentación y educación, el juez decidiría, si ha de ponerse a aprender un oficio o adoptarse otro medio para evitar la enajenación de los bienes y, si fuere posible, sujetará a las rentas de éstos, los gastos de alimentación.



Es importante resaltar y hacer mención del espíritu del legislador, de proteger a los pupilos indigentes y regular la forma en que deberán percibir alimentos, siendo obvio la búsqueda de protección y vigilancia de los derechos universales y mínimos del ser humano como son los alimentos.

Dentro del libro titulado "De las sucesiones", también se hayan algunas disposiciones de alimentos: Concurriendo hijos con ascendientes, los últimos sólo tendrán derechos a alimentos, los que en ningún caso podrán exceder de la porción de uno de los hijos.

Se restringe al testador sobre su testamento obligándolo a dejar alimentos a los descendientes varones menores de veintiún años; a los descendientes varones que estén imposibilitados de trabajar, y a las hijas que no hayan contraído matrimonio y vivan honestamente, unos y otras aun cuando fueren mayores de veintiún años. La concubina sólo tendrá derecho a alimentos mientras que observe buena conducta y no se case. Y en el caso que fueren varias las concubinas, ninguna de ellas tendrá derechos a alimentos.

Cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimentos a todas las personas enumeradas anteriormente se ministrarán a los descendientes y al cónyuge supérstite a prorrata; cubiertas las pensiones a que se refiere la fracción anterior, se ministrarán a prorrata a los ascendientes; después se ministrarán también a prorrata, a los hermanos



y a la concubina; por último, se ministrarán igualmente a prorrata, a los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Cesa este derecho de recibir alimentos tan luego como el interesado deje de estar en las condiciones a que nos referimos u observe una mala conducta

El derecho de percibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. La pensión alimenticia aquí referida se fijará y se asegurará de acuerdo a lo dispuesto en el título correspondiente a los alimentos.

Con excepción de lo concerniente a la forma de garantizar los alimentos y todo lo antedicho, no son aplicables a los alimentos debidos por sucesión, las disposiciones correspondiente al título: "De los alimentos".

En lo que nos interesa con respecto de los legados de alimentos, comenta este ordenamiento, que dura mientras viva el legatario, a no ser que el testador haya dispuesto que dure menos. En el caso que el testador no señalara la cantidad de alimentos se observara lo dispuesto en el título "De los alimentos".

También se determina que la viuda encinta, aún cuando tuviera bienes, debe ser alimentada con cargo a la masa hereditaria. Si la viuda no da aviso al juez que conozca de la sucesión de su estado o no haya dado a conocer al dicho juez, la aproximación de la época del parto, podrán los interesados negarle los alimentos, cuando tenga bienes. Más si por



averiguaciones posteriores resultara cierta la preñez, se deberán abonar los alimentos que hubieran dejado de pagarse.

Se mencionaba que la viuda no debía devolver los alimentos percibidos, aún cuando hubiera acontecido aborto o no resultara cierta la preñez, salvo que ésta hubiere sido contradicha por el dictamen pericial. Por lo que el juez decidirá todas las cuestiones relativas a los alimentos, en sentido favorable a la viuda.

En relación a todas y cada una de las disposiciones mencionadas para este Código Civil, podemos decir que estas denotan un gran espíritu de solidaridad, protegiendo los intereses de la colectividad antes que el interés individual, mas sin embargo expresan la autoridad casi absoluta del marido sobre la mujer y los hijos; estableciendo la firmeza del matrimonio.

En relación a las reformas que se realizaron a este Código Civil de mil novecientos veintiocho, existieron tres que no tuvieron un contenido substancial, toda vez que fueron aclaraciones a la publicación del Código Civil.

Aclaraciones que radicarón en errores de impresión, por lo que estas reformas mencionadas como aclaraciones no fueron, sino solamente la pronunciación de la "Fe de erratas" del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común, y para toda la Republica en Materia Federal de mil novecientos veintiocho.



1.10. CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO DE 1937.

El Código Civil de 1937 se caracterizó por ser el primer Código Civil del Estado de México, pero de igual manera se caracteriza por que en aquella época, el Estado de México, acogió íntegramente las normas plasmadas en el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928.

Este Código dejó de regir el 28 de febrero de 1957, en cuya fecha entró en vigor el Código Civil del Estado de México de 1956, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de diciembre de 1956.

1.10. CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO DE 1956

Por lo que este Código Civil de 1956 se caracterizó por intentar renovar viejas instituciones que contenía el código antecesor para satisfacer las exigencias de la vida moderna de aquél tiempo.

El ejecutivo comentó, que quería que todos los habitantes del Estado tuvieran un fácil conocimiento de las disposiciones legales que debían cumplir, buscando que el pueblo no desconociera los preceptos que debían acatar por falta de publicación de esos preceptos o por una difícil comprensión de los mismos.



Las reformas mas importantes y sobresalientes en este Código Civil surgieron en lo relativo a la propiedad.

En lo que respecta a nuestro objeto de estudio el “nuevo” Código Civil de 1956 trajo innovaciones a las disposiciones referente al matrimonio: en los requisitos de éste, en los derechos y obligaciones contraídas por el mismo, etc. Trajo consigo cambios en lo referente al divorcio, al patrimonio familiar y la patria potestad.

La primera característica o reforma del Código Civil observable que comentare es en relación a la eliminación de los esponsales, toda vez que siendo esta una institución que no se adaptó en nuestro medio, fue perdiendo su observancia hasta caer en el desuso.

En el capítulo correspondiente al matrimonio se introduce o adhiere al Código en cuestión, el artículo 131; que intenta definir al matrimonio y hacer mención de su principal objetivo, describiéndolo de la siguiente manera:

- Artículo 131.- El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar la procreación de los hijos y ayudarse mutuamente.

Por lo que fue un gran acierto la introducción de este precepto, ya que es precursor al intentar conceptualizar a el matrimonio al mismo momento que sintetizar y aclarar el porque de la subsistencia de esta grandiosa



institución, recordándonos sus orígenes y sus fundamentos, actualizándola a esta época.

De igual manera se dictó que el matrimonio debería de celebrarse ante los Oficiales del Registro Civil, revistiéndolos a estos, de dicha potestad.

De acuerdo con su artículo 135, el Código Civil nos dice: “Artículo 135.- El hijo o la hija que no haya cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o de su madre, si vivieren ambos o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre, aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieren, o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos”, por lo que notamos la diferencia con Código abrogado, que también correlacionándolo con los artículos 623 y 624, donde se disminuye de veintiún a dieciocho años; la mayoría de edad, como hasta en la actualidad se conserva, por lo que el hombre o mujer que tuviese esta edad, ejerciendo su capacidad de ejercicio, podía y puede al contrario sensu del artículo anterior mencionado, contraer nupcias sin restricción alguna.

También se describe en este Código, en el segundo párrafo del artículo 148, el derecho, incluso de rango constitucional, que gozan los cónyuges



al decidir de común acuerdo, de manera libre, responsable e informada sobre el número y esparcimiento de sus hijos.

En todo este Código podemos encontrar ejemplos de que se comenzó a acabar la distinción del hombre con la mujer, siendo los mas significativos y especiales por el objeto de este proyecto los siguientes:

- Artículo 149.- Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Los tribunales con conocimiento de causa, podrán eximir de esta obligación a alguno de ellos, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo hagan en servicio público o social, o se establezca en lugar insalubre o indecoroso.

Su Código antecesor en su artículo segundo declaraba la igualdad jurídica del hombre y la mujer, mas sin embargo en cada artículo en particular no se actualizaba esto, siendo característica de este Código como lo mencione anteriormente, un espíritu de machismo, de restricción y sometimiento de la mujer.

- Artículo 150.- El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si la mujer tuviere bienes propios o desempeñarse algún trabajo, o ejerciere alguna profesión, oficio o comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mitad de dichos gastos, a no ser que el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios,



pues entonces todos los gastos serán de cuenta de la mujer y se cubrirán con bienes de ella.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar, de acuerdo con las posibilidades económicas de cada uno de ellos.

- Artículo 151.- El acreedor alimentario, tendrá derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrá demandar el aseguramiento de esos bienes, para hacer efectivos estos derechos.

Fue un gran logro para la mujer el caso en especial de la libertad total (con la salvedad de que si cualquiera de los cónyuges se opone, el Juez competente resolverá lo que juzgue conveniente) de elegir la actividad que esta quisiera, así como la igualdad en el hogar.

De la misma manera se dictó que la formación y educación de los hijos correspondía a los dos cónyuges por igual, siendo de esta manera un derecho y obligación de ambos, no únicamente de la mujer, como anteriormente se señalaba.

Continuando en el mismo tenor el artículo 160 y 161 de este reciente Código, restringe la libertad de contratar entre los cónyuges por igual,



requiriendo una autorización judicial para ello, salvo cuando el contrato sea el de mandato para pleitos y cobranzas, o para actos de administración. Y también requiriendo autorización judicial para que cualquiera de estos sea fiador de su consorte o se obligue solidariamente con él, en asuntos que sean de interés exclusivos de éste, salvo cuando se trate de otorgar caución para que el otro obtenga su libertad.

En lo tocante al divorcio sus reformas o diferencias con el Código antecesor, también giran alrededor de ese espíritu de igualdad jurídica mencionada.

Empero antes de continuar con esto, existe una diferencia aparentemente casi mínima en cuestión de cambios, aunque en realidad enorme, en relación a la importancia jurídica y procedimental, ya que se distinguen aquí los tres tipos de procedimientos para poder conseguir el divorcio.

En este Título referente a el divorcio, el artículo 253 inicia nombrando por primera vez las causales para decretar un divorcio necesario. Mencionando este precepto en lo que nos interesa lo siguiente:

➤ Artículo 253.- Son causas de divorcio necesario:

. . . XVII. El grave o reiterado maltrato físico o mental de un cónyuge hacia los hijos ya lo sean estos de ambos o de uno solo de ellos; y



XVIII. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.

Del articulado anterior nos damos cuenta que se suprimió como causal de divorcio el mutuo consentimiento para anexarlo por separado y mediante un procedimiento que mas adelante señalaremos.

Se anexaron dos nuevas causales y como lo mencione anteriormente este Código fue el que empezó a hablar de causales para conseguir el divorcio necesario.

Como se mencionó anteriormente se incluye un articulado en donde se tipifica como causal de divorcio el mutuo consentimiento, con la salvedad de que este no podrá pedirse sin antes haber pasado un año en que hayan contraído nupcias.

Realizando una extremosa y ardua labor, el legislador correctamente consiguió reglamentar verdaderamente el procedimiento del divorcio por mutuo consentimiento, dándole de esta manera su debida y verdadera importancia a esta institución. Quedando de la siguiente manera:

De la misma forma y con las mismas intenciones se logro darle una reglamentación al divorcio conocido –hoy- como divorcio administrativo.



El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad o no han liquidado la sociedad conyugal y en este caso se hará la denuncia penal correspondiente.

En lo que respecta en forma general al divorcio, al admitirse la demanda de divorcio, o antes, si hubiere alguna urgencia, estipula este “nuevo” Código deberá provisionalmente y solo mientras dure el juicio, separar a los cónyuges en todo caso y proceder por cuanto a depósito o separación de los cónyuges en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

De semejante forma y tratando de darle forma al procedimiento del divorcio señala en su artículo 264 que en la sentencia donde se decrete el divorcio, el tribunal determinará los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad que conservarán cada uno de los cónyuges, respecto a la persona y bienes de sus hijos, teniendo en cuenta el interés particular de los menores, su salud, costumbre, educación y conservación de su patrimonio.

Para tal efecto deberá el Tribunal oír al Ministerio Público, a los cónyuges; y en caso de estimarlo necesario, a los abuelos, tíos o hermanos mayores, pudiendo además, discrecionalmente acordar de oficio cualquiera providencia que considere benéfica para los hijos.



Los hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge no culpable. Donde Si los dos fueron culpables del divorcio, los hijos quedarán al cuidado del ascendiente a quien corresponda la patria potestad; y si no lo hubiere, se les nombrará un tutor.

En los supuestos de que se decrete el divorcio por:

- I. Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio; o

- II. Padecer enajenación mental incurable.

Sólo en estos casos los hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge sano, con la reserva de que el enfermo conservará los demás derechos sobre la persona y los bienes de los hijos.

En lo concerniente a el Título de los alimentos sufrió pocos cambios y uno de ellos fue en lo relativo a los alimentos en la adopción. Ya que este Código comienza a hablarnos de la existencia de una adopción plena y una adopción simple. Por lo que en su artículo 290 último párrafo señala el alcance de la adopción plena con respecto a los alimentos, estipulando que en esta adopción la obligación alimenticia se extenderá a los ascendientes, descendientes y colaterales de los adoptantes.



- De la misma manera en que se a puesto de manifiesto la característica de este Código, bajo el estandarte de la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer y con respecto a la protección que se le daba a ésta en cuestión a alimentos, tuvo cambios en éste sentido, ya que el derecho y protección que se hacía, hacia la mujer fue extendido en carácter general a cualquiera de los cónyuges.

La adopción toma un rumbo completamente nuevo, ya que esta es dividida en dos clases : plena y la tradicional conocida con anterioridad.

Se modifica la rigidez para lograr la adopción, al establecer que los mayores de veintiún años, en pleno ejercicio de sus derechos y aún teniendo descendientes, podrán adoptar a un menor o a un incapacitado, aún cuando este se encuentre en su mayoría de edad, siempre y cuando el adoptante tenga diez años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica para éste.

Por lo que podemos concluir que este código se caracterizo por un alto contenido de cambios, en la eliminación e introducción de nuevas instituciones, buscando hacer al Código Civil actual -actualidad de ese tiempo- y vigente. Logrando grandes cambios; aunque dejando ciertas reformas o cambios que realizar.

Mediante decreto número 128 la H. “XXXIX” Legislatura del Estado, expidió el Código Civil del Estado de México vigente, publicado en el



periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 29 de diciembre de 1956, el cual entró en vigor el 3 de enero de 1957. Fue reformado, adicionado y derogado en sus disposiciones por esa H. Representación, en trece ocasiones a través de los decretos legislativos correspondientes.

El Código Civil del Estado de México desde su entrada en vigor a la de su abrogación estuvo vigente 45 años.

1.12. CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO DEI 2002.

Es el actual Código que nos rige hasta nuestros días en nuestro Estado, por lo que no entraré en los detalles de este Código como en los anteriores que mencioné, ya que en el siguiente capítulo hablare amplia y profundamente de él, en todos y cada uno de los puntos medulares referentes al tema en cuestión, o sea; al objetivo y tema central del proyecto que son los alimentos.

Nos ofrece ésta iniciativa un gran concepto del derecho civil, mencionándolo como una rama del derecho privado que constituye un sistema jurídico coherente, construido alrededor de la persona (personalidad y capacidad), del patrimonio (bienes, contratos, sucesiones) y de la familia (matrimonio, filiación, patria potestad y tutela); instituciones jurídicas que se complementan con los principios fundamentales del derecho, a través del objetivo como son la vigencia de la ley en el tiempo y en el espacio, igualdad jurídica de la persona con independencia de su sexo y condición, de los principios fundamentales



de la interpretación de la ley y su aplicación, de la fuerza imperativa de las leyes de interés público, entre otros.

Menciona el Ejecutivo que considera de la mayor importancia para el Estado, contar con un Código Civil acorde no sólo a los requerimientos actuales, sino también a los futuros, para que se constituya en un eficiente y eficaz instrumento que regule los derechos y obligaciones de orden privado concernientes a las personas, a sus bienes y a sus relaciones.

Como elemento innovador adoptó en el Código Civil del Estado de México, una nueva estructura del articulado con dos dígitos, el primero de ellos que permite identificar el libro al que pertenecen; y, el segundo, que determina el orden progresivo de los artículos de cada libro, buscando de esta manera que cuando se adicione uno de los libros no sea necesario recorrer la numeración de los subsiguientes.

En su Libro Cuarto denominado del Derecho Familiar que comprenden de los artículos 4.1 al 4.389, se encarga del Matrimonio.

En relación a este libro que es donde se encuentran las materias medulares del proyecto, se eliminó el concepto, que a juzgar por el Ejecutivo fue ya rebasado, de que el matrimonio se trata de un contrato, surgiendo una nueva y "moderna" definición del mismo como una institución de carácter público e interés social, por medio del cual un



hombre y una mujer deciden compartir un estado de vida para su realización personal y fundación de la familia.

Suprimiendo increíblemente como nos podemos dar cuenta, que uno de los fines del matrimonio es el de la procreación de los hijos, arguyendo que "no siempre se tiene este propósito", en donde existe una mala interpretación, pues la anterior definición no señalaba como único este el fin de tan grandiosa institución e inclusive llegar a ser peligrosa esta definición por dos aspectos; el primero en relación a que no es nada mas uno de los fines del matrimonio; sino también es el fin que tenemos como especie de raza humana. Y el segundo peligro, es un cuestionamiento ¿Cuál será o es el impedimento para que no pueda celebrarse matrimonio entre los homosexuales, ante la bisexualidad?, por que entendiendo la disposición o definición anterior, sería solo y exclusivamente un elitismo u homofobia para con los individuos con estas tendencias o diferencias. Al mismo tiempo que para lograr ese fin que supone esta nuevo concepto de "fundar una familia" se necesita de la reproducción de nuestra especie, ya que se entiende a la familia como:

"CONJUNTO DE PERSONAS QUE PROVIENEN DE UNA MISMA SANGRE, DE UN MISMO LINAJE, DE UNA MISMA CASA, ESPECIALMENTE, EL PADRE, LA MADRE Y LOS HIJOS"²⁰ o también en sentido muy amplio como "EL GRUPO DE PERSONAS ENTRE

²⁰ Diccionario Enciclopédico Larousse. Marta Bueno (Dirección General) Aarón Alboukrek (Dirección Editorial), Agrupación Editorial S.A., Séptima Edición , 2ª reimpresión, Colombia 2001, página 441.



QUIENES EXISTE UN PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD POR LEJANO QUE FUERE".²¹

Se precisa una terminología jurídica de los impedimentos para contraer matrimonio, resaltando el relativo a la bisexualidad, dándose facultades al Oficial del Registro Civil para abstenerse de celebrarlo cuando tenga conocimiento de algún impedimento de los consortes, ya sea de oficio o por denuncia de alguna parte.

Se regulan siguiendo bajo el mismo criterio que el Código anterior y por vez primera clasifica a la adopción en: adopción simple; adopción plena y adopción internacional.

Definiendo a la última como la aquella que es promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional, cuyo objeto es incorporar en una familia en su país de origen, a un menor que no pueda encontrar una familia en territorio nacional. Siendo regida ésta por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones del Código Civil.

En materia de alimentos no existe ninguna modificación que pueda trascender.

²¹ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Novena Edición, Tomo D-H, México 1996.



Son reestructuradas las causales de divorcio con clasificación de las que consisten en ser de tracto sucesivo, en las que no opera la caducidad.

Se incorpora como causal las relativas al permitir ser instrumento, de un método de concepción humana artificial, sin el consentimiento de su cónyuge, y la bisexualidad manifestada posterior a los seis meses de celebrado el matrimonio; suprimiéndose la parte final en la que se encuadraba al cónyuge que le había sido demandado el divorcio y no se había demostrado actualizándolo en la actual fracción XI del antiguo artículo 253.

"La disposición relacionada con el plazo para contraer nuevo matrimonio en los casos de divorcio voluntario, se suprime para posibilitar a las personas divorciadas a contraer nupcias de acuerdo a sus intereses, esto se justifica en razón de no existir contienda sino un acuerdo de voluntades, por lo que no es atendible la aplicación de sanción alguna".

Se establece derecho a heredar la persona con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge dentro de los tres años que precedieron a su muerte o con quien procreó hijos, siempre que ambos hallan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, para conceder al hombre el derecho a heredar, ya que el texto anterior únicamente se lo otorgaba a la mujer.

"La presente iniciativa de Código Civil del Estado de México, recoge la expresión genuina y libre de la sociedad del Estado de México, de lo que



quiere y aspira que sea este ordenamiento y que, indudablemente será valorado por esa H. Representación Popular, como el consenso de todas las voluntades".

1.13. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL .

Como toda obligación y derecho, se encuentran contenidos en nuestra Carta Magna los alimentos , ya que institución tan importante no puede ser la excepción.

En sus artículos tercero, cuarto y quinto hacen alimentos no podían ser la excepción. En sus artículos tercero, cuarto y quinto hacen referencia a los derechos de educación, derecho a una vivienda digna y a la atención médica en caso de enfermedad, así como también el derecho al libre ejercicio de una profesión u oficio, derechos que son imprescriptibles de las personas y se encuentran contenidos dentro de sus derechos de alimentos.

En éste precepto 3° Constitucional, se indica la obligación del estado – entiéndase Federación, Estados y municipios- de impartir educación preescolar, primaria y secundaria; así mismo promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades de educación, incluyendo la educación superior. Es de comprenderse entonces que el estado debe proporcionar los medios suficientes y necesarios para que cada individuo desarrolle la capacidad requerida a fin de dedicarse a cualquier oficio y/o



desempeñarse en cualquier profesión como consecuencia práctica de la educación impartida por el Estado.

Sin embargo, el artículo 4°. Constitucional, contiene matices más relacionados con la familia y con las obligaciones que de ella emanan.

El artículo 5°. Lo podemos relacionar ya que otorga directamente la libertad de ejercicio de cualquier profesión, industria, comercio o trabajo que se le acomode siendo lícitos.

Este artículo se expone ya que existen diferentes actividades socioeconómicas, que aunque no se encuentran reguladas por la ley, constituyen la subsistencia de una familia. Un ejemplo de ello lo encontramos en las personas que se dedican al comercio informal, que por satisfacer sus necesidades, constituyen un problema social.

En la actualidad existen diferencias regionales que no podemos pasar por alto, como lo son las elevadas concentraciones demográficas y las diversas actividades socioeconómicas que ya habíamos mostrado en el ejemplo anterior.

Prueba de ello son las áreas metropolitanas y otros núcleos urbanos, en donde la situación promedio de la población en materia de la satisfacción de las necesidades es diferente que en el resto del país, ya que en diversos estados, la población no cubre por lo menos el nivel promedio



nacional de satisfacción de mínimos de bienestar en materia de alimentación, educación, salud, vivienda, etcétera.

Ahora bien, es cierto que existe un elevado porcentaje de estados en el país que no disfrutan de los servicios mínimos de bienestar que existen en las áreas metropolitanas, sin embargo hay que tomar en cuenta que en éstas grandes metrópolis, como el Estado de México, existen los llamados "cinturones de miseria" o "ciudades perdidas", donde su población no cuenta con servicios básicos, y existen características muy específicas que afectan sensiblemente la dinámica familiar, como son la pobreza, el alcoholismo, la desnutrición infantil, el analfabetismo, la insalubridad, el hacer trabajar a los niños, etcétera.



CAPITULO II

LOS ALIMENTOS

Ya que el tema central de este proyecto son los alimentos entre cónyuges en el divorcio, uno de los elementos que debemos entrar en el fondo de su estudio son los alimentos, sus características, su concepto, sus fuentes, la clasificación, etc.

Debemos considerar la implicación de esta obligación que no sólo representan la materialidad de dar lo indispensable, sino también de procurar el bienestar físico, psicológico y moral de las personas.

México por ser un país subdesarrollado, es paradójicamente una nación muy polarizada en cuanto a sus clases sociales.

Por lo que se refiere a nuestra metrópoli existen asentamientos irregulares y otras formas de vida en condiciones desventajosas, condiciones que traen como consecuencia clases sociales muy marcadas.

En particular encontramos la clase social “baja”, que no podemos pasar por alto, ya que notamos como característica de esta clase que sus miembros viven en condiciones inhumanas, careciendo de los medios de bienestar más indispensables, como son: la casa habitación, servicio públicos como luz, agua drenaje y generalmente no tienen posibilidades de asistir a la educación básica.



En éstas condiciones difícilmente un miembro de la familia demanda alimentos a otro, por sus condiciones habituales. Por lo que en éstos casos aunque exista la ley queda desprotegida la familia, ya que todos los miembros de la familia en situaciones como ésta, podríamos decir que se encuentran en estado de necesidad.

Hacemos mención de tal situación porque en éste estudio no pretendemos dejar al margen esta realidad.

2.1. CONCEPTO, CLASIFICACIÓN Y CARACTERÍSTICAS.

CONCEPTO.

Se entiende por alimentos al conjunto de medios materiales necesarios para la existencia física de las personas, incluyendo la instrucción y su educación.

Para Rogelio Ruiz Lugo por alimentos se entiende: "Todos aquellos elementos indispensables para la subsistencia y bienestar del individuo, tanto en lo físico, como en lo moral y lo social".²²

La prestación de alimentos comprende lo necesario para la subsistencia, habitación y vestuario, así como la educación y la asistencia en caso de enfermedades.

²² RUIZ LUGO, Rogelio. Practica Forense en Materia de Alimentos. 1ª edición. 1986. p. 5.



Esta prestación de alimentos deriva de un derecho de alimentos, que es la facultad jurídica que tiene una persona llamada acreedor alimentista, de exigirle a otra persona llamada deudor alimentista lo necesario para subsistir.

Para Bañuelos Sánchez es: “La facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otro lo necesario para vivir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio, del concubinato, o de la Patria Potestad. Su finalidad es proporcionar al pariente lo que necesita para su manutención o subsistencia”.²³ Por lo que podemos decir que los alimentos constituyen una de las consecuencias principales de los lazos de sangre y parentesco.

Alicia Elena Pérez, nos comenta en relación a la obligación alimentaria que dicha obligación se divide en dos grandes deberes; en el deber moral y deber jurídico.

Donde en relación con el primer deber nos comenta que: “La conciencia del ser humano vincula su actuar a una fuerza interna que reconoce como deber u obligación moral entendida como la exigencia racional de realizar determinadas acciones acordes y concordantes a su propia naturaleza humana. Es decir, una exigencia que implica tanto la realización de actos que tiene al perfeccionamiento del varón y la mujer como la omisión de aquellos que lo degraden”.²⁴ Concluyendo al respecto

²³ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan. Derecho de alimentos. 3ª edición. 1992. p. 7.

²⁴ PÉREZ DUARTES Y NOROÑA, Alicia Elena. La Obligación Alimentaria: Deber jurídico, Deber moral. 2ª edición, México, 1998, Editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, p. 2.



“... El deber moral es aquel que surge de un principio ético determinado por un orden de necesidades establecido, a su vez, por la propia naturaleza humana. Orden que tiene su valor práctico pues se manifiesta en cada persona como una idea, un sentimiento al que se puede llamar justicia y permite la institucionalización del orden jurídico al ubicar su base de sustento en la conciencia de cada persona y de los grupos sociales”.²⁵

En el segundo caso en referencia con el deber jurídico nos dice la autora citada: “A diferencia del deber moral, el deber jurídico se establece con total independencia del sentir y pensar de la persona obligada quien debe acatar lo dispuesto por la norma aunque en su fuero interno esté totalmente en desacuerdo. El deber jurídico se pretende dar en forma objetiva su centro de gravitación se encuentra en la manifestación externa de la conducta humana pues el orden que se pretende con el deber jurídico es el social, el de las relaciones objetivas entre los miembros de una comunidad cuyas conductas se enlazan y condicionan unas a otras”.²⁶ De la misma forma haciendo el siguiente comentario: “Es pues, la coercibilidad una de las características del deber jurídico, la otra –de carácter esencial- está dada precisamente por la relación deudor-acreedor, en virtud de que todo ordenamiento jurídico se dicta en consideración de la persona facultada para exigir el cumplimiento de una determinada conducta a otra, ya sea en su propio beneficio o en el de la colectividad”.²⁷

²⁵ *ibidem*, p. 7.

²⁶ *ibidem*, p. 8.

²⁷ *ibidem*, p. 9.



Se consideran comprendidos en la obligación alimentaria gastos ordinarios y extraordinarios. Los primeros son los de enfermedades, asistencia médica, gastos de farmacia, intervenciones jurídicas, internación, etc., los funerarios por sepelio del alimentado, provisión de libros para su estudio. En cambio, no comprenden los gastos superfluos o impuestos por el lujo, la prodigalidad o el vicio.

Por último cabe señalar que para el Código Civil para el Estado de México en el artículo 4.135 los alimentos comprenden genéricamente:

“La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria.”

En casos particulares:

- I. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;
- II. En relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habitación o rehabilitación y su desarrollo; y
- III. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.



Ante la definición y alcance de los alimentos solo nos resta agregar que ésta institución no fue creada para enriquecer al acreedor, o para darle una vida holgada y dedicada al ocio, sino simplemente para que viva dignamente y pueda atender a su subsistencia.

CLASIFICACIÓN.

De acuerdo con Rafael Rojina Villegas, los alimentos se clasifican en PROVISIONALES, ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.

1. PROVISIONALES. Son aquellos que se fijan en caso de conflicto o se demandan provisionalmente mientras el juicio termina, no solamente en caso de divorcio, sino en cualquier demanda de otorgamiento de una pensión alimenticia.
2. ORDINARIOS. Serían los gastos necesarios de comida, educación, vestido, habitación y la asistencia en caso de enfermedad (no grave) que se erogan quincenal o mensualmente.
3. EXTRAORDINARIOS. Son aquellos que por su cuantía deben satisfacerse por separado, como por ejemplo: gastos por enfermedades graves o cualquier otra emergencia que obligará al acreedor alimenticio a hacer un gasto especial que no tuviera previsto.

También se pueden clasificar en dos grupos, que serían los siguientes:



1. En el orden material, que incluye:

- a) La comida, entendiendo por ésta todos los nutrientes necesarios para ser ingeridos por el organismo para lograr el desarrollo físico adecuado;
- b) El vestido y calzado necesarios para protegerse de los elementos naturales;
- c) Casa o habitación, entendido por un lugar digno donde pueda vivir y desarrollarse socialmente;
- d) Asistencia médica, que incluye la básica de rutina y en el caso de urgencias y gastos médicos mayores; y
- e) La educación; la básica que marca la ley o la educación especial si la requiere, tratándose de menores incapacitados respectivamente. Así como los gastos para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales, aún cuando hayan dejado de ser menores de edad.

2. En el orden moral, intelectual y social:

- a) Aunque no se contempla, consideramos que los alimentos deben comprender los elementos indispensables para



recrearse, como pueden ser prácticas deportivas, espectáculos, vacaciones o centros de convivencia; todo esto siempre y cuando se tengan las posibilidades económicas y en proporción de éstas.

b) La convivencia familiar.

La obligación legal de los alimentos tratan de tutelar la subsistencia decorosa de las personas sin que esto traiga como consecuencia que los obligados caigan en un estado de necesidad que los coloque en la misma situación que el acreedor, de ahí que exista la posibilidad de repartirse el importe de los alimentos entre los parientes que puedan contribuir.

Ante éstas situaciones, el Estado debe ser el principal interesado en que se cumpla dicha obligación y se cubra por los miembros de la familia, ya que sería materialmente imposible soportar la carga económica que implicaría, sin embargo como órgano regulador tiene la obligación de ayudar a las personas necesitadas de lo indispensable, como son los alimentos, y que no tengan parientes dentro del cuarto grado que tengan la posibilidad de suministrarlos.

CARACTERÍSTICAS.

Los alimentos por tener una categoría especial, tanto en el derecho sustancial como en el procesal, se les ha rodeado de una serie de



garantías legales y coercitivas, partiendo del tipo de relación jurídica alimentaria.

Los derechos y obligaciones que nacen de la relación jurídica en cuestión, examinados a la luz de nuestro derecho positivo presenta ciertas características que necesariamente han de ser consideradas para el ejercicio del derecho y el cumplimiento de la obligación.

Las características son las siguientes:

1. **Son de orden público.** Esta característica se hace extensiva en el primer artículo relativo al capítulo II correspondiente a los alimentos, artículo 4.126; que a la letra dice: Las disposiciones de este capítulo son de orden público.

“Entendiendo por este al estado o situación social derivada del respeto a la legalidad establecida por el legislador ”.²⁸

2. **Es una obligación recíproca.** El que los da, tiene a su vez derecho a pedirlos cuando los necesite; esta reciprocidad consiste en que el mismo sujeto activo puede convertirse en pasivo, puesto que las prestaciones correspondientes dependen de la necesidad del que debe recibirlos y la posibilidad económica del que deba darlas.

²⁸ DE PINA, Rafael. Diccionario de derecho. Editorial Porrúa. Vigésimo sexta edición. México. 1998. p. 391.



- 3. Es personalísimo.** Se desprende que la relación obligatoria es personal por cuanto se basa en el vínculo familiar que une al deudor con el acreedor. La obligación alimentaria depende exclusivamente de las circunstancias individuales.

Del acreedor y del deudor. En virtud de que existe un sujeto que debe proporcionar alimentos y el otro que tiene derechos a recibirlos, surge para éste último un derecho personal.

- 4. Son divisibles.** Ya que por su objeto puede cumplirse en diferentes prestaciones. Tratándose de los alimentos, expresamente en la ley se determina su carácter divisible cuando existen diferentes sujetos obligados, con fundamento en el artículo 4.139 del Código Civil para el Estado de México que dice: " Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes ". Ahora, en el caso de que una sola persona sea la obligada, puede satisfacer esta prestación en forma divisible mediante pagos periódicos (semanales, quincenales, mensuales, etc., por lo que se entiende que solo será divisible en cuanto en el modo de pago en el tiempo, si la prestación alimentaria se cobra en efectivo).

- 5. Es intransferible.** En virtud de que se trata de una obligación personal, no puede transferirse, ya que esta satisface necesidades propias y personales. Siendo la obligación de dar alimentos



personalísima, evidentemente se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor. En caso de muerte del deudor, se necesita causa legal para que el que exija alimentos lo haga a otros parientes que serán llamados por la ley para cumplir con ese deber jurídico.

Esta característica garantizar al acreedor la permanencia de su derecho y por lo tanto se evita que el mismo recaiga a un estado de necesidad que le impida su normal desarrollo.

- 6. Es proporcional.** Esta proporcionalidad esta determinada de acuerdo con el principio reconocido por el artículo 4.138 del Código Civil para el Estado de México, que dice: “Los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en la zona de que se trate, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente”, por lo que en consecuencia de dicho artículo podríamos concluir que, para la procedencia de la acción, es suficiente que el acreedor tenga la calidad con que los solicita, así como el demandado tener bienes bastantes para cubrir la



pensión reclamada; en cuanto respecta a la necesidad del acreedor alimentista, si bien dicho precepto no supone que éste se encuentre precisamente en la miseria, de manera que por el hecho de tener bienes propios ya no concurre en la necesidad de recibir alimentos, sin embargo, ante la prueba del demandado, sobre que el actor tiene bienes propios y recibe íntegros los productos de ellos, éste queda obligado a comprobar la insuficiencia de tales productos para atender a sus necesidades alimenticias, que deben cubrirse con la pensión que reclama, pues tanto la obligación de demandado para suministrar los alimentos, como la necesidad del actor para recibirlos, son requisitos que deben concurrir para determinar la proporcionalidad de la pensión alimenticia.

La regla contenida se interpreta con un criterio de protección del deudor alimentario. La obligación alimentaria además de tener el carácter de proporcional, tiene a su vez el carácter de variabilidad, en virtud de que la sentencia judicial que fija el monto de los alimentos, no tiene prioridad de cosa juzgada, ni pueden considerarse alimentos definitivos puesto que su cuantía se aumentará o reducirá también por igual según el aumento o disminución respecto de las posibilidades económicas de quien tenga el deber de darlos.

- 7. Es inembargable.** Ya que es de orden público, tiene una función social y tiene por objeto que el alimentista pueda subsistir y satisfacer necesidades, de aquí que el derecho a los alimentos es



inembargable, pues de lo contrario sería tanto como privar a la persona de lo necesario para vivir, lo cual iría en contra de todo principio de justicia. Por lo que podríamos decir que es de Justicia que no se prive a nadie de lo fundamental para la vida.

8. **Es imprescriptible.** Los alimentos no reclamados prescriben, pero no los que se sigan devengando, ya que la acción se puede ejercitar en cualquier momento. Debe entenderse que el derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo mientras subsistan las causas que motivan la citada prestación, ya que es un derecho que se renueva día a día en la medida de que nacen diariamente las necesidades del alimento.

9. **No es sujeto a transacción.** Este derecho no está sujeto a transacción, como lo dice el artículo 4.145 es irrenunciable, imprescriptible e intransigible ”.

10. **Es de carácter preferente.** Según el artículo 4.142 de la ley en mención, los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivo sus derechos. El salario y demás prestaciones derivadas de la relación laboral puede ser objeto de descuentos para cubrir deudas por concepto de alimentos.



La obligación de alimentos en éste caso se cumple por descuentos que se le hacen al demandado en la empresa donde trabaja. Esta medida fue decretada para que la empresa donde el esposo presta sus servicios descuenta periódicamente las cantidades por concepto de alimentos con el objeto de dar mayor seguridad a los acreedores alimentistas.

- 11. Es no renunciable.** Como se observó anteriormente, esta característica se fundamenta en el artículo 4. 145 del Código Civil del Estado de México, que dice: “ El derecho de recibir alimentos es irrenunciable, imprescriptible e intransigible ”, ya que lo contrario a ésta disposición permitiría privar a las personas de los medios de subsistencia que se opondría totalmente a derecho.

Estas circunstancias o caracteres distinguen ésta figura, importantísima y absolutamente necesaria ya que implica la asistencia que se da para el sustento adecuado de las personas.

2.2. FUENTES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

La obligación de los alimentos está apoyada en los lazos de sangre, así como en la efectividad que existe en la familia.

Como lo mencione anteriormente diversos autores dividen a la obligación alimentaria, en dos grandes deberes, siendo uno de estos autores Alicia E. Pérez Duarte y Noroña.



Alicia E. Pérez Duarte²⁹, nos define como obligación alimentaria, a la intersección del deber moral con el deber jurídico, entendiéndose al primero como : “ Un deber que se produce dentro de la conciencia individual y responde a una jerarquía de valores dados por factores internos como son los afectos, las aspiraciones, las creencias, por factores externos como las costumbres del núcleo social en que se vive, y por factores biológicos como son los propios instintos. Un deber cuya base de sustento se encuentra en el orden moral, y cuya función es enjuiciar el actuar del hombre a la luz de valores supremos hacia los cuales éste ha de orientar su existencia pues tiene como fin la vida humana plena, íntegra”.

Para poder completar la definición del autor en cita debo comentar que del deber jurídico a que hace referencia, nos dice que : “existe el deber jurídico porque la persona que se encuentra en el supuesto establecido por la norma necesariamente actuará según el dictado de ésta y, en caso contrario, será sujeto, inexorablemente, de una sanción exterior”.³⁰

Por lo que para precisar las fuentes de la obligación alimentaria, es necesario examinar al ser humano como ente social.

Desde el punto de vista social, el hombre se asocia con su pareja para perpetuar la especie, formado de éste modo la base de la integración social que es la familia; en ella, por ejemplo, desde que el individuo

²⁹ PEREZ DUARTE Y NOROÑA, op cit., p.3.

³⁰ ibidem, p.9.



adquiere desarrollo físico e intelectual, le es posible obtener sus propio medios de subsistencia. Ahora bien, de esa unión se derivan los lazos consanguíneos con sus descendentes.

De aquí se obtiene un punto importante en el sentido de que los vínculos de sangre son fuente de la obligación alimentaria, sin embargo, no siempre la obligación alimentaria se sustenta en lasos consanguíneos, por ejemplo: existe el parentesco civil entre el adoptante y el adoptado que sin tener lasos de sangre se tiene el deber de alimentos.

En el Código Civil para el Estado de México se contempla dicha obligación, no solo entre consortes, también entre concubinarios.

Este deber que existe entre los miembros de la pareja y entre adoptante y adoptado es el que permite a la ley ser fuente de la obligación en materia de alimentos, pues es un estado de derecho. Es precisamente la norma jurídica una de las fuentes más importantes de las obligaciones, y con base en las normas, se puede hacer efectivo su cumplimiento, aún por vía coercitiva.

Se puede concluir que los alimentos fueron, antes que una obligación civil, una obligación natural. El legislador fundado en los lasos de la naturaleza vio necesaria la exigencia por vía judicial del deber de alimentar, en los casos en que la fundamentación originaria fuese desconocida o rechazada.



La obligación de dar alimentos toma su fuente en la ley, nace directamente de las disposiciones contenidas en ella, sin que para que su existencia se requiera de la voluntad del acreedor ni e obligado.

Ahora bien, en la actualidad existe una marcada diferencia entre las clases sociales, de las que podemos resaltar la clase baja, como ya lo he mencionado, ya que en ella encontramos un fenómeno especial llamado "marginación", que desgraciadamente hace acto de presencia en los países atrasados económicamente y sumidos en una profunda y prolongada crisis económica como es el caso de México.

Esta marginación abarca los grupos que se encuentran al margen de la sociedad dominante y por lo mismo alejados de los derechos y obligaciones de la misma. En tal sentido la marginación se concreta no solo en el campo económico y social, sino que se incluye en lo político y en lo cultural.

En nuestra legislación, la obligación de suministrar alimentos, nace en virtud de la presentación de la demanda, en la cual se debe plantear los presupuestos indispensables del parentesco, es decir, a través del vínculo jurídico basa su derecho para solicitar alimentos, la necesidad del alimentado y la capacidad económica del alimentante.

A continuación se estudiarán de manera individual diversas fuentes de la obligación alimentaria.



2.2.1 MATRIMONIO.

En similar forma que los alimentos al definir al matrimonio debemos tener presente que este término nos conlleva a diversas acepciones principales tratadas por diferentes autores:

- 1.- Como institución.

- 2.- Como acto jurídico; de acuerdo con Rafael Rogina Villegas, en su obra titulada Derecho Civil Mexicano, subdivide a este punto de estudio en acto jurídico condición y en acto jurídico mixto.

- 3.- Como contrato ordinario.

- 4.- Como contrato de adhesión.

- 5.- Como estado jurídico, y

- 6.- Como acto de poder estatal.

En el primer caso, se definen como “el conjunto de normas que rigen el matrimonio, o sea se estudia al matrimonio tomando en cuenta sólo su aspecto de sistema normativo y se prescinde del acto jurídico que le da origen, así como del estado que crea entre los consortes.”



Cuando se trata de definir al matrimonio como acto jurídico, Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez nos ayudan definiéndolo como “ el acto voluntario efectuado en un lugar y tiempo determinado, ante el funcionario que el Estado designa para realizarlo”.³¹ Mas sin embargo Rafael Rogina Villegas menciona dos formas de definirlo desde el punto de vista como acto jurídico uno en mixto y otro en condición.

Desde el punto de vista cómo acto jurídico condición nos lo describe de la siguiente manera: “ Un sistema de derecho en su totalidad es puesto en movimiento por virtud de un acto jurídico que permite la realización constante de consecuencias múltiples y la creación de situaciones jurídicas permanentes. De acuerdo con lo expuesto podemos encontrar en la definición de matrimonio todos los elementos que caracterizan el acto condición, ya que implica una manifestación plurilateral de voluntades (la de los contrayentes unida a al declaración que hace el oficial del Registro Civil) que tiene por objeto crear un estado permanente debida entre los cónyuges para originar derechos y obligaciones recíprocos, así como relaciones permanentes que no se agotan por el incumplimiento de las mismas, sino que se siguen renovando de manera indefinida ”.³²

Del mismo autor en cita nos define al matrimonio desde el punto de vista de estudio como acto jurídico mixto de la siguiente manera: “El

³¹ BAQUEIRO ROJAS Edgard y Rosalía Buenrostro Báez. Derecho de Familia y su Sucesiones, Editorial Harla, Septiembre de 199, México, p.39.

³² Rogina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Volumen I, Derecho de Familia, Tomo II, pg. 261 y 262, Cardenas Editor Distribuidor, 1998, México.



matrimonio es un acto mixto debido que se constituye no solo por el consentimiento de los consortes, sino también por la intervención que tiene el oficial del Registro Civil. Este órgano del Estado desempeña un papel constitutivo y no simplemente declarativo; pues podemos decir que si se omitiese en el acta respectiva hacer constar la declaración que debe hacer el citado funcionario, considerando unidos a los consortes en legítimo matrimonio este no existiría desde el punto de vista jurídico”.³³

Desde el punto de vista de estudio como contrato ordinario o como contrato adhesión, la estudiaremos en conjunto, ya que se encuentran ambos ligados, pero diferenciados al mismo tiempo por una línea muy delgada. Rojina Villegas nos comenta al respecto del el primer caso: “Este a sido la tesis tradicional desde que se separó el matrimonio civil del religioso, pues tanto en el derecho positivo como en la doctrina se le ha considerado fundamental como un contrato en el cual existen todos los elementos esenciales y de validez de dicho acto jurídico”³⁴. Y en lo que respecta a definirlo como contrato de adhesión termina arguyendo: “Como una modalidad en la tesis contractual, se a sostenido que el matrimonio participa de las características generales de los contratos de adhesión, toda vez que los consortes no son libres para estipular derechos y obligaciones distintos de aquellos que imperativamente determina la ley. Situación semejante es la que se presenta en los contratos de adhesión, pues en ellos una parte simplemente tiene que

³³ ibidem p. 262.

³⁴ ibidem, p.263.



aceptar en sus términos la oferta de la otra, sin la posibilidad de variar los términos de la misma”.³⁵

Como estado matrimonial, “el matrimonio es una situación general y permanente que se deriva del acto jurídico, originando derechos y obligaciones que se traducen en un especial género de vida ”.³⁶

Ya en el último punto de vista hablaremos de la Tesis de Antonio Cicu, donde su idea primordial es demostrar que “ El matrimonio no es un contrato, sino un acto de poder estatal ”, intentando demostrar su teoría de la siguiente manera: “Estas consideraciones ponen en claro la especial importancia que tiene el hecho de que la declaración de voluntad de los esposos deba ser dada al oficial, y por el recogida personalmente en el momento en el que se prepara para el pronunciamiento; y que toda otra declaración o contrato realizado entre los esposos no tienen ningún valor jurídico. Nosotros deducimos de esto que la ley no considera el matrimonio como contrato tampoco formalmente y que la concordé voluntad de los esposos no es mas que condición para el pronunciamiento; este y dolo este es constitutivo del matrimonio ”.³⁷

Después de haber estudiado todas las definiciones del matrimonio mas sobresalientes a mi juicio, aquí menciono la que en lo general y para fines de este punto nos puede servir.

³⁵ *ibidem*, p. 274.

³⁶ BAQUEIRO ROJAS, *op cit.* p 39.

³⁷ ROJINA VILLEGAS, *op cit.* p. 280.



De acuerdo con Rafael de Pina, el matrimonio es “ la unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente, con el propósito de convivencia permanente, para el cumplimiento de todos los fines de la vida”.³⁸

El artículo 4. 18 del Código Civil para el Estado de México señala: “ Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a sus alimentos y a los de sus hijos, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden.

No tienen esta obligación el cónyuge que carezca de bienes propios y este imposibilitado para trabajar; ni el que por convenio tácito o expreso, se ocupe de las labores del hogar o de la atención de los hijos. En estos casos, el otro cónyuge solventará íntegramente esos gastos ”.

Pueden existir convenios como son, la forma de lograr los fines del matrimonio y la manera de cumplir los deberes y las obligaciones, así como de exigir los derechos. Los convenios posibles en nuestra legislación abarcan las responsabilidades conyugales y paterno-filiales, que hacen referencia a las personas que integran la relación jurídica, que reconocen una especial influencia moral y religiosa, sin contenido económico alguno, así como también las obligaciones que tienen un contenido patrimonial, económico y sus derechos.

³⁸ DE PINA, op cit. p. 368.



Es posible convenir sobre la procreación responsable, la educación de los hijos, la convivencia en el domicilio conyugal, así como el aspecto económico y los bienes de los cónyuges.

La mayoría de los convenios versan sobre deberes conyugales y familiares cuyo cumplimiento no puede estar sometido a control u orientación de autoridad alguna; se trata de relaciones interpersonales exclusivas de los cónyuges, es decir, de los padres y de los hijos.

En las relaciones económicas en las que están presentes las obligaciones y los derechos no se requiere autorización judicial. Por tratarse el matrimonio y la familia de instituciones de orden público, los convenios que se celebren tienen limitaciones que se exigen tratándose de relaciones personales, según la ley, o bien con base en los principios generales de derecho de familia, el interés de los cónyuges y de los hijos.

En materia de alimentos, éstos constituyen una obligación recíproca entre consortes, ascendientes y descendientes. Los alimentos derivan de la solidaridad humana y tienen su fundamento en la ley como obligación civilmente exigible entre quienes señala el Código Civil como responsable de darlos. En cuanto a la obligación de dar alimentos no hay convenio posible a celebrar, pues la obligación nace de la ley y no de la voluntad de los cónyuges, de los padres o de los hijos.



Los convenios posibles en ésta materia son para fijar la cuantía, reducción o ampliación de la pensión alimentaria, así como la forma de darse alimentos y las garantías que deben otorgarse.

El convenio sobre alimentos sólo requiere aprobación judicial en los casos de convenios reguladores de crisis conyugales, en los supuestos de divorcio, bastando el acuerdo de voluntades que podría ser verbal, aunque lo aconsejable es que sea por escrito para tener mayor claridad sobre los compromisos asumidos y un documento probatorio.

2.2.2. CONCUBINATO.

Los concubinos son una pareja unida por lazos paramatrimoniales. El hombre y la mujer que se unen para cohabitar en forma prolongada y permanente y que han procreado pero que, sin tener obstáculos legales para contraer matrimonio, no se han casado, y tienen derechos y obligaciones recíprocos. En caso de omisión de los alimentos por el que debe otorgarlos, el otro tendrá derecho para exigirlos judicialmente. A legislación mexicana de la Seguridad Social, a través de las instituciones oficiales como son el Instituto Mexicano del Seguro Social (I.M.S.S.) y el Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado (I.S.S.S.T.E.), desde los inicios de su vigencia otorgó prestaciones sociales a “los dependientes económicos del trabajador”, con independencia de sus relaciones jurídicas matrimoniales. Como lo indica el artículo 84 de la Ley del Seguro Social: “Artículo 84.- Quedan amparados por este seguro: I.- El asegurado; II.-...; III.- La esposa del



asegurado o, a falta de esta, la mujer con quien haya hecho vida marital durante cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. ...; IV.- ...; V.- ...; VI.- ...; VI.- ...; VII.- ...; VIII.- ...; IX.- ...". La fundación de los alimentos se desprenden de la protección que el Estado otorga a la familia de hecho, reconociéndole su carácter de unidad social.

El legislador ha reconocido y reconoce que el concubinato produce algunos efectos jurídicos en los hijos que en ésta relación se procrean y también en los mismos concubinos. Según lo ordena el artículo 4. 129 del Código Civil del Estado de México, los concubinos están obligados, en igual forma que los cónyuges, a darse alimentos si se satisfacen los siguientes requisitos: I.- Que estén libres de matrimonio; II.- Que vivan como esposos por un lapso no menor de tres años o tengan hijos de ambos. Dela misma manera los artículos 6. 170, 6. 171, 6. 172, 6. 173, 6. 174, 6. 175 y 6. 176 se encuentran relacionados a ellos, cuyas circunstancias también dan lugar a la herencia recíproca, aplicando a su vez las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge:

- El derecho a heredar o recibir alimentos, solo se produce si esa relación subsiste dentro de los tres años que procedieron al momento del deceso de uno de ellos, o al que se solicitan los alimentos.

- Con quien se haya tenido hijos en común.



- Siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

2.2.3. EL PARENTESCO.

Cabe recordar que el parentesco es la relación jurídica que se establece entre los sujetos ligados por la consanguinidad (relación jurídica que surge de entre las personas que desciende de un tronco común), por la afinidad (que es la relación jurídica surgida del matrimonio entre un cónyuge y los parientes consanguíneos de otro, comúnmente llamados “parientes políticos”) o por parentesco civil (que es el que se da en la adopción).

Dentro del parentesco existen grados o generaciones que separan a unos parientes de otros, y también las líneas o series de grados, que son la línea recta (personas que descienden unas de otras, sin limitación de grado), línea colateral o transversal (personas que descienden de un progenitor común, hasta el cuarto grado) y finalmente la línea materna o paterna.

El parentesco de cualquier clase y en cualquier línea o grado, tiene consecuencias jurídicas esenciales que tienen como objetivo el de mantener saludable a la unidad social por excelencia: la familia. Tales consecuencias son: la sucesión legítima, la tutela legítima, así como también el derecho y obligación de alimentos.



La obligación familiar de alimentos, descansa en forma esencial en los lazos o vínculos por consanguinidad, la cual se supone descansa un interés de ayuda recíproca, cuando por circunstancias especiales alguno de ellos carece de lo necesario para vivir.

En línea recta, nos encontramos a los alimentos entre ascendientes o descendientes. Tratándose de ascendientes, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos; tal obligación respecto de los padres, es obligatoria y proporcional, puesto que ambos deberán contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para éste efecto, en virtud de que la ley otorga igualdad de derechos y obligaciones al hombre y a la mujer, inclusive dentro de la vida matrimonial. Sin embargo, existe la excepción al cumplimiento de ésta obligación, la cual se refiere a la imposibilidad para trabajar, a la carencia de bienes propios o que no perciba ingresos, lo que da lugar a uno solo de los cónyuges obligados atienda íntegramente a los gastos que se generen.

En el caso de que no estén los padres o por imposibilidad de los mismos, la obligación recae en los demás ascendientes más próximos, con base en el artículo 4.130 del Código Civil para el estado de México.

Con fundamento en el artículo 4.131 del Código en mención, los hijos a su vez tienen la obligación recíproca de dar alimentos a sus padres en los



casos que marca la ley, como son: edad avanzada, vejez, enfermedad y la imposibilidad para trabajar, a falta o por imposibilidad de los hijos, la obligación de alimentos recae sobre los descendientes más próximos, o sea, los nietos. La justificación a ésta reciprocidad alimenticia es meramente ética.

La obligación entre ascendientes y descendientes entre sí, debe existir por lazos de solidaridad y afecto que deben perdurar en las personas legadas por su relación de parentesco y no por la obligación legal que existe.

La obligación entre ascendientes y descendientes se establece sin limitación de grado y subsiste mientras se den los factores de la necesidad y la capacidad.

En nuestra legislación existe una sola clase de hijos consanguíneos, independientemente de la ausencia o presencia del matrimonio entre los progenitores, en éste sentido una vez establecida la filiación por los medios legales surge automáticamente de la ausencia o presencia del matrimonio entre los progenitores, en éste sentido una vez establecida la filiación por los medios legales surge automáticamente la obligación alimentaria recíproca entre padres e hijos.

Existe también la obligación alimentaria entre colaterales cuando el necesitado carece de parientes en línea recta. Como la obligación esta en razón directa de grado de parentesco, mientras más cercano es este,



más obligación existe al respecto. Los colaterales más cercanos en grado son los hermanos. Así están primeramente obligados los hermanos de padre y madre, en defecto de estos, los que fueren solo de padre o de madre respectivamente (artículo 4. 132 del Código Civil para el Estado de México).

Actualmente el código Civil contempla la norma de manera igualitaria y coloca en igual grado a los hermanos sin importar si solo son de padre o de madre.

Faltando los hermanos o medios hermanos, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado (artículo 4.133 del Código Civil para el Estado de México).

Los parientes colaterales hasta el cuarto grado abarcan desde los hermanos, hasta los primos hermanos, pasando por los tíos y los sobrinos.

Es importante saber y comentar que el Código Civil para el Estado de México vigente, menciona en su Título cuarto, correspondiente al parentesco y los alimentos, un capítulo general donde empieza a regular a la inseminación artificial.

Antes de comentar acerca de los cinco artículos que lo intentan regular, definiré a este término, explicare sus finalidades, su objeto, los tipos de métodos para realizarla y sus complicaciones y contraindicaciones que



giran alrededor de esta. Concluyendo con un reportaje que a juzgar por mi es interesante y contiene argumentos que describe los problemas que giran alrededor de la inseminación artificial, por lo que será transcrito en su totalidad.

La inseminación artificial es un procedimiento utilizado en los programas de Reproducción Asistida como primera alternativa en el manejo de las parejas estériles con cuando menos una trompa uterina permeable que no haya logrado un embarazo tras la aplicación de tratamientos convencionales tendientes a la corrección de los factores causales de esterilidad.

FINALIDADES

Los objetivos principales de la inseminación artificial son :

- asegurar la existencia de óvulos disponibles;
- acercar los espermatozoides al óvulo en el aparato genital femenino; Y
- mejorar e incrementar el potencial de fertilidad de los espermatozoides realizando una serie de procedimiento de laboratorio al eyaculado, llamados en conjunto CAPACITACION ESPERMATICA.



La capacitación espermática emplea una serie de técnicas de lavado con soluciones especiales o con gradientes de diferentes densidades que eliminan del eyaculado restos celulares, bacterias, leucocitos, espermatozoides muertos y lentos, secreciones seminales; al mismo tiempo se selecciona y concentra la población de espermatozoides más fértiles en un volumen aproximado de 0.5 mL que se introduce al útero aumentando con ello las posibilidades de fecundación. Las técnicas más empleadas son las de lavado y centrifugación, "swim-up" y filtración en gradientes de Percoll.

OBJETO

La inseminación artificial se realiza en aquellas parejas que no se han podido embarazar debido a que :

- la mujer tiene algún problema a nivel del cuello del útero como : alteración en el moco cervical, presencia de anticuerpos antiesperma, estenosis (estrechez), secuelas de conización, tratamiento con láser o criocirugía, etc.
- el hombre muestra alteraciones en el semen como son disminución del número de espermatozoides y/o de su movilidad, disminución en el volumen del eyaculado, aumento excesivo en el número de espermatozoides, malformaciones anatómicas de su aparato reproductor o alteraciones funcionales de la eyaculación.



- la pareja presenta una esterilidad inexplicable (aquella en que todos los estudios demuestran normalidad pero no se logra la fecundación).

MÉTODOS DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL

La inseminación artificial puede ser HOMOLOGA o HETEROLOGA:

- la inseminación artificial homóloga es aquella donde se utiliza el semen de la pareja.
- la inseminación artificial heteróloga es cuando se utiliza semen de un donador (semen congelado de banco), y se indica cuando el varón no tiene espermatozoides o cuando es portador de alguna enfermedad hereditaria.

No se recomienda usar semen fresco de donador por el riesgo de contraer el SIDA.

Dependiendo del sitio donde se deposite el semen la inseminación artificial puede ser INTRAVAGINAL, INTRACERVICAL, INTRAUTERINA, INTRAPERITONEAL o INTRATUBARIA.

Con la inseminación intrauterina se obtiene la mejor tasa de embarazo, entre el 20-25% de probabilidades de embarazo por intento. Se



recomiendan 5 ciclos consecutivos de inseminación artificial para agotar las probabilidades de éxito.

Una vez lograda la fecundación, el desarrollo del embarazo es normal; el riesgo de presentar un aborto, parto prematuro o un bebé con una malformación congénita es el mismo que en un embarazo obtenido por coito vaginal.

Para incrementar el porcentaje de éxito se recomienda aumentar la cantidad de óvulos en el tracto genital femenino estimulando los ovarios con medicamentos que inducen ovulación múltiple (estimulación ovárica). El seguimiento folicular indicará el momento de la ovulación y el día óptimo para la inseminación.

En la inseminación homóloga, la muestra de semen se obtiene por masturbación el mismo día en que se va a realizar la inseminación. Se recomienda a la pareja una abstinencia sexual en los 3 días previos con el objeto de maximizar la calidad de la muestra seminal en número y calidad de los espermatozoides.

La técnica de capacitación espermática se selecciona según la calidad de la muestra de semen. Tiene una duración hasta de 2 horas y debe iniciarse a los 30 minutos después de obtenida la muestra.

Cuando la muestra está lista para la inseminación se deposita en un catéter especial conectado a una jeringa; la paciente se coloca en



posición ginecológica, se aplica un espejo vaginal estéril para localizar el cervix (igual que en una exploración vaginal de rutina) y por su orificio se introduce el catéter hacia el interior del útero y se deposita el semen capacitado (inseminación intrauterina). Si el caso lo amerita, se puede depositar también semen capacitado en el interior del cervix (inseminación intracervical).

El catéter se retira lentamente y se deja a la paciente en reposo 20 minutos, concluyendo así el procedimiento.

Se indica reposo relativo al día siguiente y coito vaginal.

Se recomienda administrar algún medicamento progestágeno para ayudar a la implantación del pre-embrión.

COMPLICACIONES Y CONTRAINDICACIONES

La inseminación artificial presenta un índice muy bajo de complicaciones, y éstas pueden ser :

- dolor cólico;
- sangrado escaso que cede espontáneamente horas después de la inseminación;
- náuseas y vómitos; y



- infección pélvica cuando hay antecedentes de hidrosalpinx o cuando hay infección cérvico-vaginal activa.

Las contraindicaciones para realizar una inseminación artificial homóloga son:

- incompatibilidad a Rh.
- ser portador de un enfermedad hereditaria.
- ser portador del virus del SIDA.
- tener una enfermedad crónica degenerativa (diabetes, hipertensión severa, etc.) descontrolada.
- presentar cáncer o estar bajo tratamiento con radioterapia, quimioterapia o citostáticos.
- cursar con una infección genital activa.
- tener contraindicación para un embarazo por razones médicas o psiquiátricas.
- no aceptación por uno de los miembros de la pareja.



Las contraindicaciones para realizar una inseminación artificial heteróloga son :

- no aceptación por uno de los miembros de la pareja.
- mujer soltera.

Por último transcribiré el artículo de la periodista ya fallecida Patricia Linn, ya que comparto con sus puntos de vista en relación a los presentes y futuros problemas que giran alrededor de la inseminación artificial, y a mi juicio es importante tomarlo en cuenta en este proyecto, toda vez que este se trata de un proyecto real y actual.

NUEVOS PLANTEOS ÉTICOS EN REPRODUCCIÓN ASISTIDA³⁹

“La fertilización in vitro se hace con éxito desde hace 20 años, que es la edad de Louise Brown, la primera "bebé probeta" como se decía antes. En realidad sólo la etapa de fertilización (de unión del óvulo con el espermatozoide) ocurrió fuera del cuerpo humano.

Al igual que ahora, antes del nacimiento de Louise Brown los ginecólogos hacían todo lo posible para ayudar a las mujeres con problemas reproductivos con el objeto de que tengan un hijo propio: estudiar sus ciclos, regularlos con medicación u hormonas, operar en casos de presencia de quistes, etc. Pero había algunos casos en que no se podía hacer nada, por ejemplo cuando era imposible la fecundación del óvulo

³⁹ LINN, Patricia (*), Nuevos planteos éticos en reproducción asistida, El País, Montevideo, Uruguay.



por problemas en los conductos que llevan el óvulo maduro al útero (las trompas de Falopio - que a veces están bloqueadas). Fue para tratar este problema que se comenzó a desarrollar la fertilización in vitro, aprovechando además la aparición de la técnica laparoscópica (introducción en el cuerpo de un láser pequeño con una pequeña filmadora lo que permite observar lo que se está haciendo) que ofrecía la posibilidad de disponer de un método sencillo y no muy agresivo de retirar los óvulos del ovario. Esto permitía realizar por fuera de las trompas lo que debería de ocurrir en ellas (la fertilización), y luego de fertilizado el óvulo se ponía del otro lado de la trompa bloqueada, en el útero, para que se implante.

Para los ginecólogos era una técnica más para el tratamiento de la infertilidad, un avance más dentro de un camino de solución de problemas hasta el momento éticamente aceptable. Pero la intervención humana en la fecundación pareció para la sociedad un paso a lo desconocido, lo que llevó a planteos morales sobre los derechos del ser humano a intervenir en un proceso tan delicado como la producción de una persona. Además la intervención implicaba investigación con los óvulos fecundados, y aquí los planteos éticos son semejantes a los del aborto. La pregunta es en qué momento comienza la vida de un ser humano y si tiene el hombre derecho a decidir la aniquilación de un embrión.



DESARROLLO DE NUEVAS TECNICAS.

Otros problemas éticos fueron surgiendo a medida que la técnica de fertilización in vitro iba mejorándose. Al principio las mujeres se sometían a la operación de extracción del único óvulo que se iba a liberar naturalmente para luego fecundarlo y podía ocurrir que la mujer ya hubiera ovulado, o que luego de extraído no fecundara, o que luego de fecundado y trasvasado al útero no se implantara, por lo que la mujer no quedaba embarazada. Repetidos intentos podían hacer que la mujer quedara embarazada a veces después de 10 años, muchas operaciones y un alto costo económico.

Para mejorar la eficiencia se intentó controlar la ovulación y estimularla de forma de obtener más de un óvulo, fecundar varios, intentar implantar varios blastocitos, y también aprender a conservar por congelación los óvulos fecundados no utilizados para otro intento en caso de no tener éxito en la primer implantación.

Esto abrió el espectro de procedimientos posibles. Es posible la donación de óvulos, (como ya lo era la de espermatozoides); la selección de embriones (según sexo o descartando los que cargan algún gen defectuoso); la extracción y eliminación de algunos embriones ya implantados (en los casos de embarazos múltiples); es posible tener un hijo y años después a su mellizo, es decir al que fue fecundado al mismo tiempo pero que fue congelado en espera; es posible que un hijo nazca años después de la muerte de sus padres; o tener hijos sin haber tenido



nunca relaciones sexuales. Todas estas posibilidades técnicas derivadas de la evolución del tratamiento de la mujer estéril son muy diferentes a las posibilidades de procreación naturales. Estas diferencias y el hecho de que hay una etapa en la que hay una decisión humana son lo que plantea conflictos éticos.

En menos de 100 años el ser humano ha aprendido primero a evitar el embarazo y luego a producirlo donde quiere y cuando quiere alterando los patrones naturales de la familia, por lo que se encuentra de pronto con una gran responsabilidad que no sabe como asumir. Aunque la situación familiar y contexto de nacimiento y atención de un niño no han cambiado tanto. Si un niño nace de un padre drogadicto y una madre con HIV, sus condiciones psicológicas y físicas de desarrollo son pésimas, pero es un proceso natural que no puede prohibirse por ley. En cambio si una mujer soltera o lesbiana se hace inseminación artificial o fertilización in vitro, es ella y el personal de la clínica los que están decidiendo las condiciones del nacimiento del niño. El temor por la responsabilidad que implica dicha decisión es el que plantea el conflicto ético, aún si las condiciones de desarrollo del niño sean mejores que muchas de las naturales. Los vientres alquilados, por ejemplo, no tienen ni más ni menos implicancias para el niño que las que viven los niños dados en adopción inmediatamente después del parto ”.

Es entonces el artículo 4.111. del Código Civil para el Estado de México donde se otorga el derecho a decidir libremente, de manera responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos. Sin embargo



con las nuevas técnicas de fertilización, se empieza a regularizar la inseminación artificial donde solo se podrá efectuar si se realiza con el conocimiento de la mujer a quien haya de practicarse dicho procedimiento. Ampliando este consentimiento también a su cónyuge, cuando se encuentre casada la mujer a la que se le vaya practicar la inseminación artificial.

También en lo relativo al consentimiento para la realización de esta practica o método nos dice el artículo 4. 116 del Código Civil multicitado, deberá otorgarse judicialmente.

Se prohíbe en estos casos de método de preproducción, dar en adopción al menor nacido.

Este Código Civil de igual manera se opone al consentimiento de los padres o tutores para la reproducción asistida en una mujer que fuere menor de edad o incapaz.

Oponiéndose de acuerdo al artículo 4.115 que en los casos en que la inseminación artificial se efectuó con esperma proveniente de bancos o instituciones legalmente autorizadas, a dar a conocer el nombre del donante ni se permitirá ningún tipo de investigación de la paternidad.



2.2.4. ADOPCIÓN.

A este acto jurídico también se llama Parentesco Civil y nace de la adopción que se establece únicamente entre el o los padres adoptantes y el hijo adoptivo. Con fundamento en el artículo 4. 134 y 4. 188 del Código Civil para el estado México “ En la adopción simple el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los mismos casos en que los tiene el padre y los hijos ”. Ya que en la adopción plena (toda vez que el Código Civil en comento sigue diferenciando a la adopción en simple y plena) ” el adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales... el adoptado tiene en la familia del o de los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones que el hijo consanguíneo”, artículo 4. 194 del Código Civil para el Estado de México.

Las consecuencias en cuanto a la adopción plena se aplican en todo el conjunto de derechos y obligaciones que impone la filiación legítima entre padre e hijo, el adoptante y el adoptado.

En conclusión, este acto jurídico que comprende la adopción simple tiene las siguientes consecuencias jurídicas:

1. Crea el derecho y obligación de alimentos (artículo 4. 134 del Código Civil para el Estado de México).



2. Origina el derecho subjetivo de heredar entre el adoptado y el adoptante en la sucesión legítima o la facultad de exigir una pensión alimenticia en la sucesión testamentaria.

3. Crea determinadas incapacidades en el matrimonio. Con fundamento en el artículo 4. 8 del Código Civil para el Estado de México, "el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes".

4. Origina los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, que se contraen solo entre padres e hijos. Pero con base en el artículo 4. 206 del Código Civil del Estado de México. " En la adopción simple la patria potestad solo la ejercen los adoptantes".

En lo que respecta a la adopción plena como ya lo comenté, en este caso las consecuencias jurídicas son iguales a las que contrae la filiación legítima, a diferencia del caso de adopción simple contrae obligaciones no nada mas con los adoptantes sino con los padres de estos, hermanos, etc.

El Código Civil para el Estado de México nos exterioriza la necesidad que observe el legislador, al intentar regular la adopción internacional.

El derecho lucha con gran dificultad para crecer y legislar al mismo ritmo que avanza la tecnología y la nueva sociedad "global".



Actualmente se han abierto en gran escala las fronteras entre las naciones, antes lo común era pensar en la relación con los pueblos, posteriormente entre los Estados de un mismo País, empero ahora se habla de convenios multilaterales entre los Países, y no solo entre dos Naciones, sino; entre un sin número de Países, como es el ejemplo hoy, la Unión Europea. No dejando de mencionar que también ya existen convenios entre estados que integra un País con otro Estado de diferente País o directamente con el País entero, hablando de esta manera de un "mundo global" o de un mismo "globo"; o sea propiamente de la "globalización".

Esta palabra es nueva; se trata de un Neologismo todavía no aceptado por el diccionario castellano; que proviene del ingles globalisation, y finalmente, él término sirve para designar "la internacionalización e interdependencia de las economías nacionales en el marco de un planeta que tiende a ser una sola unidad económica y un solo gran mercado financiero, monetario, bursátil y comercial que funciona las 24 hrs. del día".⁴⁰

El fenómeno ya es antiguo pero su manifestación actual tiene "características inéditas" determinadas por las herramientas que hoy lo aceleran y lo expanden. En efecto, la Roma de los Cesares, el Madrid de la conquista del nuevo mundo, la Londres de la Reyna Victoria fueron en el pasado otras tantas capitales desde las que se impulso la Globalización.

⁴⁰ BORJA RODRÍGUEZ, Enciclopedia de la Política, Fondo de la Cultural Económica, México, 1997, pág. 455.



Este proceso de transformación económica “se ha visto favorecido por los eficientes instrumentos que ha puesto a su servicio la tecnología moderna, así como por el auge de los medios de comunicación, transporte y el turismo internacional”.⁴¹

Es evidente que no es lo mismo tratar de globalizar a caballo, que en concorde, en carreta, que en trailer, con palomas mensajeras, que con el E-mail, con envíos de lingotes de oro (que tardaban meses en llegar a su destino, si los barcos no se hundían), que con transferencias instantáneas de dinero que gana o pierde valor incluso durante los segundos que dura la operación electrónica.

En conclusión esta se podía resumir, como lo define y lo comenta el Informe Político de Comisión Directiva de la Liga de Revolucionarios por una Nueva América., que nos menciona que “la Globalización económica es el motor del nuevo orden mundial”. Y comenta críticamente que; “la Globalización es el capitalismo en la etapa de la electrónica”.

“Globalización”, “homogeneización y fragmentación” son palabras que marcan presencia en el nuevo juego de lenguaje, con que las ciencias sociales y los estudios culturales proceden a describir, a explicar y evaluar la escena sociocultural que presenta hoy el mundo, ya que ahora no se habla solamente de ella en la economía, como ya lo mencione; sino que por lo mismo atañe y en gran escala al derecho, por ser este la

⁴¹ ibidem, p. 455.



ciencia que se encarga del estudio de las normas que rigen a la sociedad.

La Globalización es un estado o una tendencia fuerte en la sociedad y la cultura contemporánea. Afecta la vida en su condición de posibilidad, y a la vida humana en la producción, el consumo y la comunicación, en tanto modos específicos de su reproducción. Parece ya instalada y se percibe como inevitable, algo así como "ser o no ser": globalizarse o perecer. " La globalización se presenta como promesa de vida, pero en la forma como ella esta planteada, puede ser al mismo tiempo una amenaza no intencional "global" de muerte ".⁴²

El Código Civil en su Capítulo IV que nos habla de la Adopción Internacional, nos ofrece un concepto de lo que se entiende por esta, donde a la letra dice: "... es promovida por los ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene por objeto incorporar en una familia, a un menor que no pueda encontrar una familia en su país de origen. ...".

Al tener el rango de "Internacional" esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado Mexicano, por la situación jurídica que surte en este acto jurídico, tomando en cuenta de igual manera lo dispuesto por la Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.

⁴² HINKELAMMRT, Franz, Cultura de la esperanza y sociedad sin exclusión, San José Costa Rica, DEI, 1995.



Debemos atender en relación a las líneas que anteceden a los artículos 1.10., 1.12. Y 1.15., que regulan a los actos y contratos celebrados fuera del Estado y la solución a falta de ley.

A pesar de que como lo expuse anteriormente, al calificar a esta adopción como "Internacional" y ser regida por los tratados internacionales, debemos atender a las disposiciones Generales que regulan al Código Civil para el Estado de México, quien manifiesta que los efectos de los actos jurídicos celebrados fuera del Estado, pero que deban cumplirse dentro de su territorio, se regirán por las disposiciones del Código Civil Estatal.

Continuando al suscribir que los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde se celebren. Sin embargo, los interesados en la celebración de esos actos quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este Código, cuando el acto haya de ejecutarse dentro del territorio del Estado.

Estos artículos correlacionados con la patria potestad internacional intentan regular esta practica o acto jurídico.

Y para los casos en los que exista algún conflicto de leyes o derechos, a falta de ley que sea aplicable, dice nuestro Código en Estudio, se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicio y no del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales sobre la misma especie, se decidirá observando la mayor equidad.



Así mismo concluye el Código Civil para el Estado de México, en lo relativo a la adopción internacional en su artículo 4. 200. Que las adopciones internacionales siempre serán plenas y le otorga al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado facultades para dar seguimiento de las condiciones físicas, educativas y emocionales del menor dado en adopción.

En conclusión nos podemos dar cuenta que los artículos que hablan de este tipo de adopción son nuevos y que intentan regular un acto jurídico actual, nuevo dentro de nuestra sociedad y acorde con los cambios sociales mundiales. Los derechos y obligaciones que nacen entre adoptado y adoptante son las mismas que en la adopción plena aunque existen otras normas que la regulan paralelamente o vigilan su procedimiento antes y después de haber obtenido la adopción. Aunque en realidad debería de ser observada y vigilada las condiciones físicas, educativas y emocionales del menor dado en adopción, sea cual sea de estas llámese plena, simple o internacional.

2.2.5. PATERNIDAD.

La paternidad es el vínculo consanguíneo que une al hijo con el padre, es decir, es un hecho biológico que interviene en una situación reconocida por el derecho, como lo es la filiación.

Por su parte la maternidad es un hecho susceptible de prueba directa, como lo es el parto, testigos y el acta de nacimiento. En cambio la



paternidad es un hecho que en determinadas circunstancias no puede probarse de manera directa, aunque en la actualidad existen pruebas como lo son las de ADN, aún son muy costosas y no están al alcance económico de todas las familias o de todas las personas que la requieran. Sin embargo esta es la prueba más acertada y que ofrece el más alto grado de efectividad. La prueba de ADN es un elemento para resolver cualquier cuestión controvertida que surja en relación a la paternidad.

La filiación en sentido amplio comprende el vínculo jurídico que existe entre ascendientes y descendientes, sin limitación de grado; es decir, entre personas que descienden unas de las otras, y de esta manera puede hablarse de la filiación no solamente referida en línea ascendente a los padres, abuelos, bisabuelos, etc., sino también en línea descendente en los hijos, nietos, bisnietos, etc.

La filiación en sentido estricto es la relación de derecho que existe entre el progenitor y el hijo.

Esta definición en sentido estricto de la filiación es lo que concierne a la paternidad, ya que implica un conjunto de derechos y obligaciones que respectivamente se crean entre el padre y el hijo y que generalmente constituyen, tanto en la filiación legítima, que es el vínculo que se crea entre el hijo concebido en matrimonio y sus padres, como en la filiación natural, que es la que corresponde al hijo que fue concebido cuando sus padres no se encontraban unidos en matrimonio; por lo que ambas



filiaciones constituyen un estado jurídico, es decir, una situación permanente que el derecho reconoce por virtud del hecho jurídico de la procreación, para mantener vínculos constantes entre el padre o la madre e hijo.

La paternidad es un vínculo que existe y se presume dentro del matrimonio y el concubinato con los hijos nacidos de estas uniones y que perdura aún en el divorcio o en la separación. La paternidad es una relación o vínculo del que se derivan las obligaciones respecto de los alimentos. Esta obligación la fundamentamos en el artículo 4. 130 del Código Civil para el Estado de México que a la letra dice: “Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos...”, en el caso de la relación paternal los hijos también están obligados a dar alimentos a sus padres, en donde denotamos la reciprocidad señalada en el artículo 4. 127 del mismo ordenamiento, que dice: “La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos”.

2.2.6. PATRIA POTESTAD.

“La patria potestad se considera como un poder concedido a los ascendientes como medio de cumplir con sus deberes respecto a la educación y cuidado de sus ascendientes. Es por ello que se equipara a una función pública, de aquí que por patria potestad debemos entender el conjunto de deberes y obligaciones conferidos por la ley a los padres para que cuiden y gobiernen a sus hijos desde el nacimiento hasta la



mayoría de edad o la emancipación, así como para que administren sus bienes y los representen en tal periodo”.⁴³

La patria potestad es la instrucción derivada de la filiación, que consiste en el conjunto de facultades y obligaciones que la ley otorga e impone a los ascendientes con respecto a la persona y bienes de sus ascendientes menores de edad.

El Código Civil para el Estado de México en el artículo 4.201 nos dice que en ésta relación debe imperar el respeto y consideración recíproca.

La obligación alimentaria emanada de la patria potestad es de cumplimiento obligatorio e indudable, tanto así que se mantiene en los casos de:

- a) Divorcio.
- b) Separación de hecho.
- c) Nulidad de matrimonio.

Y ello es a cargo del padre y de la madre aún cuando la tendencia sea ejercida por uno de ellos. El deber alimentario en la patria potestad coadyuva a la imperiosidad del sustento, que si el hijo menor de edad se hallare en urgente necesidad, el titular de la patria potestad no puede suspender la prestación alimentaria.

⁴³ BAQUEIRO ROJAS, op cit. p. 52.



En los artículos 4. 213, 4. 214 y 4. 215 del Código Civil para el Estado de México, se ordena que quienes ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad.

El derecho a los menores de la prestación alimentaria emana y consiste en el derecho función a cargo exclusivamente de los padres, como resultante de la patria potestad.

2.2.7. POR TESTAMENTO.

Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara y cumple deberes para después de su muerte.

En el artículo 6.88 fracción II del Código Civil para el Estado de México, ve a favor del legatario el pago del legado de alimentos o de educación, cuando los bienes de la herencia no alcancen para cubrir todos los legados.

LOS LEGADOS.

Los legados pueden consistir en la prestación de una cosa o en la de algún hecho o servicio (artículo 6.1 del Código Civil para el Estado de México), los cuales se regirán por las mismas normas que las



sucesiones, en el caso de que no haya disposiciones especiales (artículo 6.74 del Código Civil para el Estado de México).

El artículo 6.88 fracción II del Código Civil para el estado de México, ve a favor del legatario el pago del legado de alimentos o de educación, cuando los bienes de la herencia no alcance para cubrir todos los legados por lo que tiene el carácter de liberalidad irrevocable, de lo que se infiere que hay una obligación de los herederos a respetar el legado de alimentos constituido por testamento o por donación entre vivos.

Según lo ordenado en el artículo 6.60, al elaborarse un testamento el testador debe dejar alimentos a quien el Código Civil para el Estado de México señala como acreedores alimentarios, en virtud de evitar carencia a éste respecto. Por tanto estos serían descendientes menores de edad, a los que estén imposibilitados para trabajar, al cónyuge supérstite que éste impedido para trabajar, a su concubina o concubinario, a los hermanos y demás parientes colaterales; éstas situaciones deben al tiempo de la muerte del testador para tener derecho a la pensión alimenticia otorgada en sucesión testamentaria. Esta disposición podrá ser ignorada en caso de no tener parientes próximos en grado de dar alimentos a las personas que tienen bienes suficientes, equivalentes a la pensión que debe corresponderle.

En caso de que el testador no dé cumplimiento en el precepto invocado, entonces se estará ante un testamento inoficioso, cuyo concepto en la ley sustantiva se transcribe a continuación: "Es inoficioso el testamento



en que no se deje pensión alimenticia...” dispone el artículo 6. 61 del Código Civil para el Estado de México. “Los alimentos son carga de la masa hereditaria, excepto cuando la obligación la haya impuesto el testador a alguno o algunos de los partícipes de la sucesión”.

POR SUCESIÓN LEGÍTIMA.

Encontramos dos casos regulados en el Código Civil, en el artículo 6.152 que dispone: “Concurriendo hijos con ascendientes, éstos solo tendrán derecho a alimentos, que en ningún caso pueden exceder de la porción de uno de los hijos”. Y el artículo 6.154 que dice: “Concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado en forma simple, los primeros solo tendrán derecho a alimentos”.

Esto último es consecuencia de lo que ya se había señalado, el parentesco civil y las obligaciones que emanan de este solo se establecen entre el o los adoptantes y el adoptado.

2.3. SUJETOS DE LA RELACIÓN ALIMENTARIA.

En éste tipo de relación existe, el sujeto activo o acreedor alimentista y el pasivo o deudor alimentista, pudiendo incluso haber pluralidad de sujetos según el artículo 4.139 del Código Civil en cita, que a la letra dice: “Si fueren varios los que deben de dar los alimentos y todos tuvieren



posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes”.

Conviene señalar que una persona puede pasar de acreedora a deudora, tomando en consideración el principio de reciprocidad considerado en el artículo 4.127 del Código Civil para el Estado de México que dice: “La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos”.

Hay obligados principales que son los cónyuges y concubenarios entre sí, los padres y los hijos también. Los primeros obligados son los parientes más próximos, pero si no pudieran estos satisfacer las necesidades del acreedor alimentario deberán participar los demás ascendientes o descendientes en línea recta y en los colaterales hasta el cuarto grado.

El Código Civil señala como obligados a dar alimentos a los siguientes:

- a) Padres e hijos (artículo 4. 130 y 4. 131). Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, aún cuando ayudara alguno de los ascendientes inmediatos. Por ser recíproca la obligación, los hijos deben de proporcionar alimentos a sus padres y a falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos.
- b) Entre cónyuges y concubinos (artículo 4.128 y 4. 129). Los cónyuge tienen el derecho legítimo surgido de la institución jurídica del matrimonio, siendo un compromiso jurídico, público y permanente.



Así mismo se crea una obligación recíproca que se extiende al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos así como a la educación de éstos, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuden para éste efecto, según sus posibilidades.

Cabe mencionar que el Código Civil para el Estado de México en el artículo 4.18 exenta a manera de equiparación al trabajo en el hogar o a la atención de los hijos como contribución económica al sostenimiento del hogar, indicando que en estos casos, el otro cónyuge solventará íntegramente esos gastos. Por lo que no es factor que ambos cónyuges deban contribuir de manera materialmente económica para que sea una contribución equitativa, pudiendo uno de ellos dedicarse por completo al hogar y a los hijos.

Así mismo, no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

EN LOS CASOS DE DIVORCIO NECESARIO, EL CÓDIGO CIVIL OTORGA A EL CÓNYPUGE INOCENTE EL DERECHO A ALIMENTOS Y SÓLO EN EL DIVORCIO DECRETADO EN BASE EN LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYPUGES POR MÁS DE DOS AÑOS, SE TENDRÁ DERECHO A ELLOS EL QUE LOS NECESITE. En caso de divorcio voluntario, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia.



En lo que respecta a los concubinos, ellos están obligados a proporcionarse alimentos recíprocamente, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido como esposos por un lapso no menor de tres años, aunque no es necesario el transcurso de éste período cuando reunidos los demás requisitos tengan hijos de ambos.

El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios independientemente de los derechos y obligaciones inherentes a la familia.

Cabe señalar que éste término y éste derecho es aplicable sólo entre concubinos, ya que en el derecho de los hijos no es aplicable.

- c) Entre colaterales (artículo 4.132. y 4.134.). A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre, en efecto de éstos los que fueren solo de madre o de padre. Faltando los parientes anteriores tienen obligación de ministrar los alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado (sólo hasta que los menores acreedores cumplan 18 años).
- d) Entre adoptante y adoptado (artículo 4.134.). El parentesco civil nacido de la adopción, crea entre adoptante y adoptado derechos y obligaciones como si se tratara de padre e hijo consanguíneo, ya que crea entre ellos la obligación de darse alimentos.



Es importante señalar que existe un orden o prelación en la obligación alimentaria, en virtud de que hay obligados principales, como son los cónyuges o concubinos entre sí, los padres para con sus hijos y viceversa; a falta de ellos la obligación se hace exigible a los ascendientes o descendientes más próximos en grado y en los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

Cabe señalar que los parientes colaterales hasta el cuarto grado abarcan desde los hermanos, hasta los primos hermanos, pasando por los tíos y sobrinos.

Ahora bien por lo que se refiere a la aplicación de los alimentos en nuestro medio social, en lo que se refiere a la demanda de la pensión alimenticia por la vía judicial, se debe partir de tres clases sociales: la alta, la media y la baja.

Podemos observar que existe un volumen más alto de casos de la clase media de acuerdo a la información proporcionada por los Juzgados de lo Familiar en el Estado de México. La demanda de alimentos es más común entre los cónyuges e hijos menores de edad, este razonamiento se justifica por elevado número de divorcios que se ventilan en los Juzgados de lo Familiar donde hay de por medio hijos menores de edad, de quienes se debe definir su situación jurídica antes de ser decretada la sentencia de divorcio o bien por el abandono del hogar conyugal de alguno de los cónyuges.



No podemos dejar por alto la vida rural ya que ella existe una problemática muy seria que les impide a las personas poder solventar sus necesidades. Un elevado número de estas personas emigran de la provincia a la Ciudad de México entre otras con la ilusión de hacer una mejor vida, encontrándose con una terrible realidad. La mayoría de estas personas son analfabetas y en la mayoría de las veces sólo vienen a engrosar las filas de desempleados, quienes fácilmente son presas de vicios representando a la postre un problema social.

En nuestro país existe un alto índice de desempleo, situación que viene a repercutir en forma directa el suministro de la pensión alimenticia, ya que en dichas condiciones el obligado o deudor alimentista difícilmente puede cumplir con esa obligación.

2.4. ABANDONO DE HIJOS Y DE CÓNYUGE.

Sabemos que los alimentos son de orden público y que tanto a nuestra sociedad como al estado interesa su cumplimiento.

El incumplimiento de la obligación puede constituir un delito tipificado en la legislación penal, con una pena corporal, así como la pérdida de otros derechos que tuviere sobre los acreedores alimentarios.

El Código Penal para el Estado de México, vigente, en su Capítulo IV, tipifica y regula el incumplimiento de obligaciones alimentarias.



En su Artículo 217, nos dice: "Comete este delito, el que sin motivo justificado abandone a sus descendientes, ascendientes, cónyuge, concubinarios o acreedor alimenticio sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, aun cuando estos, con motivo del abandono, se vean obligados a allegarse por cualquier medio los recursos para satisfacer sus requerimientos indispensables. El delito se sancionará con prisión de dos a cinco años y de treinta a setenta días multa".

Del contenido de la disposición legal transcrita, se infiere no solo la definición de lo que es el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, sino inclusive los elementos materiales de dicho delito. Siendo dichos elementos los siguientes:

- a) Que una persona abandone a sus descendientes, ascendientes, cónyuge, concubinarios o acreedor alimenticio.
- b) Sin motivo justificado.
- c) Aún cuando estos, con motivo del abandono, se vean obligados a allegarse por cualquier medio los recursos para satisfacer sus requerimientos indispensables.
- d) Y dejando a unos y a otros sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia.



Este delito será perseguido a petición del ofendido o del legítimo representante de los hijos y a falta de éste, la acción se iniciará por el Ministerio Público como representante legítimo de los menores.

Para que el perdón concedido por el ofendido pueda extinguir la pretensión punitiva, el inculcado pagará todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y garantizará el pago futuro de los mismos.

De la misma manera el Código Penal del Estado en comento tipifica el acto en el que intencionalmente se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, imponiéndole de dos a siete años de prisión y de treinta a trescientos días multa.

Siendo innovador dicho Código Penal al establecer que el órgano jurisdiccional determinará la aplicación del producto del trabajo que realice el inculcado, para satisfacer las obligaciones alimentarias a su cargo.

Siendo este delito perseguido de oficio si de él resultare algún peligro, lesión o la muerte, independientemente de las reglas de concurso.

El artículo 4.146 del Código Civil para el Estado México regulan las consecuencias que puedan presentarse cuando el deudor alimentista no estuviera presente, o estándolo rehusare entregar los alimentos a que



está obligado, será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus exigencias.

Desde el primer Código Civil en esta entidad que entro en vigor por decreto de 9 de agosto de 1937, hasta el actual Código Civil vigente de 2002, pasando por el de 1956, se ha establecido como causal de divorcio el incumplimiento de la obligación alimentaria, ya sea hacia con el cónyuge o con los hijos de ambos, por parte de alguno de los cónyuges.

2.5. CAUSAS QUE EXTINGUEN LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

Existen ciertas condiciones para la prestación de los alimentos, y cuando falta algún elemento de los cuales son fundamentales, esta obligación deja de tener el efecto que existe para su cumplimiento.

Cinco son los motivos o causas por las cuales cesa o se extingue la obligación de dar alimentos, según el Código Civil para el Estado de México.

Artículo 4.144. cesa la obligación de dar alimentos:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el acreedor deja de necesitar los alimentos;



- III. En el caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el acreedor contra el que debe proporcionarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del acreedor, mientras subsistan estas causas;
- V. Si el acreedor, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

Así como el nacimiento de la obligación alimentaria depende de la realización de dos condiciones suspensivas que son: una relativa al acreedor, que es la necesidad de pedirlos; y otra relativa al deudor, que es la posibilidad de prestarlos.

La subsistencia de esa obligación depende de que subsistan éstas dos condiciones, pero una vez que desaparezca una de ellas, cesa o se extinguen la obligación de dar alimentos.

A continuación se explican las causas por las que cesa o se extingue la obligación:

- La muerte del acreedor alimentista extingue la obligación de dar alimentos, pero no necesariamente la muerte del deudor extingue la obligación, como por ejemplo el caso de los legados.



- Si el demandante de la pensión alimentaria se encuentra desempeñando un trabajo estable en el que percibe un salario suficiente, es evidente que cesa la obligación de dar alimentos ya que este no los necesita.

- Cesa la obligación de dar alimentos por actos injuriosos o lesivos, en contra de quien le presta lo necesario para subsistir, porque existe un deber de gratitud del acreedor hacia el deudor, quien tiene un obligación jurídica y moral, que se impone por la consanguinidad, lasos de cariño y afecto que existen en la obligación alimentaria.

- No se pueden seguir dando los alimentos cuando estos son utilizados para la conducta viciosa del acreedor, o si incurre en falta de aplicación en el trabajo.

- Al abandonar el alimentista la casa del deudor sin su consentimiento y sin causa justificada, es razonable que cese la obligación, pues se entiende que se rompe toda relación familiar, y va a corresponder probar al deudor alimentista que cesó su obligación de dar alimentos. Ahora en el caso de que exista una causa justificada, corresponde al acreedor comprobar que se vio forzado a abandonar el domicilio y que persiste la obligación de dar alimentos.



2.6. FORMAS DE ASEGURAMIENTO Y GARANTÍA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

Dada la naturaleza jurídica de acuerdo a su finalidad de los alimentos es aceptable la actitud de los legisladores al plasmar en la ley la facultad otorgada al acreedor alimentario para asegurar los alimentos, dando mayor fuerza a esta figura jurídica.

Con el aseguramiento se trata de prever el eficaz cumplimiento de la obligación alimentaria, tutelando nuestra legislación la subsistencia de los acreedores alimentarios, quienes en ocasiones se ven evadidos en el pago por parte del deudor. Es difícil que el juzgador siga un criterio para todos los casos en el aseguramiento de los alimentos, ya que son tan diversas las situaciones que se presentan por lo que es necesario analizar factores para determinar la forma de asegurarlos.

La naturaleza misma de la obligación alimentaria, que es de orden público y que debe satisfacerse y cumplirse en forma regular, continua, permanente e inaplazable, hace que sea necesario rodearla de una protección especial que asegure su debida ministración y pago.

El deber alimentario puede satisfacerse en dos formas como lo dice el artículo 4.136. del Código Civil para el Estado de México:

1. Asignando el deudor alimentista al acreedor alimentario una pensión suficiente.



2. Incorporando el deudor al acreedor a la familia.

En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.

No se podrá pedir la incorporación a la familia cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro o cuando haya inconveniente para hacer esa incorporación.

El Código Civil para el Estado de México en su artículo 4.143., provee de una acción cautelar de aseguramiento, para garantizar el pago de los alimentos que ha de recibir el acreedor.

La obligación de proporcionar alimentos a una persona, puede ser declarada y su aseguramiento decretado, mediante la información que se estime necesaria para probar el derecho a pedirlos y la obligación de darlos.

El Juez de lo Familiar tiene el deber jurídico impuesto por las normas de orden público, de proteger a los menores y a la familia. Entre las medidas tutelares que debe tomar, se destaca lo concerniente a la concesión y aseguramiento de una pensión alimenticia.



Los bienes de los padres deben servir para asegurar la satisfacción de las necesidades vitales de su familia. Ante la indiferencia de progenitores desobligados, que descuidan dar sustento a sus hijos, la autoridad judicial debe tomar las providencias que la jurisprudencia aconseje para garantizar el suministro de los alimentos.

Con fundamento en el artículo 4.141. del Código Civil para el Estado de México tiene acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. Los ascendientes que tengan la patria potestad;
- III. El tutor;
- IV. Los demás parientes sin limitación de grado en línea recta y los colaterales dentro del cuarto grado;
- V. El Ministerio Público.

Los alimentos son de interés público, por lo tanto la ley no sólo ha concede la acción para pedir el aseguramiento de los mismos al acreedor alimentario y a las personas mencionadas en el artículo 4.141., sino también a toda persona que tenga conocimiento sobre la necesidad de otro de recibir alimentos y pueda aportar los datos de quienes estén obligados a proporcionarlos, podrán acudir ante el Ministerio Público o el Juez de lo Familiar a denunciar dicha situación .



El aseguramiento podrá consistir en:

- A) Hipoteca.
- B) Prenda.
- C) Fianza.
- D) Depósito.
- E) Otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

Todos los anteriores que sean bastante para cubrir los alimentos de los acreedores alimentarios.

Generalmente en la práctica, cuando no es posible asegurar los alimentos por medio de las garantías determinadas, ya sea por que el deudor no cuenta con los medios o recursos necesarios, o bien, por que no desea hacerlo, esto sucede generalmente en los Juicios de Divorcio Necesario, en el que el cónyuge se abstiene de seguir proporcionando los alimentos a la esposa o concubina y a sus menores hijos. Es en estos casos donde se solicita se gire un oficio al lugar donde labora presta sus servicios el deudor alimentario, para que le descuenten de su salario y de las demás prestaciones que perciba, una cantidad proporcional que sirva para satisfacer las necesidades de subsistencia a que tiene derecho sus menores hijos y cónyuge o concubina.

En ciertos casos a falta de salarios comprobables, el deudor posee algunos bienes determinados que el juez podría gravar mediante embargo para garantizar con ellos el cumplimiento, o en su caso, para



destinar su precio a la satisfacción de las necesidades de los menores mediante la venta judicial.



CAPITULO III EL DIVORCIO.

3.1. CONCEPTO.

De las voces latinas *divortium* y *divertere* separarse lo que estaba unido, tomar líneas divergentes.

Para poder llegar a nuestro concepto de divorcio hablaremos de los diferentes conceptos que manejan diversos autores transcribiendo los que a criterio personal son mas completos y representan a los que existen en su corriente. Entendiendo por corriente, como lo veremos; a las tendencias que toma cada concepto.

Rafael Rojina Villegas, nos da dos conceptos, en el primero nos dice: "En un sentido metafórico, más amplio y moderno, divorcio es la separación de cualesquiera cosas que estaban unidas"; y en el segundo como: "En un sentido jurídico, abarca dos posibilidades, una mayor y otra menor: la disolución del vínculo matrimonial y la mera separación de cuerpos que deja subsistente el vínculo. En ambos casos en virtud de sentencia judicial fundada en causa legal".⁴⁴

Como notamos este concepto es muy genérico y ambiguo, ya que no nos deja ver los tipos de existen del divorcio y sus diferencias.

⁴⁴ ROJINA VILLEGAS, op cit. p. 48.



"El divorcio es la disolución del matrimonio, viviendo los esposos, a consecuencia de una resolución judicial dictada a demanda de uno de ellos o de uno y otro, por las causas establecidas en la ley".⁴⁵

En este caso en su concepto nos habla Colin, de los diversos supuestos omitidos en el anterior, aunque es demasiado limitado en cuanto a lo complejo del mismo concepto.

De la misma forma nos encontramos con conceptos del divorcio que nos demuestran la controversia de "todos los tiempos", en lo referente a lo que ocasiona social y culturalmente, algo que siempre a estado en disputa, como ejemplo de uno de ellos es el mencionado por Antonio de Ibarrola que nos dice: "El divorcio, tal como se concibe en la actualidad, viene a concluir con un hogar. Dos personas que se han hecho mutuamente desdichadas, van a seguir tratando de hacer también infelices a otras, en una cadena que no termina nunca, porque el divorcio no tiene limitación alguna. Y vivir en un hogar truncado marca a los hijos, quiérase o no, para toda la vida. Es perpetuo el estigma de una criatura a la cual le falta el calor de un verdadero hogar, de un hogar completo. En bien malas condiciones crece el hijo de divorciados".⁴⁶

A pesar de las diferentes formas de hablar, clasificar o conceptualizar al divorcio, ya que son innumerables los doctrinarios que nos hablan de ello;

⁴⁵ COLIN CAPITANT, Tratado Elemental del Derecho Civil, Tomo I, Introducción, Madrid, 1952, p. 436.

⁴⁶ DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia, Editorial Porrúa., Cuarta Edición. México 1993., p. 303.



podemos concluir que en cualquier caso, la resolución que decreta la ruptura del vínculo matrimonial, debe de ser pronunciada cuando no existe duda alguna, de que ha cesado la posibilidad de que continúen unidos en matrimonio los consortes, ya sea porque ha quedado probada en el juicio la existencia de hechos graves que son considerados por la ley como causa de divorcio, llegando a provocar la ruptura de ese consenso necesario para mantener el vínculo o porque el marido y mujer están de acuerdo en hacer cesar su vida matrimonial.

Existe divorcio voluntario cuando ambos consortes convienen en separarse por mutuo acuerdo. El divorcio voluntario puede tramitarse en dos formas: una ante el Juez del Registro Civil, (bajo requisitos que posteriormente analizaremos y comentaremos) y el segundo ante el juez competente (cuando no se encuentra en los supuestos del caso anterior).

Se le denomina divorcio necesario o forzoso, aquel que se pide por uno de los cónyuges en virtud de existir alguna de las causas que antes enunciamos y que, en consecuencia, hacen necesaria la separación.

Dejaremos para mas adelante el análisis y comentarios de estos diversos tipos de divorcio.

3.2. SÍNTESIS DE LA HISTORIA UNIVERSAL DEL DIVORCIO.

El divotium es una institución jurídica que propiamente surgió al mismo tiempo en que el Derecho intervino para organizar jurídicamente al



matrimonio, constituyéndolo sobre la base de un nexo obligatorio entre el varón y la mujer que deciden hacer vida en común.

El divorcio ha asumido formas y producido efectos diversos, dependiendo de cada cultura en particular; pero siempre ha estado presente en todos los órdenes jurídicos.

Los más antiguos testimonios de la historia de la humanidad hablan de alguna manera del divorcio, normalmente permitido como un derecho exclusivo del varón de repudiar a su mujer por causas diversas, como el adulterio, la esterilidad, torpezas, impudicia, vida licenciosa, etc.

Ocasionalmente encontramos el derecho al repudio por parte de la mujer y por causas más limitadas como el maltrato del hombre o el no cumplir con los deberes del matrimonio.

El repudio fue la forma usual de romper el matrimonio en las culturas inscritas en la historia antigua: Babilonia, China, India, Israel, Egipto, etc.

Ya en Atenas se admitía también la disolución del vínculo matrimonial por determinadas causas.

El derecho musulmán permitía la disolución del vínculo en vida de los cónyuges por cuatro formas: repudio del hombre, divorcio obligatorio para ambos, el mutuo consentimiento y el consensual retribuido.



El divorcio era obligatorio por las causas de impotencia, enfermedad que hiciera peligrosa la cohabitación, por adulterio, o por no cumplirse ciertas condiciones del contrato, como no pagarle la dote al marido o no ministrar éste los alimentos a la mujer.

"Existió también en el derecho musulmán la posibilidad de disolver el matrimonio por mutuo consentimiento, y había otra forma muy especial a la que podía recurrir sólo el hombre, haciendo juramento de abstinencia, para no tener relación sexual con su mujer. En ese juramento se obligaba a no tocar a la esposa, y serle tan intangible como la madre. La esposa que en esa forma estaba expuesta a ver disuelto su matrimonio podría ocurrir al juez –al cadí de los musulmanes- para que exhortase al marido a fin de que retirase su juramento. El marido podría retractarse de su juramento, y reanudar la vida conyugal. Pero si el marido insistía, la esposa entonces era la que para no continuar en ese estado contrario a la vida matrimonial, ocurría al juez para que de no retractarse el marido del juramento de continencia, éste la repudiase, y de no hacerlo el esposo, lo hiciera el juez en representación de este. Y así era como entonces se llegaba a la disolución del matrimonio".⁴⁷

En el derecho romano fue siempre conocido y regulado el divorcio, el cual tenía lugar en diferentes formas dependiendo de sí el matrimonio se había celebrado cum manum o sine manus y de sí se había celebrado con la formalidad de la confarreatio, por coemptio o por el simple usus.

⁴⁷ ROJINA VILLEGAS, op cit. p. 51.



El primero se disolvía por la *disfarreatio* y el segundo por *remancipatio*, que equivalía realmente a un repudio.

"En el primitivo derecho romano, para los matrimonios en los que la mujer estaba sujeta a la *manus* del marido, es decir, a una potestad marital férrea, equiparando a la mujer a una hija, sólo el marido tenía el derecho de repudiar a la esposa para disolver su matrimonio, y había, por consiguiente, la posibilidad de una disolución matrimonial por voluntad unilateral".⁴⁸

"Posteriormente, ya en la evolución del derecho romano, para los matrimonios en los que la mujer no estaba sujeta a la *manus* del marido, el derecho de repudiación se concedía a ambos cónyuges".⁴⁹

Se conoció también el divorcio por mutuo consentimiento llamado divorcio *bona gratia*, así como el repudio unilateral tanto del hombre como de la mujer *repudium sine nulla cauda*, sin intervención de la autoridad y con repercusiones económicas en perjuicio del que repudiaba.

"Es discutible si en el derecho romano la repudiación que ejercía en un principio el marido y que después correspondió a ambos consortes podría ser libre, sin expresión de causas, o tendría que fundarse en determinados motivos justificados. En verdad, hay textos que aluden a

⁴⁸ *ibidem*, p. 45.

⁴⁹ *ibidem*, p. 46.



ciertas causas que implican faltas graves, como el adulterio, la corrupción de los hijos, la prostitución de la esposa o que el marido la prostituyere, el que un cónyuge incitara al otro para cometer algún delito, etc. Pero no se desprende necesariamente de estos textos que sólo cuando hubiese tales causas de divorcio podría ejercerse el derecho de repudiación. Por esto, la mayoría de los romanistas consideran que el derecho de repudiación era libre, podría fundarse en alguna causa, o podría llevarse a cabo sin expresión de ella. Fue merced a la influencia del cristianismo y ya bajo los emperadores cristianos como se limitó este derecho de repudiación, pero como ya tenía una tradición arraigada en el pueblo romano, no se pudo desconocer incluso la facultad de repudiar de un cónyuge al otro sin causa, y sólo se sancionó al cónyuge que repudiase sin causa con determinadas penas, principalmente de orden pecuniario, pero el matrimonio quedaba disuelto. En realidad, los emperadores cristianos quisieron limitar el abuso del divorcio, a través de esta forma indirecta, sancionando al que repudiara sin causa. No se evitaba que se hiciera uso de este derecho que lograba la disolución del matrimonio, y sólo exponía al cónyuge a una pena".⁵⁰

El derecho canónico se caracterizó en esta materia por consignar la indisolubilidad del matrimonio pues lo considera sacramento perpetuo. El canon 1118 declara: "El matrimonio válido, rato y consumado no puede ser disuelto por ninguna potestad humana ni por ninguna causa, fuera de la muerte. Solamente permite disolver el vínculo por dos causas: el

⁵⁰ *ibidem*, pp. 46 y 47.



matrimonio no consumado y el matrimonio entre no bautizados, llamado este último privilegio paulino, en favor de la fe."

Rojina Villegas, nos comenta al respecto: "El derecho canónico, a partir del siglo XIII quedó establecido que jamás podría haber discusión del vínculo matrimonial, pero para los matrimonios ya consumados por la cópula carnal, y entre bautizados. Para los matrimonios ya consumados, es decir, aquellos matrimonios denominados ratos, en los que no llegó a existir la cópula carnal, se distinguía el matrimonio entre bautizados y no bautizados. Es decir cuando uno de los consortes era bautizado y el otro no, cabía entonces la posibilidad de disolver el matrimonio, bien por profesión de fe religiosa, bien por autorización de la sede apostólica. Si el matrimonio era entre no bautizados –fuese consumado o no consumado– se autorizaba la disolución del matrimonio en los casos en que uno de los consortes se convirtiese al catolicismo y el otro continuara como infiel, y siempre cuando hubiera peligro de que éste pudiera prevenir al otro. Entonces, se permitía al consorte católico que por la celebración de un matrimonio nuevo, quedase de pleno derecho disuelto el anterior, y siempre que fuese con persona bautizada y para poder mantener a los hijos dentro de la religión católica. Si no había ese nuevo matrimonio para realizar esos fines, el matrimonio anterior no quedaba disuelto".⁵¹

Aparte de estas dos causas que extinguen el vínculo matrimonial y otorgan libertad a los excónyuges de contraer nuevo matrimonio, el derecho canónico regula el llamado divorcio-separación.

⁵¹ *ibidem*, p.53



Consiste el mismo en la separación de lecho, mesa y habitación, con persistencia del vínculo. Las causas para pedir este tipo de divorcio no vincular son varias, entre ellas el adulterio (canon 1129), el separarse un cónyuge de los principios católicos, llevar vida de vituperio o ignominia, y la sevicia (canon 1131).

3.3. SÍNTESIS DE LA HISTORIA DEL DIVORCIO EN EL DERECHO MEXICANO.

En nuestro país en el Derecho Azteca se aceptaba el divorcio en los casos de adulterio o esterilidad de la mujer.

La influencia del derecho canónico fue decisiva en las legislaciones de Europa y en todos los demás países de ascendencia jurídica romano-germánica, entre ellos los Códigos mexicanos del siglo pasado.

Diversas entidades federativas del México independiente crearon sus Códigos Civiles o proyectos de código con anterioridad al primero que rigió la materia para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870. Cabe mencionar al respecto a los Estados de Oaxaca (código de 1827), Zacatecas (proyecto de código de 1829), Jalisco (proyecto de 1833) y Veracruz (Código Corona de 1868). Estas legislaciones, junto con los códigos civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, ya mencionado, y el de 1884, tienen en común el haber establecido un solo tipo de divorcio a semejanza del derecho



canónico: el divorcio separación que no extingue el vínculo matrimonial sano solamente el deber de cohabitar.

Dentro de las legislaciones del siglo XIX hay que mencionar también la Ley de Matrimonio Civil de 1859, expedida por Benito Juárez en la cual se secularizaban los actos civiles, entre ellos el matrimonio quitándoles su carácter sacramental, dando con ello base a la posibilidad de establecer el divorcio vincular que se convirtió en una realidad hasta el año de 1914 con la expedición de la Ley del Divorcio Vincular, promulgada por Venustiano Carranza, en la ciudad de Veracruz. En 1917, y expedida por Venustiano Carranza, surge la Ley sobre Relaciones Familiares que regula el divorcio vincular en los artículos del 75 al 106. Establece esta ley doce causas de divorcio, semejantes a las que recoge el Código Civil vigente del Estado de México.

CÓDIGO CIVIL DE 1870.

El capítulo V de dicho ordenamiento regula lo relativo al divorcio. En este Código se parte de la noción del matrimonio como unión indisoluble y, como consecuencia lógica, no se admite el divorcio vincular. El artículo respectivo señaló seis causas de divorcio (-separación de cuerpos-), cuatro de las cuales constituían delitos. De las restantes, la sevicia podía constituir delito, pero aún en el supuesto de no llegar a este grado, se le consideró como causa de divorcio.



Las causas de divorcio señaladas en dicho ordenamiento, "además de inducir sospecha fundada de mala conducta, siembran el resentimiento y la desconfianza, y hacen sumamente difícil la unión conyugal". (Exposición de motivos del propio ordenamiento).

"Este ordenamiento, se encuentra inspirado por un profundo proteccionismo al matrimonio, como institución indisoluble, debido a lo cual interpuso a la realización del divorcio, una serie de trabas y formalidades. Al efecto, después de una serie de separaciones temporales, en las cuales, al finalizar el plazo de cada una de ellas, el juez exhortaba a los cónyuges en conflicto, para que diesen por terminado el juicio de divorcio, intentaba en la última audiencia su reconciliación, antes de pronunciar la sentencia definitiva. Asimismo, se prohibía el divorcio por separación de cuerpos cuando el matrimonio llevaba veinte años o más de constituido."⁵²

Ahora bien, el Código Civil de 1870 señalaba como condición sine qua non, para gestionar el divorcio por separación de cuerpos, el que hubieren transcurrido dos años como mínimo, desde la celebración del matrimonio, antes de los cuales la acción de divorcio era improcedente.

⁵² *ibidem*, p. 17.



CÓDIGO CIVIL DE 1884.

El único divorcio que admitía, era el de separación de cuerpos, en el cual, como ya hemos dicho, subsistía el vínculo matrimonial, suspendiéndose sólo algunas de las obligaciones civiles que imponía el matrimonio.

En el caso de que ambos consortes de común acuerdo desearan separarse de lecho y habitación, deberían acudir ante el juez para que este la decretara, no siendo bastante el simple hecho de la separación para considerarse como efectuado el divorcio, sino que éste debía ser decretado por la autoridad judicial competente.

El Código Civil de 1884, en forma general, reprodujo los preceptos del Código anterior, en cuanto a la naturaleza de divorcio, sus efectos y sus formalidades. Sin embargo, nos encontramos ante el hecho indiscutible de haber reducido notablemente los trámites necesarios para la consecución del divorcio, ya que sin abolir por completo la serie de trabas que señalaba el Código de 1870, sí hizo más fácil la separación de cuerpos.

LEGISLACIÓN DE 1914.

Para conocer y darnos cuenta de la gran diferencia de esta ley con las anteriores y la importancia de su creación recordaremos las causas que señaló el Código Civil de 1870 y de 1884.



El primer Código en su artículo 240 nos enumeraba las siguientes causas: 1) El adulterio de uno de los cónyuges. 2) La propuesta del marido para prostituir a la mujer, no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer. 3) La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito aunque no sea de incontinencia carnal. 4) El conato del marido o la mujer para corromper a los hijos, o la connivencia en su corrupción. 5) El abandono sin justa causa del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años. 6) La sevicia del marido con su mujer, o la de ésta con aquél. 7) La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.

En el Código Civil de 1884, se reproducen estas siete causas de divorcio, pero además, se agregan las siguientes: 8) El hecho de que la mujer dé a luz en el matrimonio a un hijo concebido antes de celebrarse el contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo. 9) La negativa de uno de los cónyuges de suministrar alimentos conforme a la ley. 10) Los vicios incorregibles de juego o embriaguez. 11) Una enfermedad crónica e incurable, que sea también contagiosa o hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio y que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge. 12) La infracción de las capitulaciones matrimoniales. Además, este Código reglamentó el divorcio por separación de cuerpos a través del mutuo consentimiento de los consortes.



Ya transcrito lo anterior, entraremos al estudio de la Ley de 1914, donde como primer cambio fue que ésta ya no hizo una enumeración de causas, y de acuerdo con su exposición de motivos, se ve el propósito de terminar con el régimen de simple separación de cuerpos que se consideró funesto para las relaciones matrimoniales, por cuanto que implicaba una situación anómala, que sólo entre los cónyuges que continuaban unidos en contra de su voluntad, sino incluso se reflejaban en los hijos y en los demás parientes, sobre todo entre las familias de ambos consortes, y por esto especificar causa de divorcio, se consideró que el matrimonio debería quedar disuelto ya definitivamente, recobrando cada cónyuge su aptitud o capacidad para celebrar nuevas nupcias, bien cuando hubiera mutuo consentimiento, después de tres años de vida conyugal, término que se consideró necesario para que los cónyuges estuviesen verdaderamente seguros de que entre ellos no podrían realizarse los fines del matrimonio; o en cualquier tiempo, si hubiese causas que de plano imposibilitaran o hicieran indebidos los fines de matrimonio, o bien, que implicaran faltas graves que rompieran definitivamente la armonía conyugal.

Para su mejor conocimiento transcribiremos a continuación la exposición de motivos y los dos únicos artículos de la repetida Ley del 29 de diciembre de 1914.

Debemos poner mucha atención a la exposición de motivos de dicha ley, ya que este nos demuestra el espíritu del legislador y del momento social e histórico que vivía nuestro país.



“Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejercito Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos y Jefe de la Revolución, en virtud de las facultades de que me encuentro investido, y considerando:

Que el matrimonio tiene por objetos esenciales la procreación de la especie, la educación de los hijos y la mutua ayuda de los contrayentes para soportar las cargas de la vida; que, en esa virtud, se contrae siempre en concepto de unión definitiva, pues los cónyuges al unirse entienden conseguir por ese medio la realización de sus más altos ideales; pero, desgraciadamente, no siempre se alcanza los fines para los cuales fue contraído el matrimonio y, por excepcionales que puedan ser estos casos, la ley debe justamente atender a remediarlos, relevando a los cónyuges de la obligación de permanecer unidos durante toda la existencia, es un estado irregular contrario a la naturaleza y alas necesidades humanas;

Que lo que hasta ahora se ha llamado divorcio en nuestra legislación, o sea la simple separación de los consortes sin disolver el vínculo, única forma que permitió la ley de 14 de diciembre de 1874, lejos de satisfacer la necesidad social de reducir a su mínima expresión las consecuencias de las uniones desgraciadas, sólo crea una situación irregular, peor que la que trata de remediarse, porque fomenta la discordia entre las familias, lastimando hondamente los efectos entre padres e hijos, y extendiendo la desmoralización en la sociedad;



Que esa simple separación de los consortes crea, además, una situación anómala de duración indefinida, que es contraria a la naturaleza y al derecho que tiene todo ser humano de procurar su bienestar y la satisfacción de sus necesidades, por cuanto condena a los cónyuges separados a perpetua inhabilidad para los más altos fines de la vida;

Que la experiencia y el ejemplo de las naciones civilizadas enseñan que el divorcio que disuelve el vínculo es el único medio de subsanar, hasta donde es posible, los errores de uniones que no pueden subsistir;

Que admitiendo el principio establecido por nuestras leyes de Reforma, de que el matrimonio es un contrato civil, formado por la espontánea y libre voluntad de los contrayentes, es absurdo que deba sustituir cuando esa voluntad falta por completo, o cuando existan causas que hagan definitivamente irreparable la desunión consumada ya por las circunstancias;

Que tratándose de uniones que, por irreductible incompatibilidad de caracteres, tuvieran que deshacerse por voluntad de las partes, se hace solamente necesario cerciorarse de la definitiva voluntad de esos cónyuges para divorciarse, y de la imposibilidad absoluta de remediar sus desavenencias o de resolver sus crisis, lo cual puede comprobarse por el transcurso de un período racional de tiempo, desde la celebración del matrimonio hasta que se permita su disolución, para convencerse así de que la desunión moral de los cónyuges es irreparable;



Que por otra parte, el divorcio por consentimiento mutuo es un medio discreto de cubrir las culpas graves de alguno de los cónyuges por medio de la voluntad de ambos para divorciarse, sin necesidad de dejar sobre las respectivas familias, o sobre los hijos, la mancha de la deshonra;

Que además es bien conocida la circunstancia de que el matrimonio entre las clases desheredadas en este país es excepcional, realizándose la mayor parte de las uniones de ambos sexos por amasiatos, que casi nunca llegan a legalizarse, ya sea por la pobreza de los interesados o por temor instintivo de contraer un lazo de consecuencias irreparables, y en estas condiciones es evidente que la institución del divorcio que disuelve el vínculo es el medio más directo y poderoso para reducir a su minimum el número de uniones ilegítimas entre las clases populares, que forman la inmensa mayoría de la nación mexicana, disminuyendo, como consecuencia forzosa, el número de hijos cuya condición esté actualmente fuera de la ley;

Que además, es un hecho fuera de toda duda que en las clases medias de México la mujer, debido a las condiciones especiales de educación y costumbres de dichas clases, está incapacitada para la lucha económica por la vida, de donde resulta que de la mujer de cuyo matrimonio llega a ser un fracaso se convierte en una víctima del marido, se encuentra en una condición de esclavitud de la cual le es imposible salir si la ley no la emancipa desvinculándola del marido; que en efecto, en la clase media la separación es casi siempre provocada por culpa del marido, y es de ordinario la mujer quien la necesita, sin que con esto haya llegado hasta



hoy a conseguir otra cosa que apartar temporalmente a la mujer del marido, pero sin remediar en nada sus condiciones económicas y sociales, por lo que sin duda el establecimiento del divorcio tendería, principalmente a nuestra clase media, a levantar a la mujer y a darle posibilidades de emanciparse de la condición de esclavitud que en la actualidad tiene;

Que, por otra parte, la institución de divorcio no encontraría obstáculo serio de las clases elevadas y cultas, supuesto que las enseñanzas de otros países en donde se encuentra establecido, las tienen acostumbradas a mirar el divorcio que disuelve el vínculo como perfectamente natural;

Que la experiencia de países tan ocultos como Inglaterra, Francia y Estados Unidos de Norteamérica ha demostrado ya, hasta la evidencia, que el divorcio que disuelve el vínculo es un poderoso factor de moralidad, porque, facilitando la formación de nuevas uniones legítimas, evitando la multiplicidad de los concubinatos, y, por lo tanto, el pernicioso influjo que necesariamente ejercen en las costumbres públicas, da mayor estabilidad a los efectos y relaciones conyugales, asegura la felicidad de mayor número de familias y no tiene el inconveniente grave de obligar a los que por error o ligereza, fueron el matrimonio a pagar su falta con la esclavitud de toda su vida;

Que si bien la aceptación del divorcio que disuelve el vínculo es el medio directo de corregir una verdadera necesidad social, debe tenerse en



cuenta que sólo se trata de un caso de excepción, y no de un estado que sea la condición general de los hombres en sociedad; por lo cual es preciso reducirlo sólo a los casos en que la mala condición de los consortes ya irreparable en otra forma que no sea su absoluta separación.

Por tanto, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1°.- Se reforma la fracción IX del artículo 23 de la ley de 14 de diciembre de 1874, reglamentaria de las adiciones y reformas de la Constitución Federal decretada el 25 de diciembre de 1873, en los términos siguientes:

Fracción IX.- El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.

Art. 2°.- Entre tanto se establece el orden constitucional en la República, los Gobernadores de los Estados quedan autorizados para hacer en los respectivos Códigos Civiles, las modificaciones necesarias a fin de que esta ley pueda tener aplicación.



Transitorio.- Esta ley será publicada por bando y pregonada. Comenzará a surtir sus efectos desde esta fecha.

Constitución y Reformas.

Veracruz, a los 29 días del mes de diciembre de 1914".

En esta forma tan amplia en que la ley de 1914 reconoció el divorcio vincular necesario, se comprendían, dentro de la primera serie de causas, es decir, las que hacían imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, las siguientes: a) Impotencia incurable para la cópula, en cuanto que impedía la perpetuación de la especie; b) Enfermedades crónicas e incurables que fuesen contagiosas o hereditarias, y c) Situaciones contrarias al estado matrimonial, por abandono de la casa conyugal o por ausencia, pues al no realizarse la vida en común, ya no se podían cumplir los fines matrimoniales.

En la segunda serie de causas, podían considerarse a su vez, las siguientes: a) Faltas graves de alguno de los cónyuges que hicieran irreparable la desavenencia conyugal. Es decir, se incluían los delitos de un cónyuge contra el otro, de cónyuge contra los hijos y de un cónyuge contra terceras personas, que arrojaran una mancha irreparable; b) Los graves hechos inmorales de prostitución de la mujer, de tolerancia del marido para prostituirla, o de la ejecución de actos directos para su prostitución, así como la corrupción de los hijos; y c) El incumplimiento de obligaciones aflictivas de un cónyuge o de los hijos.



LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.

Continuando en esta evolución histórica, la citada ley tomó en cuenta las causas de divorcio que reguló el Código de 1884, pero suprimió la infracción de las capitulaciones matrimoniales, que ha sido este Código el único que la admitió, pues ni el de 1870, ni la Ley de Relaciones Familiares, ni después, el Código vigente, han admitido que la infracción de las capitulaciones matrimoniales pueda disolver el vínculo. Se agrega en el artículo 76, que en esa Ley de Relaciones enumera las causas de divorcio, la siguiente: "Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes de otro, un acto que sería punible en cualquier otra circunstancia, o tratándose de persona distinta de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalado en la ley, una pena que no baje de un año de prisión".

A partir de esta ley, expedida en 1917 por Venustiano Carranza, se logró el paso definitivo en materia de divorcio, al estatuir que el matrimonio es un vínculo disoluble, y que por lo tanto, el divorcio sí daba término a dicho vínculo, permitiendo a los divorciados, celebrar nuevas nupcias.

El divorcio por separación de cuerpos se relegó a segundo término, quedando exclusivamente como excepción relativa a la causal señalada en la que se refería a enfermedades crónicas e incurables, contagiosas o hereditarias, dejando a la voluntad del cónyuge sano, pedir el divorcio vincula; o la simple separación del lecho y habitación.



Una vez ejecutoriado el divorcio, se procedería a la liquidación de la sociedad conyugal, en caso de que bajo este régimen se hubiera celebrado el matrimonio, teniendo la obligación los padres de aportar conforme a su caudal, la cantidad suficiente por concepto de alimentos a los hijos. Si la mujer no hubiere dado causa al divorcio, tenía derecho a recibir alimentos mientras viviera honestamente y no contrajera nuevas nupcias; si el marido fuere mientras viviera honestamente y no contrajera nuevas nupcias; si el marido fuere el inocente y estuviere imposibilitado de proveer por sí mismo a su subsistencia, tendría derecho a reclamar de la mujer alimentos.

3.4. CLASES Y TIPOS DE DIVORCIO.

3.4.1. PRINCIPALES CLASIFICACIONES DEL DIVORCIO.

Actualmente el Código Civil vigente en el Estado de México regula el divorcio en los artículos 4.88 a 4.110, además de otros relativos que el código dicta. Este ordenamiento permite tanto el divorcio vincular como la simple separación judicial con persistencia de vínculo. El divorcio vincular es de dos clases: necesario y voluntario. Aquí retomaremos lo de las paginas anteriores. El primero es el pedido por uno de los cónyuges en base a causa específicamente señalada por la ley. El divorcio voluntario es el solicitado por el mutuo consentimiento de ambos cónyuges. El voluntario se divide en judicial y en administrativo, su diferencia radica en los requisitos y consecuencias de cada uno y por consecuencia son diferentes las autoridades ante quienes se tramita: el



judicial ante un juez de lo familiar y el administrativo ante un juez del Registro Civil.

La anterior sería la clasificación legal, de acuerdo al Código, más sin embargo para fines dogmáticos mencionaremos las diferentes formas de clasificar a los tipos de divorcio, los cuales cambian de acuerdo al autor o expositor.

"Existen diversos tipos de divorcio que responden a clasificaciones establecidas a partir de dos criterios fundamentales:

- 1) Por los efectos que produce;
- 2) Por la forma de obtenerlo, considerando el papel de la voluntad de los esposos".⁵³

1) Por sus efectos.

Respecto a los efectos que produce se puede dividir en dos clases de divorcio:

- A. El divorcio vincular, llamado también en esta clasificación divorcio pleno, es aquél que rompe el vínculo matrimonial y deja a los divorciados en condiciones de contraer nuevas nupcias.

⁵³ BAQUEIRO ROJAS, op cit. pp.147 y 148.



B. El divorcio por simple separación de cuerpos también en esta clasificación llamado divorcio menos pleno, es aquel que no permite la celebración de un nuevo matrimonio en tanto únicamente suspende a los cónyuges la obligación de vivir juntos, subsistiendo las otras obligaciones derivadas del matrimonio, como el deber de fidelidad.

A este último podríamos mencionar que no es en realidad un divorcio sino sólo un estado en el que los esposos han sido dispensados de las obligaciones de cohabitación y débito carnal.

2) Por la forma de obtenerlo, se toma en consideración el papel de la voluntad de los esposos.

En lo que respecta a la forma de obtener el divorcio en función de la voluntad de los cónyuges, éste se clasifica en:

A. Divorcio unilateral o repudio. Es aquel en el que la sola voluntad de uno de los esposos basta para poner fin al matrimonio.

B. Divorcio por mutuo consentimiento, voluntario o por mutuo disenso. Es aquel que requiere del acuerdo voluntario de ambos cónyuges para poner fin al matrimonio, sin tener que invocar causa alguna. A juzgar por Edgar Baqueiro y Rosalía Buenrostro, en esta clase de divorcio "pueden existir –y de hecho siempre existen- causas para



la separación, pero éstas se ocultan, generalmente para beneficio de los hijos".⁵⁴

C. Divorcio causal, necesario o contencioso. Es áquel que requiere de la existencia de una causa, que haga imposible o al menos difícil la convivencia conyugal; la acción se otorga al esposo que no hubiere dado causa para el divorcio. Y cuando, sin culpa de alguno de los esposos, la vida en común se deteriora por enfermedad, impotencia o locura, también se tiene la facultad de disolver el vínculo matrimonial. En este caso, la acción se concede al cónyuge sano.

Sin restarle importancia a las diferentes clases de divorcio, existen diversos autores que le prestan especial atención a este último clase de divorcio.

Por lo mismo al divorcio causal, lo han subclasificado en:

- a. Divorcio sanción. En él se supone que la causa es una violación grave a los deberes del matrimonio, y el divorcio, la sanción que se aplica al culpable; por ello, la acción corresponde al cónyuge, quien es libre de ejercitarla, perdonar o permitir que la acción prescriba.
- b. Divorcio remedio. En él no puede hablarse de cónyuge culpable, pues no le es imputable la causal, pero siendo

⁵⁴ *ibidem*, pp.148 y 149.



estas motivo para no poder llevar a cabo una convivencia normal, se da la acción a los cónyuges para poner fin a la relación.

Se consideran causales remedio en nuestro Código Civil Estatal:

- i. XIX. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos. (incluyendo los casos de declaración de ausencia y presunción de muerte).
- ii. VII. Padecer alguna enfermedad crónica e incurable que sea además contagiosa o hereditaria.
- iii. VIII. Padecer enajenación mental incurable.

Por el continuo cambio de la sociedad que vive en nuestro estado, el derecho se ha tenido que ir reformando y actualizarse en los hechos sociales de nuestra identidad. El Código Civil vigente del Estado de México nos ofrece como causales de divorcio; de acuerdo con las fracciones VI y XVIII:



“VI. Los actos inmorales ejecutados por alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos de ambos, o de uno de ellos, así como la tolerancia de su corrupción;

XVIII. Permitir ser instrumento, de un método de concepción humana artificial, sin el consentimiento de su cónyuge.”

Esto con la finalidad, de acuerdo con la exposición de motivos de este ordenamiento; de regular estos hechos sociales que cada día van siendo más continuos y que con el antiguo Código era difícil de resolver o de darles el cause correcto a este tipo de sucesos.

3.4.2. DEL DIVORCIO VOLUNTARIO EN GENERAL.

Es la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges decretada por autoridad competente, ante la solicitud por mutuo acuerdo de ambos cónyuges. El Código Civil del Estado de México regula dos formas de divorcio voluntario: el llamado divorcio administrativo, que se solicita ante un Oficial del Registro Civil, y el divorcio judicial, requerido ante un Juez de lo Familiar.

3.4.2.1. DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO.

Es el solicitado por mutuo acuerdo ante el juez del Registro Civil del domicilio conyugal, por los cónyuges que reúnan los requisitos señalados



en el artículo 4.105 del Código Civil del Estado de México y que son los siguientes:

- a) Que los cónyuges convengan en divorciarse;
- b) Que ambos sean mayores de edad;
- c) Que no tengan hijos menores de edad o mayores sujetos a tutela;
- d) Que hayan liquidado la sociedad conyugal si la había, y
- c) Que tengan más de un año de celebrado el matrimonio.

Si cumplen estos requisitos pueden concurrir al Registro Civil de su domicilio, personalmente, con las copias de las actas certificadas respectivas en que consta que son casados y mayores de edad, manifestando su voluntad de divorciarse.

El juez, previa identificación de los consortes (se acostumbra acompañarse con testigos de identificación), levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio; citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla dentro del plazo de quince días previa exhortación de avenimiento.



Si los cónyuges realizan la ratificación, el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en el acta de matrimonio anterior.

Si los consortes no reúnen los requisitos señalados, ya sea uno de ellos o en su conjunto, el divorcio no producirá efectos. El Código Civil añade que en este caso se hará la denuncia penal correspondiente, donde, los cónyuges sufrirán las penas que establezca el Código Penal, y la pena respectiva es de acuerdo al ordenamiento mencionado, la correspondiente al delito de falsedad en declaraciones ante autoridad pública.

El divorcio por vía administrativa fue objeto, en su tiempo, de innumerables críticas en el sentido de que el mismo era un factor decisivo de la disolución de la familia, al dar tan extremas facilidades a la pareja para terminar el vínculo matrimonial. Lo cual es un punto de vista correcto y congruente, más sin embargo los legisladores expusieron sus motivos para implantarlo bajo el argumento de que: *El divorcio en este caso sólo perjudica directamente a los cónyuges, que obran con pleno conocimiento de lo que hacen, y no es necesario para decretarlo que se llenen todas las formalidades de un juicio. Es cierto que hay interés social en que los matrimonios no se disuelvan fácilmente; pero también esta interesada la sociedad en que los hogares no sean focos constantes de disgustos y en que, cuando no están en juego los sagrados intereses de los hijos, o de terceros, no se dificulte innecesariamente la disolución de*



los matrimonios cuando los cónyuges manifiestan su decidida voluntad de no permanecer unidos.

3.4.2.2. DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL.

Cuando los cónyuges que quieren divorciarse por mutuo consentimiento, no reúnen los requisitos que solicita el Divorcio Voluntario Administrativo, por lo que si tienen hijos menores de edad o mayores sujetos a tutela, tienen que recurrir al Juez de lo familiar de su domicilio para solicitar el divorcio. Con la solicitud de divorcio debe adjuntarse un convenio en que se fijen los siguientes cinco puntos:

- a) El domicilio que sirva de habitación a los cónyuges durante el procedimiento;
- b) La cantidad que por alimentos deba cubrir un cónyuge al otro durante el procedimiento, la forma de hacerlo y la garantía, que debe darse asegurarlos.

En este caso diversos Códigos Civiles así como la jurisprudencia le otorgan derecho a alimentos por un tiempo igual al que duro el matrimonio, si estuvo únicamente ocupada de las labores del hogar y no tiene bienes propios.

Mas sin embargo el Código Civil que hoy nos interesa regula explícitamente este caso con un artículo especial señalando que en



el divorcio voluntario, salvo convenio o pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia. Esto de acuerdo con el artículo 4.109 del ordenamiento en comento.

Por lo que solamente en casos especiales se pueden dictar estos. Lo que nos conlleva a darnos cuenta que no sería un requisito sine qua non, pues depende del caso en el que se encuentre para conocer su procedencia y atenderlo como requisito del convenio que se debe presentar ante el Juez;

- c) Si hubiere hijos, la mención de quien debe tener su guardia y custodia durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio, así como lo relativo al Régimen de convivencia. En este caso, sin limitación alguna la persona designada puede ser inclusive, uno de los cónyuges;
- d) La determinación del que debe de cubrir los alimentos de los hijos así como la forma de pago y su garantía, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio;
- e) La forma de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio. Para este efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles e inmuebles de la sociedad. Deben comprobar además, que llevan más de un año de casados, lo que se prueba con la presentación del acta de



matrimonio, pues antes de ese término no puede pedirse el divorcio por mutuo consentimiento o voluntario.

Antes de que sea decretado el divorcio, el Juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional, dictará de igual manera las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes haya obligación de dar alimentos.

Como la intención de la sociedad es la integración de la familia, buscando el refuerzo de esta y no ver truncado al matrimonio siendo la base o célula de esta misma. El Código Civil les da la oportunidad a los cónyuges que hayan solicitado el divorcio voluntario, avenirse en cualquier tiempo, con la salvación de llegar esta avenencia antes de ser decretado el divorcio.

Limitando a los cónyuges que se avinieron, imponiéndoles no volver a solicitar el divorcio, de este tipo; sino pasado un año desde su reconciliación.

3.4.3. DIVORCIO NECESARIO.

Es la disolución del vínculo matrimonial a petición de un cónyuge, decretada por autoridad judicial competente y en base a causa específicamente señalada en la ley. Este divorcio se llama también contencioso por ser demandado por un esposo en contra del otro, en



oposición al voluntario, en que ambos se ponen de acuerdo y no establecen controversia entre ellos.

El Código Civil del Estado de México, así como el que rige a la mayoría de nuestros estados que integran al País, son unos de los más casuísticos del mundo. Enumera diecinueve causas de divorcio necesario (artículo 4.90, fracciones de la I a la XIX). Las causas son de carácter limitativo y no ejemplificativo, por lo que cada causa tiene carácter autónomo y no pueden involucrarse unas en otras, ni ampliarse por analogía ni por mayoría de razón, expone la Suprema Corte de Justicia. Las causas que enumera el artículo 4.90 del Código Civil del Estado de México son, en expresión sintética, las siguientes:

- I. El adulterio de uno de los cónyuges;
- II. Que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el mismo con persona distinta al cónyuge;
- III. La propuesta de prostitución de un cónyuge al otro no cuando el mismo la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitirlo;
- IV. La bisexualidad manifestada posterior a los seis meses de celebrado el matrimonio;



V. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;

VI. Los actos inmorales ejecutados por alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos de ambos, o de uno de ellos, así como la tolerancia de su corrupción;

VII. Padecer alguna enfermedad crónica e incurable que sea además contagiosa o hereditaria;

VIII. Padecer enajenación mental incurable;

IX. La separación del domicilio conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

X. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda del divorcio;

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, que hagan difícil la vida en común;

XII. La negativa de los cónyuges de darse alimentos;

XIII. La acusación calumniosa por un delito, hecha por un cónyuge contra el otro;



XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión no conmutable;

XV. Los hábitos de juegos prohibidos o de embriaguez habitual, el uso indebido y persistente de estupefacientes, psicotrópicos, o cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia cuando amenacen causar la ruina de la familia, o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI. Haber cometido un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de tercero, siempre que tenga señalada en la ley una pena de prisión que exceda de un año;

XVII. El grave o reiterado maltrato físico o mental de un cónyuge hacia los hijos de ambos o de uno de ellos;

XVIII. Permitir ser instrumento, de un método de concepción humana artificial, sin el consentimiento de su cónyuge;

XIX. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.

El divorcio es una controversia de orden familiar, por ello es juez competente el juez de lo familiar del domicilio conyugal y, en el caso de



demanda por abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado.

Cuando no exista domicilio conyugal porque la separación de los cónyuges haya sido de hecho tiempo atrás, es competente para conocer del juicio el juez del domicilio del demandado.

La causa que se invoque debe forzosamente ajustarse a alguna de las señaladas en las diecinueve enumeradas con anterioridad, pudiendo ser más de una de ellas.

La legitimación procesal es exclusiva de los cónyuges. La acción de divorcio es personalísima, sólo puede ser iniciada y continuada hasta la obtención de la sentencia por los propios interesados, en este caso, los cónyuges.

El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él y dentro de los seis meses siguientes al día en que tenga conocimiento los hechos en que se funde la demanda. Con la excepción en las causas de tracto sucesivo.

Esta acción no es transmisible en vida ni por causa de muerte pues esta última pone fin al juicio de divorcio y los herederos del cónyuge fallecido tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiera existido dicho juicio.



El cónyuge menor de edad puede asumir en el juicio de divorcio tanto el papel de actor como de demandado, pero en ambos casos se le nombrará tutor dativo, tutor que no tiene la calidad de representante legal del menor sino que su papel se limita a asistir y aconsejar al cónyuge menor durante la secuela del procedimiento.

En cuanto al tiempo hábil, la acción de divorcio necesario puede ser iniciada en cualquier momento del matrimonio, pero dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado al conocimiento del cónyuge ofendido los hechos en que se funde la demanda.

Algunas causas, por ejemplo son, la locura incurable, requieren de mayor tiempo, el necesario para declarar el estado de interdicción del enfermo.

Cuando la causa consiste en un hecho determinado en el tiempo como las injurias, el adulterio único, etcétera, el término de caducidad es de seis meses a partir del momento en que se entera el cónyuge demandante.

Si se deja transcurrir los seis meses sin interponer la demanda, se presume el perdón del ofendido y caduca su derecho con respecto al hecho específico en que consistió la causa que pudo invocar, pero podrá demandar el divorcio por nuevos hechos que constituyan causa de divorcio, aunque sean de la misma especie.



Cuando la causa es permanente o de "tracto sucesivo", como el abandono, las enfermedades o el adulterio reiterado, no existe término de caducidad en razón de que la causa esta vigente.

Por lo que la caducidad de la acción de divorcio, -nos comenta el Código Civil del Estado de México- se examinará de oficio aún desde la simple presentación de la demanda.

Ninguna de las causas de divorcio pueden alegarse cuando haya habido perdón expreso o tácito, y una vez iniciado el procedimiento de divorcio, le pone fin tanto la reconciliación de los cónyuges como el perdón del ofendido. Que en el caso del primero deberá darse antes de existir sentencia ejecutoria.

Donde en estos casos deben dar aviso al juez, mas sin embargo la omisión de tal notificación no destruye los efectos de la reconciliación o del perdón, cualquiera que sea su caso una vez probados.

En este tipo de divorcio existen medidas precautorias, las cuales al admitirse la demanda, o antes si hubiera urgencia, podrán dictarse sólo mientras dure el juicio, siendo éstas las siguientes:

I. Separar a los cónyuges. Esto se hará tomando siempre en cuenta las circunstancias personales de cada uno y el interés superior de los hijos menores y de los sujetos a tutela.



II. Fijar y asegurar los alimentos que debe dar el cónyuge alimentario al acreedor y a los hijos.

III. A falta de acuerdo entre los cónyuges, la guarda y custodia de los hijos se decretará por el Juez en función del mayor interés de los menores y de los sujetos a tutela.

IV. Dictar las medidas convenientes respecto a la mujer que esté embarazada.

V. Las necesarias para que los cónyuges no se causen daños en su persona, en sus bienes, en los de la sociedad conyugal o en los bienes de los hijos.

3.5. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE DIVORCIO: EN CUANTO A SU PERSONA, EN CUANTO A LOS BIENES Y EN CUANTO A LOS HIJOS.

Los efectos de las sentencias de divorcio que causan ejecutoria son de tres clases: en cuanto a las personas de los cónyuges, en cuanto a los bienes de los mismos y en cuanto a los hijos.

- a) En cuanto a las personas de los cónyuges.- El efecto directo del divorcio es la extinción del vínculo conyugal. Los cónyuges dejan de serlo y adquieren libertad para contraer un nuevo matrimonio válido.



En el caso de que sea un divorcio de tipo voluntario, ya sea administrativo o judicial pueden, los cónyuges volver a contraer matrimonio inmediatamente de ser decretado el divorcio.

Cuando nos encontramos en el caso de un divorcio necesario y que exista un cónyuge declarado inocente, éste puede contraer nuevas nupcias en cualquier momento. En cuanto al cónyuge culpable le Código Civil del Estado de México le impone como sanción dos años de espera para poder contraer un nuevo matrimonio válido. Este plazo o sanción comenzará a transcurrir a partir de que se haya decretado el divorcio.

Como dato curioso el Código mencionado permite que los divorciados uno del otro pueden volver a casarse entre si en cualquier momento. Lo que nos hace pensar en lo extraño que se puede ser esto, ya que de nuestras demás anotaciones, conocimos que la finalidad del divorcio es la disolución del vínculo matrimonial y este solo se decreta –de acuerdo con los conceptos y el mismo Código- cuando el Juez Familiar u Oficial del Registro Civil, tienen la plena convicción de acuerdo a los argumentos o a la voluntad de los cónyuges y de sus probanzas, que no pueden continuar unidos en matrimonio los consortes. Eso podría decir que son los elementos principales, por lo que es una aberración inclusive con el carácter de contradictorio e irresponsable estipular que pueden volver a contraer matrimonio entre los mismos cónyuges acabados de divorciarse.



- b) En cuanto a los bienes de los cónyuges, en el supuesto de estar en un Divorcio Necesario, el cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración al matrimonio; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

El divorcio disuelve la sociedad conyugal; por ello, ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes, tomándose las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con respecto a los hijos.

En el caso del Divorcio de tipo Voluntario como ya lo mencionamos en su apartado especial, es un requisito para la tramitación de este, el convenio realizado y aprobado por los cónyuges que manifestaron su voluntad de divorciarse, donde hayan declarado la manera de administrar su sociedad conyugal durante el procedimiento y la forma de liquidar la misma sociedad ya ejecutoriado el divorcio.

En lo relativo a los alimentos el Divorcio Voluntario manifiesta que salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia.



En la hipótesis del Divorcio Necesario y que existe un cónyuge inocente tendrá derecho a alimentos. En el divorcio decretado con base en la separación de los cónyuges por más de dos años, tendrá derecho a ellos el que los necesite.

Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

- c) En cuanto a los hijos, la sentencia que decrete el divorcio determinará los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad, respecto a la persona y bienes de sus hijos, teniendo en cuenta el interés particular de los menores, su salud, costumbres, educación y conservación de su patrimonio.

El Juez acordará de oficio cualquier providencia que considere benéfica para los hijos o los sujetos a tutela.

El padre o la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos. Están obligados, en proporción a sus bienes e ingresos, a contribuir a la subsistencia y a la educación de éstos.

Solamente para el caso del Divorcio Necesario o el Divorcio Voluntario Judicial, ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de Primera Instancia remitirá copia certificada de ella al Oficial del Registro Civil de



su jurisdicción y ante quien se celebró el matrimonio, para que a costa de los interesados se realicen los asientos correspondientes. Quedando exento el Divorcio Voluntario administrativo por la misma especie y fuente de dicho divorcio, no es necesario lo anterior.

3.6. EL DIVORCIO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en su Capítulo VI, nos ofrece las reglas a seguir, cuando nos enfrentamos a las Controversias de Orden Familiar, como sería el caso de un Divorcio Necesario o Voluntario Judicial.

En su artículo 2.134 nos menciona que en las controversias de orden familiar, incluyendo la relativa a los alimentos, se tramitarán de acuerdo con las reglas que señalaremos y en lo no previsto, se guiará con las disposiciones del Capítulo V, del ordenamiento en comento.

No debemos de olvidar que el Código Civil de la Entidad, nos comenta el proceso a llevar para lograr o conseguir el divorcio, más sin embargo este Código de Procedimientos Civiles nos mencionará o señalará cuestiones específicas, de esos pasos que se tienen que seguir en las etapas que ya nos ofreció el Código Objetivo, en conclusión estamos hablando del procedimiento.



El Código Subjetivo en comento menciona en sus primeros artículos referentes al procedimiento en el juicio, que el escrito de demanda y contestación a la misma, las partes deberán ofrecer sus pruebas respectivas.

Anteriormente se había comentado que en todo momento el Juez intentará una reconciliación, más sin embargo no habiendo conciliación y resueltas las excepciones procesales, el Juez señalará día y hora, para que tenga verificativo una audiencia de pruebas y alegatos dentro de un plazo de diez días.

En los juicios del orden familiar podrá haber la fase conciliatoria, si así lo considera el Juez.

En los demás juicios sobre estado civil, queda a criterio del Juez la celebración de la junta de conciliación, si no se afectan intereses de la colectividad, y de no haber junta de conciliación, la audiencia sólo se efectuará para decidir las excepciones procesales y de cosa juzgada.

En los casos referentes a los asuntos del orden familiar, en el conocimiento y decisión de los juicios de este tipo, el Juez podrá realizar suplencia de la queja.

Por último en lo concerniente a la apelación en estos tipos de juicio el Artículo 2.139, nos comenta: "La sentencia que concede alimentos será apelable sin efecto suspensivo".



3.7. CONSECUENCIAS SOCIOJURÍDICAS.

En el transcurso de este Capítulo III, nos hemos dado cuenta de la complejidad del divorcio, de igual manera también hemos entendido que la afectación o consecuencias del mismo, no son solamente entre los cónyuges, sino también entre los hijos y entre la sociedad.

Es por este motivo que en este punto hablaremos de las consecuencias sociojurídicas que ocasiona el divorcio y que son estudiados por todos y cada uno de los tratadistas que se sumergen al fondo del estudio del divorcio.

El matrimonio constituye la base de la familia en una sociedad organizada.

En consecuencia, la cohesión y estabilidad del grupo social, exige que el matrimonio se sustente sobre bases firmes y que la unión de los cónyuges subsista durante la vida de los consortes. Esta exigencia social se impone, en interés del cuidado y educación de los hijos.

El divorcio, disolviendo al matrimonio, destruye al mismo tiempo al grupo familiar y con ello priva a los hijos del medio natural y adecuado para su mejor desarrollo físico, moral e intelectual.

Prescindiendo de consideraciones ético religiosas, el divorcio se encuentra en pugna con los intereses superiores de la colectividad social



y por lo tanto no se le puede aceptar por lo menos no en principio como una institución deseable; antes bien, se justifican las medidas que en diversos países se han adoptado para evitar los divorcios o para hacer difícil la disolución del vínculo matrimonial.

Al respecto no debe existir discusión sobre el particular. Por lo tanto el problema sociojurídico del divorcio no se plantea en esos términos. Se presenta en discusión, considerando la cuestión desde el punto de vista más humano en el sentido de cuales deben ser los motivos que en la ley se consideren como causas justificadas de divorcio; por que la resolución judicial que declare la disolución del vínculo, debe ser pronunciada en el caso en que de hecho, el estado matrimonial ya ha desaparecido entre los consortes.

La cuestión se desplaza a la comprobación fehaciente, concienzuda, de que efectivamente ya no subsiste entre los consortes que pretenden divorciarse la situación socio familiar de un verdadero matrimonio. No puede pensarse que en este caso, la sociedad tenga interés en mantener el vínculo jurídico.

Ripert y Boulanger se expresan así del divorcio desde el punto de vista social:

“Se destruye pues el matrimonio para satisfacer el interés individual de los esposos. El valor social de la institución se mide por los peligros de esa destrucción, Si el divorcio es un remedio excepcional para



situaciones trágicas, es un mal bastante leve. Lo lamentable es que la práctica del divorcio se a difundido mucho y en todas las clases de la población... Se determina por considerar el divorcio como la solución normal de un matrimonio a prueba. El matrimonio pierde así su fuerza y se quebranta la institución de la familia".⁵⁵

En cuanto al interés primordial de los hijos, no puede negarse que las constantes disensiones y riñas entre los padres, lejos de ofrecer un clima favorable, para la adecuada formación de los niños, crean un ambiente negativo en la mente de la niñez y de la juventud para su debido desarrollo.

No puede desconocerse en manera alguna que los jóvenes, hombres y mujeres de las actuales generaciones son las primeras víctimas de ese desajuste, que se observa en la familia moderna y que el creciente número de divorciados, a sido uno de los factores importantes que han contribuido a formar este actual estado de cosas respecto de la juventud moderna.

Pero debemos tratar de conocer mejor con un criterio objetivo, las raíces del problema. La institución del divorcio, por sí misma no es la causa de ese malestar o inconformidad de la juventud. La proliferación de los divorcios es un síntoma del mal que trata de atacarse. En este sentido el divorcio, que se emplea hoy en día como un medio fácil para aludir las

⁵⁵ RIPERT, Georges y Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil, según el Tratado de Planiol, versión en Español, Editorial Lep, Buenos Aires, 1963. P.342.



responsabilidades de los consortes frente a la prole y frente a la sociedad ha recibido las críticas que deben ser enderezadas hacia otras causas más profundas.

La crisis del matrimonio moderno y en consecuencia de la familia pone en claro que los elementos constitutivos del grupo familiar no se agotan en la satisfacción sexual, ni es la necesidad de crianza de la prole.

Antonio Cicu comenta: "Antes que el estado y más que el estado, la familia se presenta como agregado de formación natural y necesaria... Así como la unión sexual se ha elevado a la unión de las almas en el matrimonio, de la necesidad de la conservación de la especie, a brotado la primera y más noble e inagotable fuente de afectos de virtudes y de solidaridad humana... Es por lo tanto en el hecho psíquico en el que ha de buscarse el fundamento del vínculo jurídico personal, que es la característica del derecho familiar".⁵⁶

Este elemento psíquico fundamental, el verdadero amor conyugal, que requiere un sentido de responsabilidad y vocación de sacrificio entre los esposos tiende hoy en día a debilitarse y revierte, en muchos matrimonios modernos en la sola satisfacción de la relación sexual, de la comodidad debida y de conveniencia personal.

⁵⁶ CICU, Antonio, El Derecho de Familia, Traducción de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, 1947. Pp. 109 y 110.



El matrimonio presenta uno de los problemas más difíciles para la vida personal del ser humano; el más romántico y hermosos de los sueños que es el matrimonio, debe ajustarse con la nueva realidad de una tarea común que si es promisoria de la más alta felicidad, también demanda en cambio, de cada uno de los cónyuges gran dosis de generosidad y sublimes sacrificios. El matrimonio no es una convivencia por siempre feliz entre los consortes.

Siendo la base de la familia, es el fundamento de la sociedad actual, como lo fue de todas las sociedades humanas anteriores y mantener este fundamento deberá ser ocupación de todos, tanto de los gobernados, autoridades, y legisladores.

Cada uno debe contribuir con su esfuerzo individual y los reformadores y legisladores deben permanecer en constante información de esta institución. Por que como todas las cosas vivientes el matrimonio se encuentra en constante desarrollo y cambio.

Cuando entre los consortes aparece la convicción de que el matrimonio es el medio natural de integración del individuo y la sociedad, las causas de la disolución de la familia no se encuentran en la institución del divorcio, ni en el desajuste de los elementos del grupo familiar, sino que el germen destructivo, se encuentra en factores de otra índole, de carácter social, político y económico, que han trastocado los valores éticos en la formación del individuo.



Por lo que en conclusión sin dejar de puntualizar comentaremos que el matrimonio, fuente primordial de la familia y garantía de su subsistencia, por su propia naturaleza debe ser permanente y no dar tantas facilidades para su disolución.

No puede aceptarse en manera alguna, por la función misma de la institución matrimonial, que al celebrar el matrimonio la voluntad de los contrayentes sea otra, distinta a la de mantener la subsistencia del vínculo conyugal, durante toda su vida, mediante el firme propósito de superar las contingencias que por azares de la vida, amenacen el mantenimiento de ese vínculo.

El contenido de esa voluntad en el momento de la celebración del matrimonio, constituye una verdadera promesa de llevar al cabo hasta el final de la vida ese propósito.



CAPITULO IV

INEXISTENCIA DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 4.99 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

4.1. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 4.99.

La obligación de dar alimentos es un vínculo jurídico que une de manera recíproca a los miembros de una familia, a efecto de que se provea lo necesario para la subsistencia de quienes la integran; de manera que tratándose de los cónyuges, la obligación de proveerse alimentos surge del vínculo jurídico que los une, es decir, del matrimonio; no obstante lo anterior, el legislador ha querido que pese a la disolución del vínculo que une a los cónyuges, en algunos casos subsista la obligación de proporcionarse alimentos, aunque dicha obligación ya no sea de carácter recíproco

En relación con los alimentos entre cónyuges integra, junto con otras obligaciones, el deber de existencia.

Por lo anterior, la institución de los alimentos fue, dada su trascendencia e importancia, elevada a rango constitucional, como se desprende del texto de los artículos 3º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al precisar en ellos:

“Artículo 3º: Todo individuo tiene derecho a recibir educación. ...



a)

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;...”

“Artículo 4º :

... El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. ...

... Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. ...

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.



Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos....”

Asimismo, la misma historia de la humanidad nos ha demostrado, que los alimentos y la misma obligación alimentaria han nacido intrínsecamente al lado de ella misma.

Toda vez que la obligación alimenticia nace de la misma manera en que el ser humano necesita desarrollarse socialmente, haciendo de la familia la partícula mas pequeña de esta sociedad, de la que hablamos.

Pasando los alimentos por diversos estadios, iniciando como un derecho y obligación natural y moral, a un derecho y obligación natural, jurídica y social.

Así como se ha preservado intrínsecamente los alimentos al hombre, se ha necesitado de una grandiosa y ardua tarea para poder describir, lo que debemos entender por ellos, y mas aún, lo que se debe comprender por los mismos, para poder conocer el alcance de protección de éstos.

En relación con nuestros primeros dos capítulos hemos comprendido que el derecho en su conjunto tanto en la Constitución, Códigos, Leyes, Criterios Jurisprudenciales, Tesis Aisladas, inclusive Tratados Internacionales, han determinado que los alimentos deben de comprender: la comida, el vestido, la habitación la asistencia, en caso de



enfermedad; y, además, respecto de los menores, los gastos necesarios para su educación básica, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Lo cual nos indica que esta figura jurídica ha venido transformándose y debe seguir haciéndolo, de la mano con el cambio de la sociedad, sin dejar de olvidar el origen, principio o naturaleza jurídica de la misma obligación o derecho alimentario. Buscando no trastocar los principios de su origen y creación de vigilancia jurídica.

Así, los cónyuges tienen el derecho legítimo en la administración de alimentos, surgido de la Institución jurídica del matrimonio, siendo un compromiso jurídico, público y permanente. Así mismo se crea una obligación recíproca que se extiende al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos así como a la educación de éstos, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que deben acudir para éste efecto, según sus posibilidades.

El artículo 4.99 del Código Civil para el Estado de México nos comenta y regula a los alimentos entre cónyuges en el divorcio. Contempla en sus primeras líneas la imposición de que en los casos de divorcio necesario, en los que existe un cónyuge al cual se le imputa el acontecimiento del divorcio, el cónyuge inocente deberá tener el derecho a los alimentos. Mencionando textualmente "**Artículo 4.99.-** En los casos de divorcio, el cónyuge inocente tendrá derecho a alimentos. ...".



Ante tal situación, es dable comentar que impone de esta manera, el legislador una sanción al cónyuge que propicio el rompimiento del lazo conyugal, al que se unieron a través de la figura jurídica del matrimonio.

Aunado a lo anterior, además de la sanción que obliga a suministrar alimentos al cónyuge inocente, en los casos de tener hijos en común; el cónyuge que da lugar a la separación conyugal sigue obligado a cumplir con los gastos alimentarios de ellos, por ser parte del sostenimiento del hogar y la familia, por la relación de la patria potestad, así como de la paternidad.

Por lo que después de quedar advertido que la obligación de ambos cónyuges de proporcionarse alimentos surge con motivo de su matrimonio, para el caso en que éste se disuelva mediante el divorcio necesario o contencioso, el propio ordenamiento prevé diversas consecuencias para el cónyuge que causó la disolución del vínculo matrimonial, entre ellas; la que el cónyuge inocente tendrá derecho a alimentos siendo el cónyuge culpable el deudor alimentista. Teniendo bases jurídicas y sociales la protección al cónyuge inocente, ya que siendo el mas afectado en la disolución matrimonial, no se le puede castigar a éste, terminando con su derecho que ejercía en su matrimonio.

Precisamente este interés de protección nació conjuntamente con la vida propia del Código Civil, toda vez que a pesar de que el Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1870 y 1884 no aceptaban al divorcio como fin de derechos y obligaciones contraídas con



el matrimonio; sino solamente como una separación de cuerpos; en sus artículos 217 y 206 respectivamente protegían a los cónyuges al dictar ambos; que los cónyuges, además de la obligación general que impone el matrimonio, tenían la de darse alimentos en casos de divorcio y otros que señalara la ley. De esta manera sin señalar alguna sanción, protegían a cualquiera de ellos.

También el artículo 252 y 253 del Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1870 y sus similares del de 1884 señalaban una protección a la mujer, vigilando que en los casos en que la mujer no hubiera dado causa al divorcio, ella tendría derecho a los alimentos, aún cuando posea bienes propios, mientras viviera honestamente.

Así mismo, como se comentó; el artículo 253 del mismo ordenamiento, protegió aún más dicha circunstancia favoreciendo a la mujer al dictar que en caso de que la mujer dé causa para el divorcio, el marido conservará la administración de los bienes comunes, mas sin embargo tendrá la obligación de dar alimentos a la mujer, con la única excepción de que, el divorcio no haya sido sentenciado por la causa de adulterio.

Dándonos cuenta así, que por estas y otras disposiciones es porque estos Códigos Civiles de 1870 y 1884, concebían al divorcio como simple separación de cuerpos y continuar así con las demás obligaciones contraídas en el matrimonio, tanto con el cónyuge, así como con sus hijos.



Así entonces, podemos observar el proteccionismo a favor a la mujer, más sin embargo era justo y preciso, ya que se necesitaba en ese momento social determinaciones que ayudarán a vigilar, el que ninguna persona perdiera o no se dejara de aplicar derecho tan importante, natural, universal y principal como lo son los alimentos.

Así mismo, la Ley de Relaciones Familiares sostenía en su artículo 101 que “si la mujer no dio causa al divorcio, tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado de trabajar y no tenga bienes propios con que subsistir”.

Dándonos cuenta así, que dicho artículo por primera vez, nos habla de una real sanción al cónyuge culpable, ósea; al que se le imputa la causa del divorcio, esto porque para esta ley y para todos los Códigos posteriores fue aceptado el divorcio como cesación de diversos derechos y obligaciones y no solamente una separación de cuerpos.

De esta manera, dejando de ser proteccionista con la mujer, intentando darle amplitud al sentido propio de lo que debe ser el divorcio.

El Código Civil de 1928 para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en materia Federal, el Código Civil para el Estado de México de 1937 y Código Civil para el Estado de México de 1956, no siendo excepciones y continuando con dicha protección, en su capítulo relativo al divorcio, comentaba que en los casos de divorcio, la



mujer inocente tendría derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente, donde además el marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando este imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir.

Dándonos cuenta así, que esta protección siguió prevaleciendo y dictándose por el legislador, y ocasionando un retraso en la evolución de esta sanción, que es importantísimo siga subsistiendo dicha protección al cónyuge que no tuvo culpa alguna por el fracaso de su matrimonio, empero, mas sin embargo no deje de ser socialmente justa. Por lo que es increíble que sin reforma alguna haya tenido 75 años de vida dicha disposición, y así se pensara, siguiera vigente el mismo artículo aplicado al momento social, económico y cultural de una sociedad que vivía en el año de 1928, con el momento de una sociedad que vivió en el año 2000.

Por lo que debemos darnos cuenta, que efectivamente es importante continuar con dicha sanción, mas sin embargo, es necesario reformar el precepto que lo estipula, al momento jurídico-social en que se encuentre, para que pueda ser socialmente justa su aplicación.

Aunado a lo antes mencionado, el artículo 4.99 del Código Civil para el Estado de México vigente en análisis, continua mencionando en sus líneas siguientes dentro del mismo párrafo: "... En el divorcio decretado con base en la separación de los cónyuges por mas de dos años, tendrá derecho a ellos el que los necesite".



En virtud de lo anterior nos podemos dar cuenta, que en esta sanción impuesta al cónyuge culpable, se sigue demostrando la intención del legislador de aplicar, a este cónyuge un castigo, toda vez que el mismo, dio a lugar a que se decretara un divorcio y que de la misma forma truncará la máxima institución dentro de una sociedad como lo es la familia, a través ese fracaso matrimonial.

Mas sin embargo, podemos darnos cuenta también que éstas líneas ocasionan al poner en actividad el precepto mencionado, trastocar los principios reguladores de los alimentos, así como a la naturaleza humana, social y jurídica de ellos.

Lo anterior mencionado, ocasionado en gran parte, por ese rezago en la evolución de dicha sanción, hecho que analizamos y demostramos anteriormente.

Y no solamente en el supuesto, de ubicarnos en esta época, sino en cualquier otra, ya que no podemos comprender, que en este tiempo, anterior al mismo o a futuro, se pretenda aplicar solo en una hipótesis, el principio que por encima de cualquier circunstancia debe de prevalecer unificado a la Institución jurídica, que son los alimentos.

Es necesario recordar que la obligación de dar alimentos es un vínculo jurídico que une de manera recíproca a los miembros de una familia, a efecto de que se provee lo necesario para la subsistencia de quienes la integran; de manera que tratándose de los cónyuges, la obligación de



proveerse alimentos surge del vínculo jurídico que las unía, es decir, del matrimonio; mas sin embargo, no obstante lo anterior; el legislador ha querido que pese a la disolución del vínculo que une a los cónyuges, subsista la obligación de proporcionarse alimentos, aunque dicha obligación ya no sea de carácter recíproco, y sí a manera de sanción.

Por lo tanto esta sanción no puede ser manejada en forma desvinculada del principio al cual se debe de atender en los alimentos, el principio en que se señala que los alimentos deben de ser proporcionales a la necesidad del acreedor alimentario, conjuntamente con la capacidad económica del deudor alimentario. Y no como se encuentra establecido en el artículo 4.99 sometido a éste análisis, el cual nos encamina a que sólo en un caso debamos atender al denotado principio.

Toda vez que a pesar de hablar de una sanción que se aplica al cónyuge culpable, no podemos establecer que sólo en el caso del divorcio decretado con base a la separación de los cónyuges por mas de dos años, se deberá atender a dicha proporcionalidad.

Ya que como hemos comentado son principios que justifican el origen de la figura jurídica de los alimentos, los cuales no pueden ser opcionales de aplicarse, como lo pretende el Código Civil para el Estado de México vigente, en su artículo analizado.

Así entonces, debe acudirse completamente y en cualquier situación a la regla general a que se refiere el artículo 4.138 del Código Civil para el



Estado de México, y partiendo de ésta, debe proporcionarse de acuerdo a las posibilidades del que debe darlos y a la necesidad del que los recibe, máxime que en términos de lo dispuesto, por el artículo 4.99 del Código Civil para el Estado de México, el derecho del cónyuge inocente consiste en la subsistencia de una obligación que desde su origen atendía al principio de proporcionalidad; de ahí que en éste sentido debería de aplicarse el principio de proporcionalidad a que se refiere el artículo 4.138 antes mencionado, legislando una reforma sobre el artículo 4.99 en estudio, de manera que exista aplicabilidad de dicho principio multicitado.

Y así aunado a lo anterior, dejar de creer que dicha inaplicabilidad del principio de proporcionalidad es justificado ante la sanción de la cual es imputable el cónyuge culpable al dar lugar al rompimiento o termino del lazo matrimonial. Que inclusive en criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, correspondiente a la Novena Época, ubicado en el tomo XIII, junio de 2002, justifica dicha violación al principio que le dio origen en la historia de su desarrollo como figura jurídica al establecer que: "De una correcta y Objetiva intelección de lo que al efecto proviene el artículo 271 del Código Civil para el Estado de México, es válido concluir que en los casos de divorcio necesario la mujer inocente tendrá siempre derecho a que se le proporcionen alimentos, mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente."

Olvidándose del entorno político, social, económico y cultural que vivía la nación en el momento en que se dictó por primera vez este artículo, que



fue en el Código Civil de 1928 para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, retomado por el Código Civil de 1937 para el Estado de México y continuando con el Código Civil de 1956 para el Estado de México.

Por lo anterior, nos podemos dar cuenta que no es el mismo entorno que vivía el país en 1932, que es cuando entra en vigor el Código Civil de 1928 para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, que contenía un gran espíritu de los ideales y circunstancias de un país naciente, posterior a la culminación de una revolución; con el entorno económico, político, social y jurídico de nuestra actualidad.

Aunado a lo anterior y tomando en cuenta que dicho artículo al ser reformado, con la entrada en vigor del Código Civil para el Estado de México de 2002, no cambió en este sentido substancialmente, al contrario; puntualizó aun más la inaplicabilidad del principio de proporcionalidad, toda vez que su mayor y acertado cambio fue el dejar de distinguir entre varón y mujer, estipulando actualmente una sanción al cónyuge inocente, sea cual sea su sexo y por ende dejó de privilegiar a la mujer y de restringir al varón dicha sanción.

De esta manera observando en tales circunstancias, que al desvincular el principio de proporcionalidad de esta sanción, ocasiona una desvinculación de todos y cada uno de los demás principios que deben regir a una sentencia de alimentos, despojando a la obligación



alimentaria, de la misma manera y por dicha aplicación a lo contenido en el artículo 4.99 del ordenamiento en cita, de las propias características de dicha Institución. Ya que como nos encontramos ante un principio, como lo es el de proporcionalidad en los alimentos, sabemos que el mismo carácter de ser principio, ocasiona que se encuentre su vida, intrínsecamente ligada a la de los demás principios. Siendo estos principios los que otorgan características a la Institución Jurídica que son los alimentos.

Por lo anterior, es claro que en la actualidad existen diversas hipótesis que demuestran hechos por los que es necesario –a diferencia de otras épocas- atender a dicho principio. Ya que además de que en un estado de derecho no podemos ser caprichosos con las normas jurídicas y dictar preceptos en los que cada vez que se deseé, se atienda a los principios que dieron y dan origen a alguna Institución jurídica, dándonos cuenta así, que en la sociedad actual es inaplicable dicho precepto.

En virtud de lo anterior, es dable señalar que actualmente existe una mayor libertad de trabajo, es muy común conocer que tanto la mujer y el varón se desempeñen en alguna actividad laboral, por lo que este artículo 4.99 del Código Civil para el Estado de México vigente, es urgente su reforma, ya que basta con recordar que los alimentos no son para crear una vida de lujos y de ocio; sino son creados y dictados para la subsistencia, que comprende todo lo que sea necesario para el sustento, habitación, vestido y atención médica y hospitalaria.



Precisamente por lo que es muy viable el caso en que el cónyuge inocente, ya sea varón o mujer; se encuentren realizando una actividad que le sea remunerada o tengan bienes suficientes que le sean bastantes para sufragar todo lo que comprenden los alimentos como figura jurídica.

En una segunda hipótesis y bajo el criterio y naturaleza de la misma Institución antes mencionada, de que los alimentos fueron creados como Institución Jurídica no para dar una vida de lujos o de ocio; sino fueron creados para otorgar todo aquello que le sea necesario para el sustento, habitación, vestido y atención médica y hospitalaria.

En esta sociedad actual la población, por los constantes cambios económicos globales, ha tenido que ir desarrollándose cada vez mas en trabajos en los que se requiere mayores conocimientos, por lo que ha intentado buscar instruirse mas y como en la actualidad se a facilitado el acceso a una mayor educación, a excepción de cómo anteriormente era, en donde sólo los ricos o clases sociales altas, tenían acceso a ella. Por lo tanto puede suceder que el cónyuge inocente tenga un nivel escolar, que le permita acceder a ser tomado en cuenta a un empleo, lo que debería ser considerado como "necesidad del acreedor alimentista" , y así, de esta manera en caso contrario, ser tomado en cuenta, para poder proteger al cónyuge inocente que no tenga escolaridad o que tenga una escolaridad baja. Argumentos que el actual Código Civil Estatal no contempla -ni el caso en que tenga una alta instrucción o en el caso en el que no la tenga-.



Por lo que debe ser preciso prever este supuesto, pues aún la mayoría de las mujeres, no tienen una escolaridad que les permita competir dentro del monstruo, que es hoy el ámbito laboral, toda vez que desgraciadamente la cultura y educación social, sigue girando entorno a educarlas para casarse, tener un marido que las "mantenga" y esperar a tener descendencia a quien cuidar.

Así las cosas, es el motivo por el que estudiar cada caso en particular beneficia a ambos cónyuges sin trastocar sus derechos y sin querer alejarse de los principios que dan origen a los alimentos haciendo de esté un precepto jurídico y socialmente justo.

Por lo que, siguiendo con lo ordenado en el artículo 4.99, realizamos de esta manera una trasgresión de los derechos del cónyuge culpable, al dictar una sentencia favorable en relación a los alimentos para el cónyuge inocente, con la base de no tomar en cuenta la necesidad del deudor y la capacidad económica del acreedor.

Concluye el artículo sometido al análisis: "Además cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ello como autor de un hecho ilícito".

Ante tal situación, solo basta mencionar que del exámen de esta disposición se desprende que el pago de la indemnización no procede necesariamente en contra del cónyuge culpable del divorcio, sino sólo cuando se de tal supuesto de la perdida o menoscabo patrimonial, o



bien la privación de la ganancia lícita, con la salvedad que esto debe estar conformado dentro de la litis, del procedimiento.

En tal virtud, considero que en este artículo analizado, no existe una aplicación al principio de proporcionalidad, y no por esto pretendemos proteger al cónyuge culpable y darle la oportunidad de recibir alimentos, no es así; pues la persona que propicie la ruptura del vínculo patrimonial, declarada como cónyuge culpable debe ser sancionando y no se le puede proteger otorgándole o preservándole derechos a los que por culpa suya han cesado.

Esto aunado, a la sanción principal y directa que menciona el artículo 4.100, condenando al cónyuge culpable concisamente en su persona, imponiéndole un impedimento para poder contraer nuevas nupcias en un lapso de dos años, contado a partir desde que se decretó el divorcio.

Por lo que a pesar de ser justificada la sanción al cónyuge culpable, no podemos aplicar el principio de proporcionalidad sólo en un supuesto, como lo pretende el Código Civil para el Estado de México vigente, ya que éste principio se encuentra inherente a los alimentos y aunque sea una sanción para el cónyuge culpable y una protección y preservación de un derecho para el cónyuge inocente, podemos separarnos, alejarnos de él y desvincularlo de esta sanción en su aplicación.

De igual manera que debemos atender al origen de los alimentos, como lo hemos manifestado, también debemos atender a las formas de cesión



de los mismos, recordando que una de ellas es que el deudor alimentario deje de necesitarlos. Por lo que no puede pretenderse aplicar un artículo que se desligue de dicho principio de proporcionalidad, si ni siquiera se encuentra fundado, pues no se puede terminar con un derecho que desde su aplicación se encuentra alejado de las características que lo otorgan.

Es evidente que el artículo 4. 99 del ordenamiento multicitado, carece de fundamento jurídico y fundamento social, al aplicar dicha sanción, pretendiendo ser justificada por el acontecimiento del divorcio y dejar esta desvinculación con el carácter de bis minor, infringiendo y vulnerando el principio que le dio origen y sentido jurídico a ésta figura jurídica que son los alimentos.

4.2. Principios que Deben Regir a Toda Declaración de la Autoridad Competente con Respecto a la Obligación Alimentaria.

Estos principios de los que hablamos y los cuales deben encontrarse en cualquier declaración respectiva a los alimentos como figura jurídica, que es lo que en este proyecto hemos estudiado en particular; son todos aquellos principios que dieron forma y proyectaron a los mismos a normarla como figura jurídica que es hoy.

Los principios de los que hablamos, son los que se encuentran inherentes a ellos, no como figuras accesorias u opcionales, sino; como figuras adheridas a los mismos, como uno sólo. Toda vez, que la suma



de estos cuatro principios hacen al fundirse, una declaración de alimentos legal, humana y positivamente social.

Además que, no se puede aplicar solo uno de ellos, ya que la importancia de tener el carácter supremo de ser principios hacen que su existencia dependa uno del otro.

Así pues, estos principios han crecido y prevalecido a través de los cambios de los alimentos, ya que la existencia de los alimentos depende enteramente de dichos principios. Por que son y deben ser el sentido de la existencia de ellos.

Precisamente, la importancia que en ellos radica hacen darles el carácter de principios y ser motivo y objeto de diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, buscando protegerlos y conseguir que sigan prevaleciendo conjuntamente.

- PRINCIPIO DE SER DE ORDEN PUBLICO.

El primer principio que mencionaremos, es el principio que da precisamente el fundamento y de los que se derivan los otros principios, por lo que la misma importancia que implica este principio, su exposición en este proyecto será minuciosa.

En sentido general 'orden público' designa el estado de coexistencia pacífica entre los miembros de una comunidad. Esta idea está asociada



con la noción de paz pública, objetivo específico de las medidas de gobierno y policía. En un sentido técnico, la dogmática jurídica con 'orden público' se refiere al conjunto de instituciones jurídicas que identifican o distinguen el derecho de una comunidad; principios, normas e instituciones que no pueden ser alteradas ni por la voluntad de los individuos, ni por la aplicación de derecho extranjero y menos aún el nacional.

Estos principios e instituciones no son sólo normas legisladas. El orden público comprende además, tradiciones y prácticas de la nación en un tiempo o momento determinado, así como tradiciones y prácticas de las profesiones jurídicas. Podría decirse que el orden público se refiere, por decirlo así, a la "cultura" jurídica de una comunidad determinada, incluyendo sus tradiciones, ideales e, incluso dogmas y mitos sobre su derecho y su historia institucional.

Si cabe una amplia metáfora podría decirse que 'orden público' designa la "idiosincrasia" jurídica de un derecho en particular.

El 'orden público' es, una "forma de vida jurídica" . El orden público constituye las "ideas fundamentales" sobre las cuales reposa la "constitución social". Estas ideas fundamentales son, justamente las que se encuentran implicadas en la expresión 'orden público'; un conjunto de ideales sociales, políticos, morales, económicos y religiosos cuya conservación, el derecho, ha creído su deber conservar.



La noción de orden público propia de la dogmática civil no se deja encerrar dentro de una enumeración. El orden público es un mecanismo a través del cual el Estado (el legislador o, en su caso el juez) impide que ciertos actos particulares afecten los intereses fundamentales de la sociedad.

El orden público parece estar constituido de reglas y principios de segundo orden que excluyen el uso de ciertas reglas para que no surtan efectos jurídicos cuando afectan o se "crea que afectan" las instituciones, "valores", "tradiciones" y "sentimientos" jurídicos. El orden público es, así, un límite omnipresente para cualquier actividad que se desarrolle en el campo del derecho. Corresponde a las instituciones aplicadoras del derecho señalar qué actos afectan el interés público.

En ocasiones las propias disposiciones legislativas se declaran, expresamente, de orden público; en otras, corresponde justamente a los tribunales determinar si en determinadas circunstancias, un acto es contrario al orden público nacional.

En el capítulo II correspondiente a los alimentos, el artículo 4.126; regula este principio al dictar que las disposiciones que contienen este capítulo serán de orden público.

La importancia que tiene este principio hace que se le pueda otorgar las características a los alimentos de ser imprescriptibles, tener el carácter de preferentes, de ser irrenunciables e inembargables.



Esto anterior, ya que como se ha definido el principio de ser público, obliga al estado a vigilar y proteger necesidad tan vital, como lo es el derecho a recibir alimentos y por ende cumplir con el hecho que significo reconocerlos como figura jurídica, pues es el motivo de su existencia.

Recordando que la característica de ser imprescriptible es en relación a que los alimentos no reclamados prescriben, pero no los que se sigan devengando, ya que la acción se puede ejercitar en cualquier momento.

Debiendo entender que el derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo mientras subsistan las causas que motivan la citada prestación, ya que es un derecho que se renueva día a día en la medida que nacen diariamente las necesidades del alimento.

La característica de ser preferentes es en relación a que de acuerdo al artículo 4.142 de la ley en mención, los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivo sus derechos. Precisamente por ser público y ser un derecho urgente, ya que son necesarios para subsistir.

El carácter de ser irrenunciables e inembargables los alimentos es a razón de que como ya se había observado anteriormente, esta característica se fundamenta en el artículo 4. 145 del Código Civil del



Estado de México, que dice: “ El derecho de recibir alimentos es irrenunciable, imprescriptible e intransigible ”, ya que lo contrario a ésta disposición permitiría privar a las personas de los medios de subsistencia que se opondría totalmente al derecho.

Así mismo, ya que es de orden público, tiene una función social y tiene por objeto que el alimentista pueda subsistir y satisfacer necesidades, de aquí que el derecho a los alimentos es inembargable, pues de lo contrario sería tanto como privar a la persona de lo necesario para vivir, lo cual iría en contra de todo principio de justicia. Por lo que podríamos decir que es de Justicia que no se prive a nadie de lo fundamental para la vida.

- **PRINCIPIO DE SER UN DERECHO PERSONAL.**

De este principio, se desprende que la relación obligatoria es personal por cuanto se basa en el vínculo familiar que une al deudor con el acreedor. Lo que hace que la obligación alimentaria depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. En virtud de que existe un sujeto que debe proporcionar alimentos y el otro que tiene derechos a recibirlos, surge para éste último un derecho personal.

De donde se deriva la característica de no poder ser sujeto a transacción el derecho a alimentos, como lo menciona el artículo 4.145 del Código Civil para el Estado de México vigente, precisamente porque solo



dependerá de la necesidad personal del acreedor, con la capacidad económica personal del deudor.

- PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

Este principio de igual importancia que el anterior y vinculado a cada uno de los principios como lo hemos manifestado, se encuentra determinado por el artículo 4.138 del Código Civil para el Estado de México, que dice: "Los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. ...".

Por lo que en consecuencia de dicho principio podríamos comentar que, para la procedencia de los alimentos, es suficiente que el acreedor tenga la calidad con que los solicita, así como el demandado tener bienes bastantes para cubrir la pensión reclamada; pues tanto la obligación del demandado para suministrar los alimentos, como la necesidad del actor para recibirlos, son requisitos que deben concurrir para determinar la proporcionalidad de la pensión alimenticia.

La regla contenida se interpreta como un criterio de protección del deudor alimentario.

Por lo que, los alimentos corresponden a las necesidades presentes, y de esa idea se desprende varias consecuencias, siendo una de ellas, la que una pensión alimenticia no puede ser fijada separándose de la situación particular del caso específico.



Sobre este particular solamente existe una excepción, la de que el acreedor de alimentos se haya visto obligado a contraer deudas para subsistir. De lo anterior se desprende que el acreedor alimentario no solamente debe acreditar el parentesco y la obligación del alimentista, sino que, tratándose de alimentos vencidos, debe probar que se vio obligado a contraer deudas para subsistir.

Así este principio dispone que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos; por tanto, si en autos queda acreditada la solvencia económica del demandado, así como la necesidad de subsistencia de la quejosa, pero, no así la individualización y cuantificación de su necesidad alimentaria, a fin de estar en aptitud de establecer las condiciones de proporcionalidad y posibilidad, es de estimarse que la autoridad que dicte una pensión alimenticia, no está en aptitud de determinar este derecho.

Así es como el principio de proporcionalidad ocasiona, -además de contener la vida misma o espíritu de los alimentos- el vínculo directo e inmediato con el principio de ser personal, pues esta proporcionalidad solo deriva del deudor y acreedor alimentista del caso concreto.

Así como también de este principio se da la oportunidad de otorgarle a los alimentos la características de ser recíprocos, sosteniendo que: "El que los da, tiene a su vez derecho a pedirlos cuando los necesite"; esta reciprocidad consiste en que el mismo sujeto activo puede convertirse en pasivo, puesto que las prestaciones correspondientes dependen de la



necesidad del que debe recibirlos y la posibilidad económica del que deba darlas.

Recordando que la misma ley nos ofrece la excepción a esta regla o característica. La cual ha sido estudiada y comentada en el presente capítulo, siendo esta hipótesis el caso de la sanción derivada de un divorcio decretado como necesario.

En general, estos principios distinguen a ésta figura, importantísima y absolutamente necesaria, ya que implica la asistencia que se da para el sustento adecuado de las personas.

4.3. CIRCUNSTANCIAS QUE HACEN AGONIZAR EL ESPÍRITU DE LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO.

Es importante observar ¿como el Derecho interviene y regula las relaciones conyugales y familiares?. El matrimonio se inicia con la boda como acto jurídico. Pero el matrimonio no es sólo acto jurídico pues se proyecta a través del tiempo y la pareja debe vivir como cónyuges.

También de igual manera, refiriéndome a la familia, esta surge por el matrimonio como la forma moral y legal de constituirla.

El Derecho acompaña al ser humano, desde su concepción hasta la muerte y lo acompaña en su relación con otros: con el cónyuge, con el concubinario, los padres e hijos, tutor y pupilo. En esa riqueza de vida



está presente el derecho con sus normas para favorecer el logro de los fines del matrimonio y de la familia.

Esta relación jurídica familiar se integra por deberes, obligaciones y derechos, y como la relación es permanente, estas responsabilidades se viven en forma dinámica cuya intensidad debe de favorecer a la integración conyugal y familiar.

Como el estado jurídico familiar es permanente, es conveniente que los cónyuges, en su relación matrimonial, y los progenitores, en su relación familiar, puedan regular y modificar esos deberes, derechos y obligaciones que surgieron del acto jurídico boda, o de los hechos jurídicos de la concepción, gestación y nacimiento, o del acto jurídico de la adopción.

El matrimonio y la familia son instituciones fundamentales de la sociedad. En lo nacional, la Constitución reconoce a la familia cuya organización y desarrollo está protegida y promovida por la ley. A nivel internacional, las Declaraciones y Convenciones suscritas por México también la consideran como núcleo fundamental de la sociedad que requiere promoción y protección.

Es nuestra responsabilidad procurar la integración familiar en beneficio de México, al ser conscientes que muchas de las carencias y problemas que observamos en la sociedad pueden evitarse, o superarse, al lograr



una vida familiar sana, donde los valores humanos y religiosos enseñan y, sobre todo, se vivan con el testimonio.

Esto conlleva a la necesidad de contar con instituciones e instrumentos que promuevan la integración conyugal y familiar. Y no lo que en nuestra realidad reflejan diversos artículos del Código Civil para el Estado de México vigente.

En el Derecho de familia el interés es constituir la comunidad íntima de vida conyugal con sus fines -amor conyugal, promoción integral conyugal y paternidad responsable- y constituir la comunidad familiar con sus fines primordiales de formar personas, educar en la fe y participar en el desarrollo integral de la sociedad.

Las responsabilidades de los sujetos constituyen el objeto de la relación jurídica, es decir, los deberes, obligaciones y derechos que son tomados por el legislador de la propia naturaleza del hombre y del matrimonio, y dándoles fuerza jurídica porque derivan de las relaciones humanas iluminadas por la justicia.

La relación jurídica conyugal también es permanente, pues aún habiendo el divorcio, la disolución del vínculo no se da posible por la sola voluntad de los contrayentes, siempre se requiere, además, de una resolución o declaración de la autoridad.



Las relaciones se refieren a las conductas de las personas y al calificarse el vínculo de jurídico, el derecho regula la conducta conforme a la justicia y al bien común. La misma relación interpersonal significa una limitación o equilibrio en las conductas de quienes se relacionan; esta relación, cuando adquiere la dimensión jurídica, recibe la fuerza que permite que el equilibrio o la limitación sean eficaces para lograr el cumplimiento de los deberes y de las obligaciones, imponiendo la sanción para el caso de incumplimiento.

Algo que es propio del hecho y del acto jurídico familiar, es que se refieren a relaciones personales, ya sean familiares o conyugales, que le dan una característica especial, y de estas relaciones personales se derivan, como consecuencia, relaciones patrimoniales- económicas.

Otras características que encontramos, es que las relaciones que surgen de los actos y hechos jurídicos familiares son permanentes por naturaleza, a diferencia de lo transitorio que observamos en los actos jurídicos en general.

Existen, consecuentemente, actos que crean estados familiares y también actos jurídicos que los extinguen como el matrimonio y divorcio. También hay hechos jurídicos que crean estados familiares y otros que los extinguen como sería el nacimiento y la muerte.

Los actos jurídicos familiares tienen otras características que los distinguen de los actos jurídicos.



Hay una primacía de interés social sobre el individual, que impone fuertes limitaciones al principio de autonomía de la voluntad. Genera, además de los derechos y obligaciones patrimoniales-económicas, deberes conyugales y familiares que tienen características especiales. En general los derechos subjetivos y deberes familiares son inalienables, intransmisibles, imprescriptibles e irrenunciables.

Los cónyuges tienen una calidad importantísima dentro del Derecho de familia. No sólo se generan relaciones entre ellos, sino que son el origen de la familia y de las relaciones parentales entre ascendientes y descendientes de ellos.

Mas sin embargo, existen disposiciones contrarias a estos principios. Y no nada mas en relación a principios de algunas de las instituciones que regula el Código Civil Estatal, sino; también de los principios básicos del Derecho de familia, trastocando el objeto y sentir de todas y cada una de estas instituciones.

En particular la institución del matrimonio se encuentra en decadencia, se encuentra en un momento social en el cual cada vez se acerca mas a una posible extinción.

Aunado a esto, en la actualidad es muy común conocer a personas divorciadas y contra cualquier razón, cada vez aumenta este índice de divorcio. Sin distinguir entre edades, núcleos sociales o sexo, los que toman esta decisión. De igual manera cada vez nos estamos



acostumbrando a conocer mas gente con dos, tres, cuatro e incluso hasta cinco matrimonios.

Restándole de esta manera la supremacía de la gran institución que es el matrimonio, haciendo agonizar el espíritu del mismo.

No obstante todo lo anterior, el Código Civil para el Estado de México vigente, contrario a ese interés social que debe de prevalecer, dicta o legisla disposiciones que pareciera, fueran en pro de un interés particular.

Como es el caso del artículo 4.99 del mismo ordenamiento, que a pesar de saber que es un mal necesario el divorcio, intenta una protección fuera de derecho y de los principios que nacen conjuntamente con la figura jurídica, intentando justificarlo a través de una sanción impuesta por imputársele el motivo por el cual se decretó el divorcio. Sin darse cuenta que en lugar de ser esta una medida que restringe al mismo, es una medida que hace agonizar al matrimonio, pues en la actualidad, una gran mayoría de personas han olvidado el objeto del divorcio, viéndolo como un especie de negocio, de modus vivendi o de una etapa forzosa en la vida de cualquier cónyuge. Y aunado con las disposiciones que pretenden alejarse o no aplicar los principios que dieron origen a los alimentos, dictando normas que ayudan a favorecer a ese gran número de personas que comparten esa mentalidad.

Debemos recordar, que el Derecho debe ser un sistema racional de normas sociales de conducta, declaradas obligatorias por la autoridad,



por considerarlas soluciones justas a los problemas o situaciones surgidas de nuestra realidad histórica.

En la relación conyugal y familiar se cumplen los deberes y obligaciones más por su contenido ético natural que por haber un acreedor que estuviere exigiendo su cumplimiento. Interviene, adicionalmente, el amor, no sólo como fuerza vinculante, sino también como motor para el cumplimiento de deberes y obligaciones y suavizar la exigencia de los derechos.

Teniendo en el mismo tenor, como se había señalado anteriormente el caso en el que el Código Civil para el Estado de México, incrédulamente permite que los divorciados uno del otro pueden volver a casarse entre si en cualquier momento.

Lo que ocasiona, de la misma manera que lo anterior, trastocar al matrimonio y permitir que en diversos casos, sea tomado este, no con la formalidad, importancia y seriedad que debe tener un matrimonio y en su caso extremo, el divorcio.

Toda vez que como señalamos, la finalidad del divorcio es la disolución del vínculo matrimonial y este solo se decreta –de acuerdo con los conceptos y el mismo Código- cuando el Juez Familiar u Oficial del Registro Civil, tienen la plena convicción de acuerdo a los argumentos o a la voluntad de los cónyuges y de sus probanzas, que no pueden continuar unidos en matrimonio los consortes.



Siendo este el elemento principal o sine qua non, por lo que es una aberración, contradictorio e irresponsable estipular que pueden volver a contraer matrimonio entre los mismos cónyuges acabados de divorciarse.

Lo cual, nos preocupa seguir permitiendo ordenamientos que se desapeguen a los principios de interés social que debe prevalecer en estos casos.

Ya que corresponde a la comunidad, es decir a todos, procurar la integración conyugal y familiar según nuestros medios. Corresponde al Estado a través de instituciones públicas, la promoción familiar y conyugal. Corresponde a la Iglesia dotar a la familia de los auxilios espirituales necesarios para hacerla una verdadera Iglesia doméstica. En especial, corresponde a los cónyuges y familiares vivir su matrimonio y su familia según los valores humanos y religiosos para dar el testimonio que es necesario hoy día. Especialmente corresponde a los juristas, por conocer no sólo el aspecto natural de la relación hombre y mujer como pareja conyugal, sino también la estructura jurídica que se encuentra en las normas legales, proteger y promover estas instituciones.

Recordando y arguyendo, que los fines, y por lo mismo, los principios que rigen al derecho de familia y del matrimonio son inmodificables, no sólo porque lo prevenga la ley que se califica de orden público, sino por las exigencias de la propia naturaleza de ambas instituciones.



PROPUESTA.

Es claro que la obligación de dar alimentos, es un vínculo jurídico que une de manera recíproca a los miembros de una familia, a efecto de que se provea lo necesario para la subsistencia de quienes la integran; por tanto, ante un divorcio necesario, el cónyuge inocente tendrá derecho a ellos, tal como lo prevé el artículo 4.99 del Código Civil para el Estado de México.

Cuando esto sucede se presenta un terrible quebrantamiento de los principios reguladores de los alimentos, así como; de los principios inherentes al derecho de familia; siendo ésta una cuestión que como ya se ha manifestado, debe dictarse dependiendo de cada caso en particular.

En tal virtud, habría una serie de hechos a considerar, como son: la edad, el estado de salud de los cónyuges; su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo; los medios económicos de uno y otro cónyuge , así como de sus necesidades, por lo tanto; tomando en consideración los principios de los alimentos que deben influir decisivamente en la aplicación de la sanción que se le debe aplicar al cónyuge culpable, lo que no implica poner en desventaja los derechos del cónyuge inocente, sino; realizar una sentencia en donde se aplique la esencia misma de ellos, haciendo que sea legal, sin contravenir el derecho y socialmente justa.



En consecuencia, para que la sentencia de alimentos otorgada al cónyuge inocente sea la más favorable al interés público, por ser punto medular del derecho de familia, se debe observar si los elementos en que se apoye para dictar sentencia, tienen bases legalmente establecidas, en las que se vean inmersas, por ser el origen de la misma Institución Jurídica que es la obligación alimenticia; cada uno y en su conjunto los principios que la rigen, pues de lo contrario, –como es actualmente- se violan derechos primordiales y universales al cónyuge culpable, se trastoca la función de los alimentos, su origen y el porque de su existencia, así contrario a su interés público; inclusive, pudiéndonos encontrar expuestos a que al realizar una sentencia el juzgador que le de vida a este artículo 4.99, observe la carencia de fundamentos legales y reales, para llegar a tal conclusión.

Entonces, para que el juzgador pueda crearse un criterio objetivo del alcance de la sanción impuesta al cónyuge culpable, y que realmente la decisión que se tome sea en beneficio de ese interés público, debe el juez de allegarse de todos los elementos necesarios que le coadyuven a determinar lo conducente en cada caso en particular, por lo cual también se deben allegar al juzgador todos los elementos que el Estado tenga a su alcance para lograr el fin que la norma persigue y sobre la base de que la familia es la base de la sociedad, lo que hará de sus integrantes, ciudadanos mexicanos íntegros e integrados al desarrollo de nuestro país en todos sus aspectos lo que hará una sociedad crítica y prepositiva, siempre en aras de mejorar todo el entorno de la nación mexicana.



Por tanto además de los elementos que se encuentran previstos por la legislación aplicable, es necesario que se implementen otros medios auxiliares y probatorios que ayudarán al juzgador a conocer de una forma más clara, concreta y real, la situación económica y las necesidades en que se encuentren ambos cónyuges; pudiendo con ello precisar una sentencia realizada con justicia, legalidad y envuelta por el interés público que debe vigilar principalmente el Estado, a través de los legisladores y juzgadores. En fin, con todo aquello que se ha manifestado al respecto en el presente proyecto.

Esta propuesta, se hace con fundamento en los aspectos que establecen, vigilan, regulan y constituyen la naturaleza jurídica de los alimentos que se encuentran ubicados en el Título Cuarto, Capítulo III, denominado "DE LOS ALIMENTOS", que comprenden del artículo 4.126 al artículo 4.146.

En tales circunstancias, es preciso delimitar con claridad las obligaciones establecidas y facultades concedidas a los juzgadores para la protección y salvaguarda de los derechos de ambos cónyuges.

En razón de lo expuesto con anterioridad, el legislador debe llevar a cabo una reforma substancial, en la cual queden debidamente plasmados los lineamientos en que se deben basar los jueces de lo familiar para emitir sus resoluciones cuando se trate de otorgar el derecho a alimentos de los cónyuges en caso de divorcio, prevista por el artículo 4.99 del Código Civil para el Estado de México.



Con base en lo anterior, mi propuesta es que en el Código Civil para el Estado de México, Título Tercero, denominado “DEL DIVORCIO”, el precepto 4.99, correspondiente a los “ALIMENTOS DE LOS CÓNYUGES EN EL DIVORCIO”, sea reformado; reforma que se redacta de la forma siguiente:

Artículo 4.99.- En los casos de el divorcio, será sentenciado el cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, debiendo considerar las circunstancias del caso en particular, entre ellas, las siguientes:

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y
- V. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En todos los casos, en que el cónyuge inocente que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos.

Además, cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ello como autor de un hecho ilícito.



CONCLUSIONES.

Primera.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, además de los gastos para la educación en los casos de los menores, los de habilitación o rehabilitación y desarrollo en personas discapacitadas y lo necesario para su atención geriátrica en los casos de adultos mayores.

Segunda.- Los alimentos están rodeados por una serie de características que se traducen en garantías legales y coercitivas.

Tercera.- Nuestra legislación expresa diversas formas de garantía para asegurar la obligación alimentaria, como son la prenda, la fianza, la hipoteca o depósito de cantidad bastante para cubrirlos, o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

Cuarta.- Los alimentos son de orden público y las garantías se traducen en el aseguramiento que surge como medida de protección para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Quinta.- Los alimentos deben tener como justificación el deber moral, así como los lazos de sangre y solidaridad que deben existir entre los miembros de la familia.



Sexta.- Los alimentos se derivan de las relaciones de parentesco y dependen de la necesidad de uno (acreedor alimentario), y la posibilidad económica del otro (deudor alimentario).

Séptima.- Los cónyuges tienen el derecho legítimo surgido de la institución jurídica del matrimonio a recibir alimentos, siendo un compromiso jurídico, público y permanente.

Octava.- Los alimentos entre los cónyuges es una obligación recíproca que se extiende al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos así como a la educación de éstos, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuden para éste efecto, según sus posibilidades.

Novena.- El divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges por causas surgidas con posterioridad a la celebración del mismo y que permite a los divorciados contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido.

Décima.- De acuerdo a su forma legal, el divorcio sólo puede demandarse por las causas previamente establecidas en la ley, ante autoridad competente y cumpliendo con todos los requisitos legales del procedimiento.

Décima Primera.- La resolución que decreta la ruptura del vínculo matrimonial, debe de ser pronunciada cuando no existe duda



alguna, de que ha cesado la posibilidad de que continúen unidos en matrimonio los consortes

Décima Segunda.- El Código Civil del Estado de México contempla dos tipos de formas de divorcio, el primero llamado voluntario, y el segundo llamado necesario. El primero puede ser judicial o administrativo.

Décima Tercera.- Los efectos de las sentencias de divorcio que causan ejecutoria son en cuanto a la personas de los cónyuges, en cuanto a los bienes de los mismos y en cuanto a los hijos.

Décima Cuarta.- El principio de ser de orden público, de ser un derecho personal y el principio de proporcionalidad, son los principios que deben aplicarse en toda resolución en la que se dicten alimentos.

Décima Quinta.- El orden público está integrado por aquellos principios jurídicos, públicos y privados, políticos, económicos, morales e incluso religiosos, que son absolutamente obligatorios para la conservación del orden social en un pueblo y en una época determinada.

Décima Sexta.- Los principios que regulan a los alimentos no deben ser tomados en cuenta como figuras accesorias u opcionales, sino; como figuras adheridas a los mismos.



Décima Séptima.- El artículo 4.99 del Código Civil del Estado de México vigente, impone una sanción al cónyuge que propicio el rompimiento del lazo conyugal, al que se unieron a través de la figura jurídica del matrimonio.

Décima Octava.- En la sanción que impone el artículo 4.99 del Código Civil del Estado de México, existe una inaplicabilidad del principio de proporcionalidad y por ende la desvinculación de los principios generales de los alimentos, ya que parte con la base de no tomar en cuenta la necesidad del deudor y la capacidad económica del acreedor, excepto en un solo caso.

Décima Novena.- El precepto 4.99 debe ser reformado de la siguiente forma:

Artículo 4.99.- En los casos de el divorcio, será sentenciado el cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, debiendo considerar las circunstancias del caso en particular, entre ellas, las siguientes:

La edad y el estado de salud de los cónyuges;

Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;

Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;

Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y

Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.



En todos los casos, en que el cónyuge inocente que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos.

Además, cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ello como autor de un hecho ilícito.



BIBLIOGRAFÍA.

ANTEQUERA, José María. Historia de la Legislación Romana. 5ª. Edición . Imprenta S.A. Madrid. 1883.

BAQUEIRO ROJAS, Edgar, y Rosalía Buenrostro Báez. Derecho de Familia y su Sucesiones, Editorial Harla, Septiembre de 199, México.

BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan, "El Derecho de Alimentos y Tesis Jurisprudenciales", Editorial Regina de los Angeles, 1998.

BORDA GUILLERMO, A. "Tratado de Derecho Civil. Familia. Tomos I y II", 1996.

BORJA RODRÍGUEZ, Enciclopedia de la Política, Fondo de la Cultural Económica, México, 1997.

COLIN CAPITANT, Tratado Elemental del Derecho Civil, Tomo I, Introducción, Madrid, 1952.

CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., "La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares", 1994.

DEL VISO, Salvador. Lecciones Elementales de Historia y de Derecho Civil, Mercantil y Penal de España. 2ª. Edic. Parte primera. Edit. Juan Mariana y Sainz.



DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO, Larousse, Marta Bueno (Dirección General) Aarón Alboukrek (Dirección Editorial), Agrupación Editorial S.A., Séptima Edición , 2ª reimpresión, Colombia, 2001.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Novena Edición, Tomo D-H, México 1996.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo I A, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, 1986.

FOIGUET, René. Manual Elementair D' Historie du Droit Francais. Traducción Roberto Rico Ramírez. 9ª. Edición. Editores Rousseau et Cie. París.

FRANZ HINKELAMMRT, Cultura de la esperanza y sociedad sin exclusión, San José Costa Rica, Editorial DEI, 1995.

GARCÍA NAREZO, Gabriel. Historia de México. Editorial Novaro.1975.

HINESIO, Juan. Elementos de Derecho Civil. Tomo II. Traducción y anotaciones por Miguel de Silva y José Francisco Díaz. Imprenta de D. León Amarita. Madrid. 1834.

IBARROLA , Antonio de. Derecho de Familia, Editorial Porrúa.,Cuarta Edición. México 1993.



MONTERO DUHALT, Sara, "Derecho de Familia", Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.

PARRA BENÍTEZ, Jorge, "Manual de Derecho Civil. Personas y Familia", 1990.

PÉREZ DUARTE, Alicia Elena, y Noroña. La obligación alimentaria: Deber jurídico, Deber moral. 2ª edición, México, 1998, Editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México.

PÉREZ DUARTE, Alicia. "Derecho de Familia", Colección Popular, Fondo de Cultura Económica, México 1995.

PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Nacional, S.A. México. 1953.

PINA, Rafael de, "Elementos de Derecho Civil Mexicano. Introducción. Personas. Familia", 1995.

PINA, Rafael de, Diccionario de derecho. Editorial Porrúa. Vigésimo sexta edición. México. 1998.

RAMOS PAZOS, René, "Derecho de Familia", 1993.



ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Volumen I, Derecho de Familia, Tomo II, Cardenas Editor Distribuidor, 1998, México.

ROMERO VARGAS, Yturbide Ignacio. Organización Política de los pueblos de Anáhuac. Romero Vargas y Blasco editores. México. 1957.

RUIZ LUGO, Rogelio. Practica forense en materia de alimentos. 1ª edición. 1986.

SUÁREZ FRANCO, Roberto, "Derecho de Familia. Régimen de Personas", 1998.

GONZÁLEZ BLACKALLER, Ciro y Guevara Ramírez Luis, "Síntesis de Historia de México", 2º. Curso para la 2ª. Enseñanza, Editorial Herero, 3ª. Reimpresión, México, 1963.

VERDUGO, Agustín. Principios de Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Tipográfica Alejandro Marcué. México. 1886.

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Política del Estado de México.
- Código Civil de 1870.
- Código Civil de 1884.



- Código Civil del Estado de México de 1937.
- Código Civil del Estado de México de 1957.
- Código Civil del Estado de México de 2002.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de México de 2002.
- Código Penal del Estado de México de 2000.
- Código de Procedimientos Penales del Estado de México de 2000.
- Código Civil Español.
- Código Civil Francés.
- Legislación de 1914.
- Ley Sobre Relaciones Familiares.

OTRAS FUENTES

- IUS 2002, Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- IUS 2003, Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Historia Legislativa 2000, Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Compila del Estado de México 2000.
- Compila VI, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Compila VII, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- <http://.rabenov.org/divers/civil.htm>